



879309

**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO**



30
2ej.

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNAM
CLAVE 8793-09**

**“NATURALEZA JURIDICA DE LA QUEJA
EN TRATANDOSE DEL EXCESO O DEFECTO
DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MA. DEL CARMEN MIRANDA MURO

CELAYA, GTO.

NOVIEMBRE DE 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

268591



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Compañero inseparable en mi camino, gracias por permitirme afrontar los retos con sabiduría y darme el valor suficiente para seguir afrontándolos a lo largo de mi vida.

Tuyo es todo cuanto soy. . .

A mis Padres.

Para quienes no existen palabras suficientes que puedan expresar mi agradecimiento por su apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida y sobre todo por creer en mi, porque a pesar de mis tropiezos tuvieron la sabiduría y se preocuparon para hacer de mi una persona útil a la sociedad.

Dedico este trabajo a esos seres maravillosos, gracias papá y mamá por hacer realidad este sueño.

Con todo mi amor y admiración por siempre. . . .

A mis Abuelitos Eduardo y Carmen.

Que son ejemplo permanente de lucha, trabajo y superación sobre la adversidad.

Dedico la presente obra a quienes hicieron posible el inicio de mi carrera, me alentaron y me aconsejaron, esfuerzos todos ellos que hoy se ven culminados en este trabajo.

Mi infinito agradecimiento y todo mi cariño.

A mis hermanos: Eduardo, Carlos, José Luis, Esther, Guadalupe, Roberto, Soledad y Gaby.

Por su apoyo, compañía y entusiasmo que me animó a terminar el presente trabajo.

Gracias les digo de todo corazón, exhortándolos a lograr todo lo que se propongan.

Cariñosamente, su hermana. . . .

Muy especialmente

“A quien día a día dibuja una sonrisa en mi alma”.

Para tí con todo mi cariño. . . .

A mi asesor y amigo.

Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete.

*Persona entrañable que me enseñó a amar la maravillosa carrera de
Licenciado en Derecho.*

Para el Licenciado, mi más profundo respeto y admiración.

Para el amigo, mi eterno agradecimiento y amistad.

Con mucho cariño. . . .

A mis maestros.

*Catedráticos excelentes todos ellos a quienes tengo en muy alta estima,
agradeciéndoles el valioso tiempo que me dedicaron.*

Siempre los tendré presentes. . . .

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.	
<i>CAPITULO 1</i>	
<i>JURISDICCION.</i>	
1.1. CONCEPTO DE ESTADO DE PORRUA PEREZ FRANCISCO.	1
1.2. DEFINICION DE ESTADO.	1
1.3. ELEMENTOS DEL ESTADO.	2
1.3.1. TERRITORIO.	3
1.3.2. POBLACION.	3
1.3.3. GOBIERNO.	4
1.4. CARACTERISTICAS DEL ESTADO.	5
1.4.1. BIEN PUBLICO TEMPORAL.	5
1.4.2. ORDEN JURIDICO.	5
1.4.3. PODER SOBERANO.	5
1.5. CONCEPTO DE CONSTITUCION.	6
1.6. PARTES DE LA CONSTITUCION.	6
1.6.1. PARTE DOGMATICA DE LA CONSTITUCION.	6
1.6.2. PARTE ORGANICA DE LA CONSTITUCION.	6
1.7. CONCEPTO DE JURISDICCION.	8
1.8. PRESENCIA DE LA JURISDICCION EN LA DIVISION DE PODERES.	8
1.9. CLASES DE JURISDICCION.	8
1.9.1. JURISDICCION CONTENCIOSA.	9
1.9.2. JURISDICCION VOLUNTARIA.	9
1.9.3. JURISDICCION CONCURRENTE.	10
1.10. ELEMENTOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.	10
1.10.1. NOTIO.	11
1.10.2. VOCATIO.	11
1.10.3. JUDITIO.	12
1.10.4. COERTIO.	12
1.11. INSTITUCION DE LA COMPETENCIA.	12
1.12. CLASES DE COMPETENCIA.	13
1.12.1. COMPETENCIA OBJETIVA.	13
1.12.1.1. COMPETENCIA FEDERAL.	14
1.12.1.2. COMPETENCIA LOCAL.	14
1.12.1.3. TERRITORIO.	14
1.12.1.4. COMPETENCIA POR MATERIA.	15
1.12.1.5. COMPETENCIA POR CUANTIA.	16
1.12.1.6. COMPETENCIA POR GRADO.	16

	PAG.
1.12.2. COMPETENCIA SUBJETIVA.	16
1.12.2.1. IMPEDIMENTOS.	17
1.12.2.2. EXCUSA.	17
1.12.2.3. RECUSACION.	17
1.13. DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO, JUICIO Y LITIGIO.	17

CAPITULO II
PROCESO.

2.1. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.	19
2.2. TEORIAS PRIVATISTAS.	19
2.2.1. TEORIA DEL CONTRATO.	19
2.2.2. TEORIA DEL CUASICONTRATO.	20
2.2.3. TEORIA DE LA INSTITUCION.	21
2.3. TEORIAS PUBLICISTAS.	21
2.3.1. TEORIA DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.	22
2.3.2. TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA PROCESAL.	22
2.4. CONCEPTO DE RELACION JURIDICA MATERIAL.	24
2.5. RELACION JURIDICA PROCESAL.	25
2.6. LOS SUJETOS EN EL PROCESO.	26
2.6.1. EL JUEZ	26
2.6.2. LAS PARTES.	26
2.6.3. EL SECRETARIO.	27
2.6.4. ACTUARIOS.	27

CAPITULO III
ACCION.

3.1. CONCEPTO DE ACCION.	28
3.2. TEORIAS QUE TRATAN DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ACION.	29
3.2.1. TEORIA CLASICA.	30
3.2.2. TEORIAS MODERNAS.	31
3.2.2.1. POLITICA BERNARD WINSHEID & THEODOR MUTHER.	31
3.2.2.2. TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA.	32
3.2.2.3. TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO A LA JURISDICCION.	33
3.2.2.4. TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO POTES- TATIVO.	34

	PAG.
3.2.2.5. TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO ABS- TRACTO DE OBRAR.	35
3.2.2.6. TEORIA DE LA ACCION COMO INSTANCIA PROYECTIVA.	37
3.3. ACCION COMO DERECHO DE PETICION.	38
3.4. ACCION COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO.	39
3.5. LA ACCION COMO PRETENSION.	40
3.6. LA EXCEPCION.	40
3.7. TEORIAS QUE TRATAN DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA EXCEPCION.	42
3.7.1. TEORIA DE LA EXCEPCION COMO DERECHO AUTO- NOMO DE OBRAR.	42
3.7.2. LA EXCEPCION COMO DERECHO A LA JURIS- DICCION.	43
3.7.3. LA EXCEPCION COMO DERECHO CONCRETO.	43
3.8. CLASES DE EXCEPCION.	44
3.8.1. EXCEPCIONES PERENTORIAS.	46
3.8.2. EXCEPCIONES DILATORIAS.	46
3.9. PRESUPUESTOS PROCESALES COMO EXCEPCIO- NES DILATORIAS.	47
3.9.1. CLASIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS PRO- CESALES.	48

CAPITULO IV
EL PROCESO CIVIL.

4.1. ETAPAS DEL PROCESO CIVIL.	53
4.2. DEMANDA.	54
4.2.1. ELEMENTOS DE LA DEMANDA.	54
4.3. EMPLAZAMIENTO.	55
4.4. CONTESTACION.	56
4.4.1. ELEMENTOS DE LA CONTESTACION.	58
4.5. CONCEPTO DE LITIS Y LITIGIO.	58
4.5.1. DIFERENCIA ENTRE LITIS Y LITIGIO.	59
4.6. TERMINO PROBATORIO.	60
4.7. MEDIOS DE PRUEBA.	61
4.7.1. LA CONFESION.	61
4.7.2. EL TESTIMONIO.	62
4.7.3. INSPECCION JUDICIAL.	62
4.7.4. LA PERICIAL.	63
4.7.5. LA DOCUMENTAL.	63
4.8. AUDIENCIA FINAL.	64
4.9. SENTENCIA.	64

	PAG.
4.10. CLASES DE SENTENCIA.	66
CAPITULO V	
TEORIA DE LA IMPUGNACION.	
5.1. MEDIOS DE IMPUGNACION.	67
5.2. CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACION.	71
5.3. INCIDENTES IMPUGNATIVOS.	72
5.3.1. CARACTERISTICAS DE LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS.	74
5.3.2. CLASES DE INCIDENTES IMPUGNATIVOS.	75
5.4. RECURSOS.	76
5.4.1. CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS.	77
5.4.2. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.	78
5.4.3. CLASES DE RECURSOS EN MATERIA CIVIL.	80
5.5. PROCESOS IMPUGNATIVOS.	85
5.5.1. CARACTERISTICAS DE LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS.	86
5.5.2. ALGUNOS PROCESOS IMPUGNATIVOS.	87
CAPITULO VI.	
DERECHO DE AMPARO.	
6.1. CREACION DEL AMPARO.	97
6.2. EL AMPARO ES UN JUICIO O UN RECURSO.	100
6.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.	106
6.4. ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	117
6.5. CLASES DE AMPARO.	118
6.6. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	119
6.6.1. EL AGRAVIADO.	121
6.6.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	121
6.6.3. EL TERCERO PERJUDICADO.	121
6.6.4. MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.	122
6.7. NATURALEZA JURIDICA DE LA INSTITUCION DE AMPARO.	123
6.8. ACCION DE AMPARO.	125
6.9. RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO.	127

PAG.

6.10. ANALISIS COMPARATIVO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO AL EXCESO O DEFECTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR TERCEROS EXTRA- ÑOS A JUICIO, CON LOS CONCEPTOS DE INCI- DENTES IMPUGNATIVOS, RECURSOS Y JUICIOS AUTONOMOS DE IMPUGNACION.	129
CONCLUSIONES.	136
BIBLIOGRAFIA.	138

INTRODUCCIÓN.

Es el presente trabajo de investigación producto del esfuerzo y cariño que me ha inspirado la Carrera de Licenciado en Derecho. Significa también la cristalización de un ideal que un día me prometiere a mi misma, ser “**ABOGADO**”, palabra que quizá para quien no es afecto al conocimiento de las *Leyes* no significa nada, sin embargo, de gran significado para aquellos que hoy estudian esta carrera con dicho ideal.

Es el derecho agente inseparable del hombre. Le acompaña desde el momento de su concepción; lo persigue a lo largo de su existencia y aún después de muerto el ser humano sigue siendo objeto de las normas jurídicas, realidad ésta a la que no podemos sustraernos.

Pero existimos además algunas personas que no contentas con esto, hemos decidido estudiar de cerca la maravillosa Carrera de Licenciado en Derecho, asomarnos al vasto mundo jurídico y en nuestro andar, dejar una aportación de lo que a nuestro paso hemos recogido y ciertamente enriquecido ello con los conocimientos y enseñanzas de nuestros estimados catedráticos, así como la doctrina de reconocidos autores de la materia jurídica. Así pues, al termino de mis estudios profesionales y toda vez que me propongo satisfacer el último acto indispensable para obtener el tan anhelado *Título de Licenciado en Derecho*, presento a la consideración del amable lector el siguiente estudio:

Llama mi atención el *Derecho de Amparo*, no únicamente porque es la disciplina que contempla y regula a nuestra máxima institución jurídica, el Juicio de Amparo, sino porque durante el estudio de la misma he observado con especial interés que aún pese a los esfuerzos de destacados jurisconsultos y legisladores por minimizar el margen de imprecisión en la tramitación y procedencia de la mencionada institución jurídica, aún imperan en ella las incongruencias e imperfecciones, toda vez que no debemos olvidar que como todas las instituciones jurídicas que contempla nuestra

legislación, son producto del intelecto humano y como tal están sujetas a imperfecciones no siendo la excepción el Juicio de Amparo.

Así, observé que por lo que respecta a los recursos que contempla la Ley de Amparo hay uno en especial que llama mi interés, *El Recurso de Queja*, concretamente de él, la naturaleza jurídica que guarda el mencionado recurso de queja en el caso específico en que éste se prevé para interponerse al exceso o defecto de la ejecución de resoluciones (sentencias) de amparo, por los terceros extraños al juicio constitucional.

Este precepto jurídico a que aludo, específicamente el Art. 96 de la Ley de Amparo en el supuesto que trato, rompe con los conceptos que imperan en la Teoría de la Impugnación sobre las características que la propia ha establecido para diferenciar las clases de medios de impugnación en incidentes impugnativos, recursos y juicios autónomos de impugnación.

Con tal cuestionamiento me he dado a la tarea de elaborar un trabajo serio de investigación que involucra en primer término la noción jurídica acerca del Estado y como éste tutela los derechos de sus gobernados valiéndose de instrumentos o mecanismos jurídicos; para dar paso al estudio de los temas que forman parte del estudio básico de la Teoría del Proceso, siendo propiamente ellos la jurisdicción, la acción y el proceso; acto seguido y tomando en consideración que el Derecho Civil es la ciencia jurídica de la que devienen todas las demás disciplinas jurídicas y sus respectivos procesos, me concentré en el análisis del Juicio Ordinario Civil, lo que me lleva a su culminación las sentencias y por ende nos conduce a los medios de impugnación, mismos que son el objeto de la Teoría de la Impugnación. Más ello sólo abre la posibilidad del estudio del máximo medio de impugnación que contempla nuestra legislación, el Juicio de Amparo, institución jurídica que a su vez como todo proceso jurídico también cuenta con medios de impugnación ubicando en ellos el recurso de Queja y concretamente en el caso que nos ocupa es de singular relevancia determinar su naturaleza jurídica, pues no es de sorprender que el citado no sea otra cosa

que un juicio autónomo de impugnación disfrazado de recurso en un afán exagerado del legislador por proteger o tutelar la denotada institución jurídica del Juicio de Amparo.

Es pues mi deseo que el anterior planteamiento haya despertado en el amable lector el interés no sólo jurídico sino también cultural por descubrir conmigo a través de este trabajo lo que *yo considero no un recurso como la Ley de Amparo lo prevé, sino un juicio autónomo de impugnación que se puede interponer al exceso o defecto de la ejecución de sentencias de amparo, no por ello inimpugnables y siempre en pro de la defensa y tutela del derecho.*

Comparte pues mi inquietud y acompáñenme en este recorrido jurídico de *Ma. del Carmen Miranda Muro*

CAPITULO I

JURISDICCIÓN.

SUMARIO: 1.1. CONCEPTO DE ESTADO DE PORRUA PÉREZ FRANCISCO.- 1.2. DEFINICIÓN DE ESTADO.- 1.3. ELEMENTOS DEL ESTADO.- 1.3.1. TERRITORIO.- 1.3.2. POBLACIÓN.- 1.3.3. GOBIERNO.- 1.4. CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO.- 1.4.1. BIEN PUBLICO TEMPORAL.- 1.4.2. ORDEN JURÍDICO.- 1.4.3. PODER SOBERANO.- 1.5. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.- 1.6. PARTES DE LA CONSTITUCIÓN.- 1.6.1. PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN.- 1.6.2. PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN.- 1.7. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.- 1.8. PRESENCIA DE LA JURISDICCIÓN EN LA DIVISIÓN DE PODERES.- 1.9. CLASES DE JURISDICCIÓN.- 1.9.1. JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.- 1.9.2. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.- 1.9.3. JURISDICCIÓN CONCURRENTE.- 1.10. ELEMENTOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.- 1.10.1. NOTIO.- 1.10.2. VOCATIO.- 1.10.3. JUDITIO.- 1.10.4. COERTIO.- 1.11. INSTITUCIÓN DE LA COMPETENCIA.- 1.12. CLASES DE COMPETENCIA.- 1.12.1. COMPETENCIA OBJETIVA.- 1.12.1.1. COMPETENCIA FEDERAL.- 1.12.1.2. COMPETENCIA LOCAL. 1.12.1.3. COMPETENCIA POR TERRITORIO.- 1.12.1.4. COMPETENCIA POR MATERIA.- 1.12.1.5. COMPETENCIA POR CUANTÍA.- 1.12.1.6. COMPETENCIA POR GRADO.- 1.12.2. COMPETENCIA SUBJETIVA.- 1.12.2.1. IMPEDIMENTOS.- 1.12.2.2. EXCUSA.- 1.12.2.3. RECUSACIÓN.- 1.1.3. DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO, JUICIO Y LITIGIO.-

1.1. CONCEPTO DE ESTADO DE PORRUA PÉREZ FRANCISCO.

Por lo que respecta a este autor, su definición de Estado es la siguiente:

“El Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por un poder soberano para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica”.¹

¹ Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. 26ta. edición. Editorial Porrúa, México. 1993. pp.26-27

1.2. DEFINICIÓN DE ESTADO.

Así pues, el Estado es una persona jurídica colectiva de derecho público, conformada por una población que está asentada en un territorio determinado, regido por un gobierno sujeto a un poder soberano, estructurado y regido por un orden jurídico y que tiene por finalidad el bien público temporal.

Se dice que el Estado es una persona jurídica, porque recordemos que “*persona jurídica*”, es todo ser susceptible de derechos y obligaciones y si decimos que es susceptible es que tiene aptitud, así pues “*persona jurídica*”, persona jurídica es todo ser con aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y al decir que tiene aptitud, es decir que tiene capacidad. Entonces persona jurídica es todo ser con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esos derechos y cumplir esas obligaciones”² que derivan del orden jurídico del propio Estado.

Las personas jurídicas pueden ser de dos clases: *Persona física* y *Persona moral* llamada también *colectiva*. Las personas físicas son los seres humanos y las personas colectivas son los entes jurídicos reconocidos por el orden jurídico como sujetos de derecho creados por la unión de personas físicas, que al unirse se le dan capacidad y personalidad jurídica propias, dentro de estas personas colectivas por lo que respecta al derecho público tenemos al Estado.

El Estado es una persona jurídico colectiva de derecho público, porque las personas colectivas se dividen a su vez en *personas colectivas de derecho privado* y *personas colectivas de derecho público* y es aquí donde se sitúa el Estado, porque el derecho público es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado con los particulares y viceversa. Ahora bien, ¿qué relaciones regulan?. Los derechos y obligaciones que se establecen tanto del Estado con los gobernados, como de éstos para con el Estado en forma recíproca.

² Gutiérrez Negrete Francisco. Cátedra de Teoría General del Proceso. de fecha 31 de Enero de 1995. Universidad Lasallista Benavente.

1.3. ELEMENTOS DEL ESTADO.

Una vez que ha quedado claro porque el Estado es persona jurídico-colectiva de derecho público, se hará una diferenciación entre los elementos que conforman la definición de Estado y sus características. Siendo los elementos más importantes del Estado: El territorio, la población y el gobierno.

1.3.1. Territorio.

Por *territorio* debemos entender o se entiende el espacio geográfico en donde está asentada la población. O bien, es el ámbito espacial de validez de la norma jurídica de un Estado. También se puede decir que es la demarcación geográfica en donde reside la población. Y es el área o ámbito en donde el Estado ejerce el poder soberano.

1.3.2. Población.

La población es el elemento físico que está asentado en un territorio. O bien, *población*, es el conjunto de individuos humanos que residen en un territorio determinado.

Es conveniente en este momento, hacer una diferenciación. Por lo que respecta al concepto de población, éste se puede confundir con el concepto de pueblo, siendo que ambos son diferentes. Si bien es cierto que en los dos se habla de un conjunto de individuos humanos; por lo que hace a la población, es un conjunto de individuos humanos que residen en un determinado territorio, como ya se dijo con anterioridad y aquí hablamos de *hombres, mujeres, jóvenes, ancianos, niños y extranjeros, capaces e incapaces*, es decir, el número de personas, todos aquellos individuos humanos que residen dentro de la circunscripción territorial de un Estado. En tanto que hablar de *Pueblo*, es más restringido; se usa este vocablo para designar aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos, es decir, el concepto de pueblo tiene una característica distintiva: el tener este ingrediente jurídico”.³ Este concepto de *pueblo* entendido de esta manera ya existía en Roma. Se hablaba de un pueblo romano,

³ Porrua. op. cit. supra (1) p. 271.

el cual se conformaba por los ciudadanos romanos que gozaban del *ius civitatis* o derecho de los ciudadanos, las prerrogativas de los ciudadanos romanos eran pertenecientes al derecho público y pertenecientes al derecho privado, del derecho público eran titulares del *ius suffragii* y el *ius honorum*, que transportados a nuestra sociedad actual son el derecho a votar y el derecho a ser votado, respectivamente. Estos derechos civiles y políticos sólo los tiene el pueblo. Es clara entonces la diferencia entre población y pueblo.

1.3.3. Gobierno.

Por lo que respecta al gobierno, está conformado por el conjunto de individuos humanos que poseen la titularidad de los órganos del Estado, legitimados por elección o por nombramiento con base a lo establecido en la Constitución Federal. Esto corresponde a un estado de derecho, por lo que respecta a la división de poderes.

Decimos que poseen la titularidad porque, si bien es cierto, que el órgano es quien tiene encomendadas atribuciones. Es necesario que dichos órganos tengan un titular que ejercite o haga cumplir a dicho órgano con las atribuciones que por ley le corresponden. Así pues, tenemos titular del Poder Ejecutivo, titular del Poder Legislativo y Titular del Poder Judicial.

Por lo que respecta a los titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, su arribo a dichos órganos se realiza mediante elección popular directa, en la que el pueblo sufraga y de esta manera elige al titular del poder Ejecutivo, así como a los titulares del poder Legislativo, esto es, Cámara de Diputados y Senadores, esta forma de elección se le conoce como *democrática* porque el pueblo es quien elige a quien va a ocupar la titularidad del órgano, pero no pasa lo mismo con el Poder Judicial, pues el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo son los encargados de la elección de los titulares del Poder Judicial, el Ejecutivo propone una terna al Poder Legislativo, quien a su vez, previo análisis de los propuestos determina quién va a ocupar la titularidad del Poder

Judicial y quienes van a ser los ministros. Más, podemos considerar que el gobierno en sentido estricto está representado por el Ejecutivo.

1.4. CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO.

El Estado tiene además de elementos, ciertas características que son: *el bien público temporal, el orden jurídico y el poder soberano.*

1.4.1. Bien Público Temporal.

Esta es la finalidad del Estado, lograr el bien público temporal. Se llama *bien*, porque, lo que se busca es un bienestar, una satisfacción de las necesidades; *público*, porque se busca que lo tenga toda la colectividad y; *temporal*, debido a la naturaleza del hombre que es pasajera.

1.4.2. Orden Jurídico.

El orden jurídico es una característica del Estado, porque es necesario que exista un orden que regule las relaciones entre los hombres, así pues, el orden jurídico es el conjunto de normas jurídicas que van a regir las relaciones del Estado con los gobernados y de los gobernados entre sí. La base fundamental de dicho orden jurídico se encuentra en la Constitución.

1.4.3. Poder Soberano.

Cuando se habla de *Poder soberano*, se entiende que este poder es el que rige en un determinado territorio y que sobre este poder no hay otro. Es independiente, no está subordinado a ninguno. Entendiéndose por *Poder soberano* la potestad que ejerce el Estado dentro de su territorio y basándonos en las ideas liberales, el soberano es el pueblo, quién a través de los órganos del Estado, ejerce la soberanía tal y como lo establece nuestra Constitución.

1.5. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

Siendo el orden jurídico una de las características del Estado y siendo su presencia necesaria, como ya se dijo anteriormente, que existe un orden. El Pueblo organizado jurídicamente crea al Estado y además crea a la Constitución.

La Constitución es el *ordenamiento jurídico máximo*, también se le conoce como *Carta Magna*. La Constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales del orden jurídico y en donde descansa toda la validez de dicho orden y es además la base jurídica fundamental del Estado.

1.6. PARTES DE LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución está compuesta por dos partes fundamentales: *Parte dogmática* y *parte orgánica*.

1.6.1. Parte Dogmática de la Constitución.

“En esta parte se sitúan los derechos públicos subjetivos, a los que se les ha llamado *Garantías Individuales*, cuya naturaleza jurídica consiste en que son en realidad derechos públicos subjetivos; son *derechos* porque le dan al particular la posibilidad de ejercitarlos y la autoridad de respetarlos; son *públicos*, porque son reconocidos a los particulares frente al Estado; son *subjetivos*, porque le pertenecen al hombre por su simple naturaleza ó condición humana, nadie se los otorga. Dichos derechos comprenden del Art. 1 al 28 de la Constitución y el Art. 123 Constitucional”.⁴

1.6.2. Parte Orgánica de la Constitución.

“La parte orgánica de la Constitución, como su nombre lo indica *organiza al Estado*, detalla qué órganos lo componen, sus funciones y atribuciones que tiene cada uno de ellos, siendo éstos: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial”.⁵

⁴ Gutiérrez, op. cit. supra (2)

⁵ Ibídem.

Como se puede ver, el poder soberano ha sido dividido en tres poderes a su vez y esto tiene su razón de ser en la división de poderes de Montesquie. Él habla del “equilibrio del poder por el poder”⁶ con dicha división de poderes, lo que se busca es que no se concentre todo el poder en un sólo órgano, pues esto podría llegar a ser una dictadura, pues dicho órgano no tendría quien lo limitara en su actuación, si se pensara en la creación de un Poder Supremo y otros subordinados a él, tampoco serviría, porque la condición de subordinación impediría en un momento dado que éstos, limitasen al poder supremo.

Ahora bien, con la división de poderes, cada poder tendrá la misma fuerza y cada uno tendrá facultades diferentes, más no serán independientes unos de otros, pues sus mismas funciones los obligan a actuar en conjunto con los otros por la interrelación que existe en sus funciones y esto se puede observar claramente en relación al orden jurídico, que como ya se ha mencionado anteriormente, *es el conjunto de normas jurídicas aplicables dentro de un Estado determinado* y, entonces, es necesario que alguien cree la norma jurídica, que se le dé validez a dicha norma y lo más importante, que se cumpla y aplique dicha norma, así pues: El Poder Legislativo es propiamente el órgano de creación de las normas jurídicas, que en su conjunto forman las leyes. El Poder Ejecutivo es el encargado de promulgar y sancionar las leyes que se emitan, así como su ejecución, teniendo la atribución de la Administración Pública. El Poder Judicial, su función consiste básicamente en *aplicar normas generales a los casos concretos para resolver las controversias que se susciten en la colectividad*, es decir, que el poder judicial básicamente se instauró para la observancia y aplicación del orden jurídico.

⁶ Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. 3a. edición. Editorial Harla. México, 1991. p. 107

1.7. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

Jurisdicción es aquella actividad del Estado mediante la que se dice el derecho, es la atribución que la ley concede al Poder Judicial, misma que se cumplimenta a través de la función jurisdiccional.

Por función jurisdiccional se entiende el *poder que ejerce el Estado normalmente a través del Poder Judicial para aplicar la norma general al caso concreto y resolver las controversias que se susciten, a través de una sentencia;*” esta función también puede ser ejercida por el Poder Ejecutivo a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ó del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y también por el Poder Legislativo, por lo que respecta al llamado *Juicio Político*”.⁷

1.8. PRESENCIA DE LA JURISDICCIÓN EN LA DIVISIÓN DE PODERES.

Siendo la Jurisdicción una de las funciones del Estado, se debe recordar que “dichas funciones se pueden ver desde dos puntos de vista: *formal y material*”.⁸

El punto de vista formal atiende al órgano del cual emana el acto, pudiendo ser Poder Ejecutivo, Poder Legislativo ó Poder Judicial; por lo que hace al punto de vista material atiende a la naturaleza intrínseca del acto, pudiendo ser un laudo, una resolución o una sentencia, es decir, que una sentencia es *un acto formal y materialmente judicial*; un laudo *es un acto de autoridad formalmente ejecutivo, pero materialmente judicial*; una resolución emanada del legislativo en el juicio político *es formalmente legislativa y materialmente judicial*.

1.9. CLASES DE JURISDICCIÓN.

La jurisdicción como se ha venido mencionando con anterioridad, es *aquella actividad del Estado mediante la cual se dice el derecho y éste se dice precisamente en*

⁷ Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 356

⁸ Fraga Gabino. Derecho Administrativo. 28a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 29.

las sentencias, resoluciones o laudos, sin que esto sea limitativo. Existen diversas clases de jurisdicción, siendo las más importantes las siguientes: Jurisdicción contenciosa, Jurisdicción Voluntaria y Jurisdicción Concurrente.

1.9.1. Jurisdicción Contenciosa.

Por lo que hace a la “*jurisdicción contenciosa, se considera que ésta es la verdadera jurisdicción*”⁹ porque tiene como presupuesto la existencia de una controversia, de un conflicto de intereses entre las partes, en donde dichos sujetos tienen intereses contrarios, sus derechos están en pugna y, como podemos ver, dicha situación se adecua perfectamente al concepto de jurisdicción. Las partes acuden ante el órgano jurisdiccional porque existe una controversia entre ellas y buscan que se le dé una solución legal, con lo que se despliega la función jurisdiccional que tiene por objeto decir *el derecho resolviendo la controversia que se le plantea.*

1.9.2. Jurisdicción Voluntaria.

“La jurisdicción voluntaria se caracteriza porque aquellos que la solicitan, no presentan controversia con otra parte”,¹⁰ no presentan conflicto de intereses y utilizan ésta, es decir, la jurisdicción voluntaria en virtud de que la ley así lo ordena para la realización de ciertos actos jurídicos ó la declaración de ciertos derechos.

Si bien es cierto que en la jurisdicción voluntaria no está presente controversia alguna, es jurisdicción desde el momento en que este concepto viene del latín *jurisdictio* y su sentido etimológicos se compone de los vocablos *jus* y *dícese* que significan “decir el derecho” y es esto precisamente lo que se busca con la jurisdicción voluntaria que aunque no haya controversia alguna se diga el derecho que procede en un caso particular y se dice en efecto en la resolución que para el caso concreto se dicta.

⁹ Arellano op. cit. supra (7) p. 349

¹⁰ Ibídem p. 348

No es posible olvidar que los particulares acuden ante el órgano jurisdiccional por disposición expresa de la ley que obliga para la realización de ciertos actos y en tal sentido la ley reconoce a la jurisdicción voluntaria como verdadera jurisdicción.

1.9.3. Jurisdicción Concurrente.

Por lo que concierne a la *jurisdicción concurrente*, ésta se encuentra establecida en la Fracc. I. del Art. 104 Constitucional, misma que otorga a los particulares la posibilidad de acudir ante una autoridad judicial federal o ante una autoridad judicial local, cuando se trate de conflictos de la competencia federal, en donde sólo existen intereses particulares. Ambas autoridades tienen competencia para intervenir en un mismo asunto, más esto no significa que ambas conocerán de la controversia a la vez, sino que “en este supuesto de concurrencia de jurisdicción, el actor es quien elige o decide quién va a conocer del asunto”¹¹, pues es precisamente él, quien con el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional pone en actividad al mismo, es decir, actualiza el presupuesto para que se inicie la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, cuando hay jurisdicción concurrente respecto de un asunto, el primero que prevenga en el conocimiento del mismo es quien es competente para conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, excluyendo con dicha prevención a las demás autoridades legalmente competentes.

1.10. ELEMENTOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

El desarrollo de la función jurisdiccional se caracteriza por ciertos elementos, los autores coinciden en tres elementos fundamentales, a los que se ha agregado un cuarto elemento, así según el Tratadista Jurídico José Ovalle Favela, jurisdicción es la “*función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión*”

¹¹ *Ibíd*em p. 350

*sobre ellos; así como para en su caso, ordenar la ejecución de dicha resolución o sentencia”.*¹²

Por lo que hace a Alcalá-Zamora, este autor entiende la jurisdicción como la *“función desenvuelta por el Estado para: a). Conocer; b). En su día decidir y; c). En su caso; ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado suprapartes, acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente proceso, en el que podrían también haber mediado actuaciones preliminares o asegurativas”*¹³

Con esto queda claro que la *función jurisdiccional* se desenvuelve a través de cuatro actividades o elementos que bien podemos denominar: *Notio, Vocatio, Juditio y Coertio*.

1.10.1. Notio.

“Que es el poder del Estado ejercido a través del órgano jurisdiccional por su titular para conocer o enterarse de las controversias o conflictos que surgen entre las partes, es decir, los conflictos que se suscitan en la colectividad”¹⁴, *es el ejercicio de la facultad del Estado para conocer controversias.*

1.10.2. Vocatio.

No basta con conocer las controversias que se suscitan en la colectividad, si decimos que la jurisdicción tiene como objetivo propiamente la solución de conflictos planteados a la autoridad o hechos de su conocimiento, antes de resolver y para que dicha resolución sea legal, es necesario que el juzgador oiga a las partes o se alleguen elementos asegurativos y éste sería propiamente el segundo elemento de la función

¹² Ovalle. op. cit. supra (6) p. 112.

¹³ Alcalá-Zamora. Citado por Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso, 3a. edición. Editorial Harla México, 1991, en nota a pie de la página No. (140) p. 112.

¹⁴ Gutiérrez, op. cit. supra (2)

jurisdiccional, “la *vocatio* es el *poder del Estado ejercido a través del órgano por su titular para convocar o llamar a las partes para el efecto de que aclaren la situación planteada a la autoridad iluminando su punto de vista a través de la aportación de pruebas y estar en posibilidad de resolver*”¹⁵.

1.10.3. **Juditio.**

“*Es el poder del Estado para resolver la controversia a través de una sentencia*”.¹⁶

1.10.4. **Coertio.**

No sólo es necesario que el juzgador dicte el derecho resolviendo la controversia, sino que además es necesario que dicha resolución dictada se actualice y se respete y para esto, la función jurisdiccional se vale de la fuerza si es necesario, es decir, está facultada la autoridad para que en ejercicio de la función jurisdiccional y aún en contra de la voluntad de las personas se lleve a cabo dicha resolución y este elemento es la *coertio*. “Es la facultad de la autoridad de hacer respetar sus determinaciones aún en contra de la voluntad de las personas e imponer si es necesario coactivamente la realización de las mismas”.¹⁷

1.11. INSTITUCIÓN DE LA COMPETENCIA.

La competencia es una institución presente en el derecho procesal que limita el ejercicio de la función jurisdiccional, determinando que autoridad o cuál órgano, debe conocer y resolver sobre algún asunto previsto expresamente en la ley y en virtud de la competencia es que una autoridad u órgano pueden conocer los asuntos que expresamente la ley les permite o señala.

Comunmente se confunde el concepto de jurisdicción con la competencia, no siendo lo mismo, pues, *la jurisdicción* como ya se ha comentado, *es una función del*

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ *Ibidem.*

Estado y la competencia es la medida válida de esa función, es decir, es el ámbito de validez de la actividad del Estado, es el límite del ejercicio de la función jurisdiccional válida.

“Normalmente suele ocurrir que quien ejerce la función jurisdiccional tiene también competencia, aunque esto no siempre se da, pues puede ser el caso de un juez que ejerza su jurisdicción en cierto asunto, pero no tenga competencia, es decir, desarrolla su función fuera de su campo de validez, fuera del límite de sus facultades, o bien, puede ser que un juez sea competente, pero no tenga conocimiento del litigio o controversia, es decir, no haya ejercido aún su jurisdicción sobre cierto asunto porque no se ha hecho de su conocimiento él mismo”.¹⁸

1.12. CLASES DE COMPETENCIA.

La competencia jurisdiccional podemos entenderla primeramente desde dos puntos de vista: *Competencia objetiva y competencia subjetiva.*

1.12.1. Competencia Objetiva.

Esta se encuentra referida al órgano del Estado en nuestro caso juzgado o tribunal, el cual hallase limitado para ejercer su función jurisdiccional en los términos expresamente señalados por la ley.

A partir de la competencia objetiva se determinan diversas clases de competencia, que no son otra cosa que, criterios que se han establecido por la ley para que un juzgado o tribunal ejerciten sus funciones jurisdiccionales válidas sobre un asunto determinado, atendiendo a la materia federal o local en su caso, y, a criterios de territorio, grado, cuantía o materia principalmente.

¹⁸ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, 4a. edición. Editorial Harla. México, 1994. p. 175.

1.12.1.1. Competencia Federal.

La *competencia federal* está referida a que asuntos, compete su conocimiento y resolución a tribunales o juzgados federales por disposición expresa de la Ley. Sirve de sustento a lo anterior el Art. 124 Constitucional que viene a ser el fundamento constitucional-legal de la competencia federal y de la competencia local. En dicho precepto se determina que *“Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados”*,¹⁹ entonces, lo que no está reservado al conocimiento de la Federación, se entenderá reservado al conocimiento de los Estados, determinando con esto la competencia local o estatal.

1.12.1.2. Competencia Local.

De manera similar a la competencia federal, la competencia local se refiere a que asuntos compete su conocimiento y resolución a tribunales o juzgados locales por disposición expresa de la ley, como ya quedó mencionado y sustentado legalmente con anterioridad. Por lo que todo lo que no se encuentre atribuido a las autoridades federales se entiende reservado para las autoridades locales y es en esto donde radica la competencia local, que por cierto algunos autores la consideran como una regla general, en tanto que a la competencia federal la entienden como la excepción.

Una vez claro lo relativo a competencia federal y competencia local, a continuación se hace referencia a los criterios de territorio, materia, cuantía y grado referidos a la competencia como clases de la misma.

1.12.1.3. Territorio.

La competencia por territorio se refiere básicamente al espacio geográfico, la circunscripción territorial, o bien, al ámbito espacial o demarcación geográfica que le ha sido fijada por la ley a un tribunal o juzgado para ejercer válidamente su función

¹⁹ Dr. Delgado Moya Rubén. Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos. 4a. edición. Editorial Pac., S.A. de C.V. México, 1996. p. 431

jurisdiccional y en virtud de la cual conocerá de las controversias o conflictos que se susciten dentro de los límites de su competencia territorial. Estas demarcaciones territoriales se les conoce o denomina con el nombre de *partidos judiciales*, que no es otra cosa que una forma de dividir el territorio del Estado para el efecto de asignarle a cada juzgado un área geográfica en donde ejerza su función jurisdiccional. Esta área geográfica se le denomina como ya se dijo partido judicial, que por lo general, comprende el área territorial de un municipio, pero en ocasiones puede suceder que abarquen dos ó más municipios, esto sucede con los llamados *juzgados de primera instancia*, actualmente denominados *juzgados de partido*.

1.12.1.4. Competencia Por Materia.

La competencia por materia como su nombre lo indica consiste en *el conjunto de disposiciones jurídicas sustantivas que son las aplicables a las controversias planteadas ante la autoridad jurisdiccional en cada caso en particular*, así “tenemos en principio la competencia en materia civil y la competencia en materia penal”²⁰, es decir, que esta clase de competencia se encuentra referida a las diversas ramas o materias en que se ha dividido el derecho y así tenemos competencia en materia civil, penal, etc.

En la competencia en materia civil ubicamos aquellos asuntos que requieren para su resolución, la aplicación por el juez de normas jurídicas sustantivas y adjetivas de la materia civil. La competencia en materia penal, de forma similar se refiere a aquellos asuntos que requieren para su resolución la aplicación por el juez de normas jurídicas sustantivas y adjetivas de la materia de derecho penal. Esta división por materia obedece a una especialización de los órganos jurisdiccionales en la aplicación del derecho en ciertas materias, así tenemos también órganos jurisdiccionales en materia administrativa, órganos jurisdiccionales en materia laboral, órganos jurisdiccionales en materia agraria, etc. Tomando en consideración que estas autoridades a que se ha hecho

²⁰ Gómez. op. cit. supra (18) p. 177

mención pertenecen al Poder Ejecutivo y no obstante ello, ejercen función jurisdiccional.

1.12.1.5. Competencia por Cuantía.

La competencia por cuantía se determina en base al monto o valor pecuniario del negocio, conflicto de intereses ó controversia planteada ante el órgano jurisdiccional para su resolución. No se debe olvidar aquí que una de las características de las obligaciones es que *son susceptibles de valorarse en dinero*. Y en virtud del valor del negocio que reclama el actor se han instaurado tribunales o juzgados que tienen competencia o no, siendo el límite de la misma la cuantía. Así tenemos tribunales que conocen de determinado monto para arriba y/o hasta determinado monto, según sea el caso.

1.12.1.6. Competencia por Grado.

La competencia por grado está referida a qué instancia le corresponde conocer de la controversia o conflicto de intereses, según sea el estado que guarde el proceso, y así se puede hablar de competencia de primera instancia cuando es *la primera vez que va a ser conocida una controversia por la autoridad* ó bien, competencia de segunda instancia, si dado el estado del proceso planteamos ante la autoridad jurisdiccional nuestra decisión de que la resolución dictada en primera instancia adolece de errores o es inexacta la aplicación del derecho en ella y de este reexamen que solicitamos, que no es otra cosa que la interposición del recurso de apelación para el objeto previsto por la ley, conocerá y resolverá un tribunal de segunda instancia. Esta competencia por grado se da precisamente por que el Poder Judicial es el único que se encuentra jerarquizado.

1.12.2. Competencia subjetiva.

“La competencia subjetiva, es aquella referida al titular del órgano jurisdiccional”,²¹ es decir, al juzgador, mediante ésta se determina si dicho titular está en

²¹ *Ibidem*. p. 180.

posibilidad de conocer y resolver una controversia ante él planteada por encontrarse en un estado de imparcialidad o no.

1.12.2.1. Impedimentos.

Siendo la imparcialidad una característica del juzgador para poder intervenir y resolver en un conflicto de intereses, puede ser que, en dicho juzgador se encuentre viciada su imparcialidad porque incurra en él algún impedimento entendido éste como el hecho o acto jurídico expresamente señalado por la ley en virtud del cual se haya establecido algún vínculo de carácter civil, penal, amistoso, social, económico, moral o interés directo o indirecto en la controversia, que permita pensar que su influencia será determinante para el juzgador al momento de la impartición de justicia.

1.12.2.2. Excusa.

Es aquella institución de la cual se puede valer el juzgador para justificar su separación del conocimiento del asunto o bien mediante la que se disculpa de conocer de la controversia por encontrarse su imparcialidad afectada en relación con alguna de las partes, por concurrir en él algún impedimento de los que señala la ley.

1.12.2.3. Recusación.

Es un instrumento jurídico que la ley le otorga a las partes en conflicto a efecto de que si un juez a pesar de estar dentro de alguno de los casos que impliquen impedimento, no se excusare del conocimiento del asunto por sí mismo, las partes pueden solicitar a través de la recusación que dicho juez no conozca de la controversia.

1.13. DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO JUICIO Y LITIGIO.

- **Proceso.** “Es un conjunto de actos ordenados o concatenados entre sí que tienen por finalidad la aplicación de normas generales al caso concreto”.²²

²² Gutiérrez Negrete Francisco. Cátedra de Derecho Procesal Penal de fecha 18 de Julio de 1997. Universidad Lasallista Benavente.

Debemos de tener en cuenta que al hablar de actos jurídicos nos estamos refiriendo a *aquellas manifestaciones de voluntad realizadas con la intención de crear consecuencias jurídicas* y en este caso que nos ocupa se trata de asuntos jurídicos que producen consecuencias jurídicas procesales, o sea *derechos y obligaciones dentro del proceso*.

- **Procedimiento.** “El procedimiento es un conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso”,²³ o sea, que el procedimiento nos va a determinar los requisitos que deben de reunir todos y cada uno de los actos procesales para que tengan validez y para que tengan eficacia.

Por otra parte, también se entiende por procedimiento al “*conjunto de actividades reglamentadas*”²⁴, dentro de las cuales no existe controversia, pero que sin embargo, la ley exige que para acreditar un hecho o un derecho, esto se haga a través de una resolución judicial y esta aceptación ocupación se puede identificar con la llamada *jurisdicción voluntaria*.

- **Juicio.** “En tanto que por juicio se debe entender la sentencia en si misma que emite el juzgador, es decir, su decisión sobre cierto litigio”.²⁵ O bien “juicio es la presencia del litigio en el proceso regulado a su vez por el procedimiento”.²⁶
- **Litigio.** “El litigio es la controversia, el conflicto de intereses llevado al conocimiento de la autoridad competente calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra”.²⁷

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Escriche. Citado por Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15ava. Edición. Editorial Porrúa, México, 1983. p. 464.

²⁶ Carnelutti. Citado por Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil 5ava. edición. Editorial Porrúa México, 1983. p. 460.

²⁷ Ibidem. p. 540.

CAPITULO II

PROCESO

SUMARIO: 2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.- 2.2. TEORÍAS PRIVATISTA.- 2.2.1. TEORÍA DEL CONTRATO.- 2.2.2. TEORÍA DEL CUASICONTRATO.- 2.2.3. TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN.- 2.3. TEORÍAS PUBLICISTAS.- 2.3.1. TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.- 2.3.2. TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA PROCESAL.- 2.4. CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL.- 2.5. CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.- 2.6. LOS SUJETOS EN EL PROCESO.- 2.6.1. EL JUEZ. 2.6.2. LAS PARTES.- 2.6.3. EL SECRETARIO.- 2.6.4. LOS ACTUARIOS.

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.

A continuación se da una explicación sobre la naturaleza jurídica del proceso, teniendo como marco de estudio las dos corrientes que como principales encontramos en la doctrina: *Teorías privatistas* y *Teorías publicistas*.

2.2. TEORÍAS PRIVATISTAS.

Las teorías privatistas consideran que el proceso pertenece al derecho privado y ubicados dentro de estas teorías que tratan de explicar la naturaleza del proceso, se hará referencia a continuación sólo a tres de ellas: *Teoría del Contrato*, *Teoría del Cuasicontrato* y *Teoría de la Institución*.

2.2.1. Teoría del Contrato.

“La teoría del contrato tiene sus antecedentes en lo que se conoce con el nombre de *Litiscontestatio*, figura jurídico procesal que forma parte del llamado período formulario del derecho procesal romano”.²⁸ Aquí es de hacerse mención que el

²⁸ Ovalle. op. cit. supra (6) p. 174.

procedimiento romano tuvo tres períodos: El de las leyes accionario o acciones de la ley, el período formulario y el extraordinario. *El período formulario* se caracterizó precisamente por un documento llamado “fórmula”, que el magistrado expedía y en el cual se contenía el planteamiento del problema y la acción que se ejercitaba por el actor. Ese documento era entregado al propio actor, quien comparecía ante el demandado y en una especie de acuerdo de voluntades ambos comparecían a juicio; por lo tanto, al haber acuerdo de voluntades esto se equiparaba a un contrato celebrado entre los litigantes para comparecer a juicio. Por lo tanto, el proceso de este sentido es un contrato.

No obstante lo anterior, existe la crítica a esta teoría, porque el proceso no puede ser considerado como un contrato, tomándose en consideración de que el actor para sujetar al demandado al proceso, no necesita el consentimiento de éste para que esto suceda, sino que basta el emplazamiento efectuando conforme a derecho para que el demandado quede sujeto a proceso aún en contra de su propia voluntad, es decir, independientemente de su voluntad, estableciéndose en ese momento procesal que significa el emplazamiento la relación jurídica procesal, independientemente de que el demandado conteste o no la demanda. Por lo anterior, esta teoría del contrato resulta inaceptable.

2.2.2. Teoría del Cuasicontrato.

Esta teoría tiene su origen en la crítica que se le hace a la teoría que explica la naturaleza del proceso como un contrato y surge por exclusión, “si el proceso no tiene naturaleza de un contrato, ni tiene naturaleza de un delito, ni tiene naturaleza de un cuasidelito, entonces lo único que queda es pensar que la naturaleza jurídica del proceso es la de un cuasicontrato”,²⁹ partiendo de la idea de que las figuras mencionadas son las fuentes de las obligaciones que reconoce la doctrina, pero se olvidó mencionar a la ley, que también es fuente de obligaciones y precisamente de las obligaciones que surgen en el proceso, ahora. si decimos que la naturaleza del proceso no es la de un contrato por las razones que ya se mencionaron anteriormente, menos es posible pensar

²⁹ Gómez op. cit. supra (18) p. 282.

en una figura imperfecta del contrato, como lo es el cuestiocontrato como naturaleza del proceso y mucho menos basándonos en un razonamiento que por exclusión nos llega a decir que el proceso es un cuasicontrato.

2.2.3. Teoría de la Institución.

Otra teoría que intenta explicar la naturaleza del proceso es la teoría de la institución, siendo el principal representante de esta teoría *Jaime Guasp*, quien toma la definición de institución del campo del derecho administrativo y la cual se enuncia como sigue: “Institución es una organización jurídica al servicio de una idea”.³⁰ En este caso la idea de justicia y entonces el proceso al ser un conjunto de actos ordenados o concatenados entre sí y que tienen por finalidad la aplicación de normas generales a casos concretos para que por medio de una sentencia resolver una controversia, se considera pues, que la naturaleza del proceso es la de una institución, como instrumento y de la que se vale el Estado para la impartición de justicia. “Pues el proceso es una realidad jurídica permanente, su carácter es objetivo, pues de otra manera no cumpliría con su finalidad, a su vez el proceso implica una subordinación al poder del Estado de todos aquellos sujetos que intervengan dentro del mismo proceso; otro aspecto importante es que el proceso no se puede modificar a voluntad de las partes en su contenido, sino dentro de ciertos límites que no varíen su idea fundamental”.³¹

Esta teoría sin embargo, es muy criticada porque el concepto de institución tiene varias acepciones, no existiendo aún uno que sea uniforme

2.3. TEORÍAS PUBLICISTAS.

Las teorías publicistas consideran que el proceso pertenece al derecho público. Dentro de estas teorías encontramos principalmente a dos grandes exponentes del derecho procesal, por un lado tenemos a *Oscar Van Bulow*, con su teoría de la relación

³⁰ *Ibidem.* p. 286.

³¹ *Ibidem.* p. 287

jurídica procesal y por otro lado está James *Goldschmidt*, con su teoría de la situación jurídica procesal.

2.3.1. Teoría de la Relación Jurídica Procesal.

Por lo que hace a Oscar Von Bulow, el mencionado procesalista refiere que la naturaleza del proceso es la de una relación jurídica, porque “las relaciones jurídicas se establecen entre personas y su contenido son derechos y obligaciones”,³² y en el proceso, lo que sucede es que se establecen derechos y obligaciones de las partes entre sí y derechos; obligaciones de las partes para con el juzgador y viceversa y el momento preciso en que se verifica esta relación jurídica procesal es en el emplazamiento, a partir de aquí múltiples relaciones jurídicas procesales se van a suscitar, cada vez que las partes tengan derechos y obligaciones que exigir a su contraria, o bien derechos frente al juez, o bien obligaciones frente al juez, es por esto que la naturaleza del proceso es la de una relación jurídica tridimensional.

Para el Jurista Uruguayo Eduardo J. Couture, “el proceso es relación jurídica en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin; esos poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; que su esfera de actuación es la jurisdicción y que el fin es la solución del conflicto de intereses”.³³

2.3.2. Teoría de la Situación Jurídica Procesal.

Goldschmidt es el representante de esta teoría y presenta una crítica a la teoría de la relación jurídica procesal de Von Bulow, sostiene el mencionado procesalista que “la naturaleza del proceso es la de una situación jurídica y no una relación jurídica”³⁴, porque lo que existe en el proceso no son derechos y obligaciones, sino una situación

³² *Ibidem*. p.282

³³ J. Couture Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. edición. Editorial Depalma, Buenos Aires. Argentina, 1993 p. 132.

³⁴ *Ibidem*. p. 136.

jurídica que guardan las partes y que es caracterizada principalmente por un conjunto de posibilidades, expectativas y cargas.

“James Goldschmidt hace una comparación del proceso con la guerra y dice que en el proceso lo que sucede es que al tener las partes en pugna sus intereses, se ponen en la punta de la espada los derechos y se combate, y entonces, no hay aquí aún derechos u obligaciones declarados sino sólo posibilidades, cargas y expectativas, las partes durante la substanciación del proceso permanecen en un estado de incertidumbre y será hasta el final de la contienda, en la sentencia, cuando se declaren los derechos y las obligaciones de cada uno de los contendientes, no hay pues una relación jurídica, sino lo que hay es una situación jurídica que guardan o presentan las partes en el proceso frente al juez”.³⁵

Ahora, el mérito de James Goldschmidt, es la introducción del concepto de cargas en el proceso, las cargas son aquellas situaciones que conllevan la realización de algún acto en beneficio propio de aquella persona que tiene el peso de la carga, para el efecto de evitarse un resultado adverso en la substanciación del proceso y en la resolución del mismo, es decir, puede obtener una sentencia adversa.

Conviene aquí hacer una diferenciación entre obligación y carga, “*obligación es la relación o bien el vínculo en virtud del cual se faculta a una persona llamada acreedor para exigir a otra llamada deudor el cumplimiento de una prestación que se traduce en un dar, hacer o no hacer*”,³⁶ en tanto que la carga se refiere a *aquellos actos que necesariamente deben realizar las partes del proceso en su beneficio si quieren eludir la obtención de una sentencia adversa, o lo que es lo mismo, si requieren eludir un resultado negativo procesal que vaya en detrimento de sus intereses jurídicos.*

En efecto, siguiendo el pensamiento de James Goldschmidt, la naturaleza del proceso es la de una situación jurídica, ya que en la substanciación del proceso aún no

³⁵ *Ibidem.* pp. 136 y 137.

³⁶ De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. 14ava. edición. Editora. Porrúa. México, 1986. p. 226.

se ha definido una relación jurídica, no se han definido derechos y obligaciones de las partes, sólo es manifiesta o evidente la situación jurídica que las partes presentan en relación con el proceso y frente al juzgador. Siendo ésta la esencia en pocas palabras de la teoría de la situación jurídica procesal.

Finalizando con esto la exposición de las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso.

2.4. CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL.

Se entiende por relación jurídica *los vínculos que se establecen entre las personas jurídicas ante la presencia de derechos y obligaciones, en forma recíproca*. Es decir, los seres humanos, considerados como personas jurídicas se relacionan a través de la bilateralidad de la norma jurídica, misma que además de conceder derechos impone obligaciones en forma recíproca, o sea que, *a toda obligación corresponde un derecho y a todo derecho corresponde una obligación*; naturalmente que estos vínculos surgen por voluntad de la propia norma a través de las fuentes de las obligaciones como son los hechos jurídicos con intervención del hombre y de actos jurídicos como manifestaciones de voluntad dirigidos a crear consecuencias de derechos o consecuencias jurídicas, “a estos vínculos que se establecen entre las personas Chiovenda les ha denominado relaciones humanas jurídicas reguladas por la ley”.³⁷

“La relación jurídica material es una relación lineal, es decir, entre acreedor y deudor, no es una relación triangular como sucede en la relación jurídica procesal.

La relación jurídica material es el presupuesto de una relación jurídica procesal y basta que exista a nivel de hipótesis, no se requiere que tenga una existencia

³⁷ Gutiérrez. op. cit. supra (2)

históricamente verdadera perfectamente determinada, basta que surja a nivel de hipótesis”³⁸

2.5. RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

Para hablar de la relación jurídica procesal es necesario primero hablar de la existencia de un proceso y el proceso se inicia con la presentación de la demanda por parte del actor ante la autoridad competente, una vez realizado dicho acto jurídico, el juez si encuentra la promoción apegada a derecho le da entrada a la demanda y ordena que se realice el emplazamiento como está previsto en la ley y es precisamente aquí en el emplazamiento donde se constituye la relación jurídica procesal, porque con el emplazamiento lo que se hace es que se sujeta al demandado al proceso y se le hace saber que tiene una demanda en su contra y que tiene nueve días para contestar, es decir, aquí se establecen tanto derechos como obligaciones del demandado para con el actor, como derechos y obligaciones del demandado para con el juez y viceversa respectivamente.

Se dice que es una relación jurídica procesal porque estos derechos y obligaciones derivan del proceso, se dan dentro del proceso e involucran a las partes con el proceso y caracteriza a esta relación jurídico-procesal su aspecto tripartita que vincula a las partes entre sí y a las partes con el juez y viceversa.

Esta relación jurídico-procesal es de derecho público, toda vez que intervienen la autoridad jurisdiccional representante del Estado Judicial; es dinámica, pues se sucede en el tiempo y en el espacio a través del proceso; es autónoma porque existe con independencia de la relación jurídica material; es compleja porque está constituida por una serie de derechos y obligaciones que a su vez constituyen pluralidad de vínculos o relaciones; es tridimensional porque se establecen entre el juez y las partes, las partes y

³⁸ Gutiérrez Negrete Francisco. Apuntes de Teoría del Proceso. Cátedra de Teoría General del proceso. 8 de Septiembre de 1990. Universidad de Guanajuato.

el juez y las partes entre sí. Consecuentemente es un conjunto de derechos y obligaciones establecidas entre los sujetos del proceso”.³⁹

2.6. LOS SUJETOS EN EL PROCESO.

Son sujetos en el proceso todas aquellas personas jurídicas que de alguna forma se relacionan con el proceso, ya sea directamente como lo es el juez, el actor ó el demandado, así como el secretario, los peritos, los testigos y el actuario.

2.6.1. El Juez.

Por lo que respecta al juez, éste es una de las figuras principales en el proceso. Es aquella persona jurídica que posee la titularidad del órgano judicial jurisdiccional del Estado y que tiene por función cumplir las atribuciones que le han sido encomendadas a dicho órgano por la ley.

Es la autoridad encargada de impartir justicia resolviendo las controversias a través de una sentencia.

2.6.2. Las Partes.

Se entiende por partes en el proceso las personas jurídicas cuyos intereses se encuentran controvertidos, es decir, actor y demandado, pero cabe aquí mencionar que en el proceso existe: *parte material* y *parte formal*. En efecto, por lo que hace a la parte material está representada por el actor y por el demandado; la parte material tiene mucha relación con la relación jurídica material, pues básicamente los sujetos de esta relación, vienen a ser la parte del punto de vista material en el proceso, estos actor y demandado, tienen sus intereses controvertidos, sus derechos están en pugna, por lo que las decisiones que tome el juzgador les afectan en forma directa en su patrimonio o en su esfera jurídica.

³⁹ Idem.

Entendemos por parte formal básicamente aquellas personas jurídicas que esgrimen la acción o en su caso la excepción en el proceso, es decir, aquellas personas jurídicas que actúan en representación del actor o demandado y pugnan por sus respectivos intereses dentro del proceso. Está la parte formal, no tiene sus intereses controvertidos, no está en pugna sus derechos, ni les afectan en forma directa las decisiones del juez, en su patrimonio o en su esfera jurídica.

2.6.3. El Secretario.

Por lo que hace al secretario, éste es un auxiliar del juez y se puede decir que es un fededatario público al servicio del órgano judicial jurisdiccional y que su función consiste en secundar los actos procesales que realiza el Juez, con su firma, para el efecto de darles legalidad a los mismos.

2.6.4. Actuarios.

Estos forman parte del personal del juzgado y son sujetos del proceso en virtud de que se relacionan con el mismo, su función básicamente consiste en cumplimentar los autos de notificación que el Juez emite durante la substanciación del proceso.

Todos los mencionados con anterioridad son sujetos del proceso, pero los principales sujetos del proceso son el Juez y las partes.

CAPITULO III

ACCIÓN.

SUMARIO: 3.1. CONCEPTO DE ACCIÓN.- 3.2. TEORÍAS QUE TRATAN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN.- 3.2.1. TEORÍA CLÁSICA.- 3.2.2. TEORÍAS MODERNAS.- 3.2.2.1. POLÉMICA ENTRE BERNARD WINSHEID Y THEODOR MUTHER.- 3.2.2.2. TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA.- 3.2.2.3. TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA JURISDICCIÓN.- 3.2.2.4. TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO POTESTATIVO.- 3.2.2.5. TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO DE OBRAR.- 3.2.2.6. TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO INSTANCIA PROYECTIVA.- 3.3. LA ACCIÓN COMO DERECHO DE PETICIÓN.- 3.4. LA ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO.- 3.5. LA ACCIÓN COMO PRETENSIÓN.- 3.6. LA EXCEPCIÓN.- 3.7. TEORÍAS QUE TRATAN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN.- 3.7.1. TEORÍA DE LA EXCEPCIÓN COMO DERECHO AUTÓNOMO DE OBRAR.- 3.7.2. TEORÍA DE LA EXCEPCIÓN COMO DERECHO A LA JURISDICCIÓN.- 3.7.3. TEORÍA DE LA EXCEPCIÓN COMO DERECHO CONCRETO.- 3.8. CLASES DE EXCEPCIONES.- 3.8.1. EXCEPCIONES PERENTORIAS.- 3.8.2. EXCEPCIONES DILATORIAS.- 3.9. PRESUPUESTOS PROCESALES COMO EXCEPCIONES DILATORIAS.- 3.9.1. CLASIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

3.1. CONCEPTO DE ACCIÓN.

Para poder definir la acción es preciso mencionar que dicho concepto forma parte de lo que el destacado procesalista Piero Calamandrei denominara “Trinomio Procesal, en donde ubica los conceptos de jurisdicción, acción y proceso”,⁴⁰ como elementos fundamentales para entender y estudiar el derecho procesal como acontecimiento jurídico en donde interviene la voluntad del hombre. Así pues, la acción es el poder jurídico potestativo reservado a las personas jurídicas paralelo a todo derecho material que les asiste o del cual se ostentan titulares y cuyo ejercicio provoca la función jurisdiccional.

⁴⁰ Bañuelos Sánchez Froylan. Teoría de la Acción y Otros Estudios. 1a. edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983. p. 5.

También se puede hacer referencia a la acción en los siguientes términos: Es la facultad potestativa que tienen las personas jurídicas para obligar al órgano jurisdiccional a que inicie su función que por atribución de la ley le ha sido conferida. O bien, acción es el poder subjetivo de las personas jurídicas para ocurrir ante el órgano jurisdiccional a reclamar el ejercicio u observancia de uno o varios derechos de los cuales dícense titulares.

Es evidente entonces que la acción importa una facultad, una atribución, un poder o un derecho reconocido por la ley a las personas jurídicas, mismas que pueden acudir ante la autoridad competente a solicitar la aplicación de la ley cuando consideren que ha sido vulneradas en su esfera jurídica.

3.2. TEORÍAS QUE TRATAN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN.

No bastan los conceptos con anterioridad mencionados para tener una idea clara del concepto de acción, pues su naturaleza jurídica desató gran polémica entre destacados procesalista y hemos de observar que a través de la historia del derecho se hace una escala importante en lo que respecta a determinar la naturaleza jurídica del concepto de acción. La doctrina por su parte nos muestra dos tendencias en las que se ha bifurcado principalmente la naturaleza jurídica atribuida a la acción, siendo estas tendencias: *teoría clásica y teoría moderna*.

El punto medular de tales corrientes lo constituye su contrapostura, por un lado tenemos que la naturaleza jurídica de la acción obedece a su existencia como derecho sustantivo o derecho de fondo hecho valer en juicio, postura que sostiene la teoría clásica. En tanto que las teorías modernas consideran la autonomía del derecho de acción en relación con el derecho substancial o de fondo, haciendo clara diferenciación entre uno y otro, pues son dos cosas distintas. Y el derecho de acción como tal es autónomo e independiente del derecho de fondo o material que se hace valer en juicio. En este orden de ideas resulta atractivo aquí hacer mención de manera breve algunas

teorías que se ubican dentro de los puntos a que se ha estado haciendo alusión con anterioridad, a fin de tener una percepción más amplia de la naturaleza jurídica de la acción a la que no pocos procesalistas se han dado a la tarea de desentrañar.

3.2.1. Teoría Clásica.

“La teoría clásica también denominada *monolítica*, tiene su antecedente y origen en el Derecho Romano y gira básicamente entorno de la célebre definición de Acción de Celso: *Acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido*”.⁴¹ Dicha definición tuvo auge en Roma y así permaneció por varios siglos manteniéndose invariable hasta mediados del siglo XIX.

“Los romanos identificaban la acción con el derecho sustancial o material”,⁴² es decir, con el derecho que se intentaba hacer valer en juicio, para ellos, acción significaba el *derecho de fondo*, así, frecuentemente los romanos hablaban de acciones para referirse a derechos, en el entendido de que acción y derecho eran la misma cosa.

Siguiendo con la definición de Celso, los romanos coincidían en que *la acción era la facultad de acudir ante la autoridad competente para el efecto de deducir derechos y obligaciones en un juicio* y por tanto, la acción era el mismo derecho que estaba en pugna en el juicio, es decir, que se identificaba acción con el derecho subjetivo material o derecho sustantivo materia de controversia en el juicio.

La ya mencionada definición de Celso parecía incompleta a los ojos de los glosadores, por lo que se dieron a la tarea de adiccionarla introduciendo en ella el concepto de derecho real, quedando de la siguiente manera: “*La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido a lo que nos pertenece*”.⁴³ Es evidente pues, la aportación de los glosadores así como su adhesión a la teoría clásica.

⁴¹ Gómez. op. cit. supra (18) p. 144.

⁴² Ovalle op. cit. supra (6) p. 147.

⁴³ Gómez. op. cit. supra (18) p. 144

3.2.2. Teorías Modernas.

No se detiene aquí el estudio sobre la naturaleza jurídica de la acción, a partir de la idea de que la acción es un derecho autónomo e independiente del derecho sustantivo materia de juicio, tienen origen varias teorías que bien podemos denominar teorías modernas, pues le dan a la acción el carácter de derecho autónomo, dejando atrás la clásica concepción de que acción y derecho eran la misma cosa. Estas teorías modernas son: *Teoría de la acción como tutela concreta, teoría de la acción como derecho a la jurisdicción, teoría de la acción como derecho potestativo, teoría de la acción como derecho abstracto de obrar y teoría de la acción como instancia proyectiva*.⁴⁴

Es preciso que previa a la exposición de las diferentes teorías modernas se haga mención de la famosa polémica entablada entre Bernard Windsheid y Theodor Muther, por ser de gran aportación para los estudiosos del derecho procesal.

3.2.2.1. Polémica Bernard Windsheid & Theodor Muther.

“En el año de 1856, aparece Bernard Windsheid con su obra denominada “*La acción en el derecho civil romano desde el punto de vista moderno*”.⁴⁵ En dicho libro el autor hace una diferenciación precisa entre derecho y acción, es decir, no existe identidad entre derecho y acción, son dos cosas totalmente diferentes y aún más refiere el procesalista que “*la acción en el derecho romano tenía dos significados: como pretensión perseguible en juicio y como el medio para hacer valer dicha pretensión ante los tribunales*”.⁴⁶ Esto no obstante que la concepción que prevaleció entre los romanos fue que hablar de actio equivalía a hablar de derecho, al grado que se decía actio para referirse al derecho que les asistía.

Bernard Windsheid refiere que la actio del derecho romano debía entenderse no como la pretensión perseguible en juicio y por tanto diferente del derecho sustantivo, entonces la acción como medio para hacer valer la pretensión es autónoma y cosa

⁴⁴ *Ibidem*. pp. 144 y 145.

⁴⁵ Ovalle. *op. cit. supra* (6) p. 148

⁴⁶ *Ibidem*. p. 149.

diversa del derecho material y no debe por tanto identificarse con aquel, pues supone un derecho independiente del derecho sustantivo o de fondo. Tales razonamientos jurídicos dieron como resultado la polémica a la que ya se ha hecho mención y de la cual en el otro extremo se sitúa “Theodor Muther, que al año siguiente en 1857 presenta a la vida jurídica su réplica a la teoría de Winsheid, la cual hallase contenida en su libro denominado “*Sobre la Doctrina de la Actio romana del derecho de accionar actual de la litiscontestatio y de la sucesión singular de la obligación*”.⁴⁷ Aquí el procesalista secunda la idea de que la acción tiene una naturaleza jurídica de derecho autónomo e independiente del derecho sustancial materia de juicio, concibe a la actio como el derecho a la tutela judicial o la protección de los derechos, en una idea, al derecho a la seguridad jurídica de todo individuo humano y dicho sea de paso hizo una distinción entre el derecho de tutela jurídica y el derecho subjetivo material violado.

Siguiendo el pensamiento de Muther, la persona jurídica vulnerada en sus derechos es titular de la acción y la puede ejercer ante la autoridad competente para el efecto de obtener la tutela jurídica del Estado. Quedan así resumidas las teorías Winsheid-Muther provocando con su aparición que se tambaleara de forma importante la Teoría Clásica, poniendo en duda la naturaleza jurídica de la acción identificada como derecho material o de fondo, para dar paso a las teorías modernistas, sustentadas en la idea de que la acción es un derecho autónomo e independiente del derecho que está en pugna.

3.2.2.2. Teoría de la acción como derecho a la tutela concreta.

Esta teoría ubica la naturaleza jurídica de la acción como un derecho a la tutela concreta, misma que está a cargo de la autoridad jurisdiccional competente por atribución expresa de la ley, “básicamente se refiere al derecho que tiene el actor a obtener una sentencia favorable en virtud de que le asiste el derecho que demanda”.⁴⁸

⁴⁷ Ibídem. p. 149.

⁴⁸ Ibídem. p. 150.

El actor como titular del derecho violado, tiene a su vez el derecho de solicitar la protección de sus intereses y esto es propiamente la acción, el derecho a una tutela concreta, no es el derecho sustancial o material violado que se intenta hacer valer en juicio, sino el derecho a que se haga efectiva la función jurisdiccional, el derecho a demandar y obtener la satisfacción de la prestación que se reclama. Y la acción entendida de esta forma sólo compete a quien es el titular del derecho violado o insatisfecho, pues es justo esta persona quien tiene también la titularidad de la acción y por tanto el único legitimado para hacerla valer ante los tribunales.

Esta teoría ha sido fuertemente criticada en cuanto que sólo analiza la acción posicionándose en el lugar del actor que se haya asistido de razón y tomando en consideración tal circunstancia puede obtener una sentencia favorable, pero que sucede con el demandado. Este si bien es cierto que se le denomina con el calificativo de *parte pasiva de la relación jurídico-procesal*, sólo es en cuanto que se hace la diferencia de quien acciona ante el órgano jurisdiccional para obtener del mismo su función y a quien se dirige dicha acción como pretensión. El demandado también tiene su derecho procesal a defenderse en el juicio en cuestión y no es descartable el que como resultado de su actividad procesal obtenga en un momento dado una sentencia favorable a sus intereses y por ende desfavorable para el actor.

Otro punto de crítica lo forma el que la acción no es exclusiva de la persona jurídica que es titular del derecho violado, sino que la acción puede ejercitarse por quien no sea titular de derechos violados o insatisfechos.

3.2.2.3. Teoría de la Acción como Derecho a la Jurisdicción.

Esta teoría maneja el concepto de que la acción es un poder jurídico reservado a las personas de derecho para que acudan ante la autoridad competente un órgano jurisdiccional a reclamar la observancia de uno o varios derechos de los cuales se ostentan titulares, los que o bien se hayan violados o se requiere la declaración de existencia de los mismos por la autoridad.

Acción es en los términos del eminentemente procesalista Eduardo de J. Couture “*el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción*”.⁴⁹ Esto es, la acción como tal la poseen todas las personas jurídicas sin excepción y al decir esto se abarcan personas jurídicas titulares de derechos y personas jurídicas que carecen de la titularidad del derecho substancial que se intenta se respete en el juicio o sobre el que se demanda el ejercicio de la jurisdicción. Dicho poder jurídico se encuentra latente en cada una de las personas jurídicas, sujeto únicamente a la voluntad de las mismas para que, en el momento que lo consideren oportuno exijan del órgano jurisdiccional el ejercicio pleno de sus funciones.

3.2.2.4. Teoría de la acción como derecho potestativo.

La teoría de la acción como derecho potestativo haya su principal exponente en el maestro Giuseppe Chiovenda. Este autor se refiere al concepto de acción en los siguientes términos: la acción es “*el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional*”.⁵⁰ De esta definición, se desprende que la acción es un poder jurídico que tiene el actor y es mediante el ejercicio de dicho poder que se obliga al órgano jurisdiccional competente para que actualice la observancia de la ley. Se dice que se da vida a la condición porque la autoridad tiene a su cargo el procurar y mantener la observancia del orden jurídico, más no puede actuar de oficio y se requiere que las personas jurídicas que se dicen vulneradas en sus derechos actualicen o satisfaga el requisito previo y necesario para que se dé la intervención de la autoridad, siendo éste el que manifiesten su voluntad de que es su deseo obtener la tutela de sus derechos por parte del Estado, en virtud de que se hayan violados o insatisfechos a su parecer. Y a esto precisamente, es a lo que se designa con el nombre de *acción*, a ese poder jurídico como forma de la manifestación de la voluntad jurídicamente requerida por la autoridad conforme a la ley para la existencia del proceso y consecuentemente la tutela del bien jurídico que se demanda.

⁴⁹ Couture. op. cit. supra (33) p. 61.

⁵⁰ Gómez. op. cit. supra (18) p. 147.

El poder jurídico a que hace mención el Maestro Chioventa en su concepto de acción a su vez lo identifica con *un derecho potestativo*. Frente a estos derechos no existe obligación, a diferencia de los derechos reales y de los derechos personales, que tienen ambas obligaciones jurídicas determinadas previamente. Por lo que respecta a los derechos potestativos, “el titular de estos derechos tiene el poder de producir, por un simple acto de su voluntad, un cierto efecto jurídico que puede consistir en hacer cesar un estado jurídico existente o en crear un estado jurídico nuevo; la persona contra quien se produce el referido efecto nada tiene que hacer ni nada puede hacer para evitarlo y sólo está sujeto a sufrirlo.

Los derechos potestativos son, por tanto, derechos a los que no corresponde una obligación y cuyo contenido se resuelve en una modificación del estado jurídico existente, producida por un simple acto de voluntad individual del respectivo titular.”⁵¹ Y con esto se quiere significar que basta la manifestación de voluntad de la persona interesada para que el órgano jurisdiccional entre en funciones, o en otras palabras, para obtener la actividad del órgano jurisdiccional, es necesario que se verifique una manifestación de voluntad, y ésta ha de hacerse de forma jurídica, siendo dicha manifestación de voluntad la acción.

Esta teoría es objeto de fuertes críticas porque se sustenta en la idea de que la acción, el poder jurídico es un derecho potestativo y si partimos de la idea que frente a cualquier derecho se sitúa una obligación, como es que dicho derecho potestativo carece de obligación, esto para muchos procesalistas fue motivo de incertidumbre sobre la veracidad de dicha teoría.

3.2.2.5. Teoría de la Acción como Derecho Abstracto de Obrar.

“Entre sus exponentes y defensores encontramos a Degenkolb, Plosz, Alfredo y Ugo Rocco”.⁵² En la presente teoría “la acción es un derecho que corresponde no sólo

⁵¹ Bañuelos. op. cit. supra (40) p. 33.

⁵² *Ibidem*. p. 39.

al titular del derecho material, es decir, a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al Juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea ésta fundada o infundada”.⁵³ Esta teoría manifiesta que la acción no es otra cosa que un derecho público subjetivo que se dirige en contra del Estado y cuyo objeto es la activación de los órganos jurisdiccionales que a su vez tienen como fin la tutela de los intereses presentes en el derecho objetivo.

El derecho público subjetivo es una facultad jurídica reservada a las personas jurídicas para acudir ante la autoridad a solicitar la intervención de la misma en virtud de que se consideran vulneradas en su esfera jurídica. Con esto es clara y evidente la diferencia que existe entre el derecho de acción como un derecho abstracto y el derecho materia de juicio.

La existencia del derecho de acción no depende de ninguna manera de la existencia del derecho sustancial o de fondo, basta que la acción esté referida a un interés en abstracto que se halle tutelado por el derecho objetivo, aún cuando el mismo no sea de relevancia para el caso en particular, es decir, no interese al accionante su tutela específicamente, suficiente es que el interés abstracto se ubique dentro de la esfera de tutela del derecho objetivo.

Considerando lo manifestado con anterioridad, el concepto de acción como derecho abstracto equivale al *derecho que tiene todo sujeto de derecho con personalidad jurídica de recibir del Estado específicamente de los órganos jurisdiccionales la tutela de sus intereses. Dicho sea de otra forma, la obligación del Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales de procurar y velar por los intereses jurídicos contenidos dentro del derecho objetivo y de los cuales se demanda su observancia.*

⁵³ Ovalle. op. cit. supra (6) p. 151.

La obligación a que se ha hecho alusión el propio Estado se la autoimpuso al prohibir a la sociedad recurrir a la autodefensa para la protección de sus intereses, posibilitándoles al mismo tiempo para acudir a los órganos jurisdiccionales a demandar justicia, atribución que se cumple a través de los órganos del Estado, por lo regular a través del Poder Judicial.

3.2.2.6. Teoría de la Acción como Instancia Proyectiva.

Esta teoría considera que “*la acción es una instancia al igual que la petición, la denuncia o la querrela*”,⁵⁴ sin olvidar que en materia penal el único que puede ejercer la acción penal es el Ministerio Público, por lo que cuando un sujeto de derecho comparece ante esta autoridad en denuncia, acusación o querrela no ejercita el derecho de acción, sino que lo que se está ejercitando es el derecho de petición.

La acción como instancia tiene la característica de que es una instancia proyectiva, es decir, que va más allá de la autoridad a quien en un principio pareciere que va dirigida para recaer en un tercero, en este caso el demandado. Esto es que la acción como instancia no se detiene en la autoridad, pues no es su fin, sino en la contraparte.

La función del Juez consiste en ser sólo un mediador entre el actor y el demandado, el actor dirige su acción a la autoridad, pero sólo para que ésta la encauce a la persona del demandado que es a quien se dirige finalmente. Así se habla de instancia proyectiva porque se dirige al conocimiento del conflicto a la autoridad, pero no termina aquí el alcance de dicha instancia, sino que la misma se proyecta hacia la esfera jurídica de un tercero, el demandado, que es el sujeto a quien se dirige realmente, estableciéndose con esta triangulación la verdadera relación jurídica procesal que no es otra cosa que relaciones jurídicas de las partes entre sí y de las partes con la autoridad y viceversa. Además, es preciso decir que dicha acción como instancia proyectiva puede verificarse de regreso, es decir, del demandado en contra o hacia el actor pasando por el

⁵⁴ Gómez. op. cit. supra (18) p. 155.

conocimiento de la autoridad a fin de que se configure como tal y en este caso tenemos la contestación a la demanda que se halle interpuesta y así sucesivamente para las figuras de reconvención y contestación de la reconvención. En estas figuras jurídicas se observa cómo la acción se intenta ante la autoridad, pero sus efectos se proyectan o extienden a la contraparte respectivamente si nos situamos en la persona del actor o del demandado.

Siendo ésta la última teoría a que se hará alusión, por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la acción, se ha querido plasmar aquí un concepto de acción que parece claro y certero, para lo cual se citará lo que por acción se entiende el Maestro Procesalista José Ovalle Favela: *“Acción es el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso la ejecución forzosa de dicha resolución”*.⁵⁵

En virtud de todo lo anterior, podemos decir lo siguiente, el derecho de acción tiene tres acepciones: *como derecho de petición, como derecho subjetivo material violado y como pretensión*.

3.3. ACCIÓN COMO DERECHO DE PETICIÓN.

Esta conceptualización consiste en que la acción es un derecho público subjetivo que se dirige en contra de la autoridad para que actúe en cumplimiento de su función jurisdiccional. La acción en este sentido, está contenida en nuestro máximo ordenamiento legal, por supuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el Art. VIII, en donde se establece el Derecho de Petición como garantía individual o derecho público subjetivo, que consiste en la facultad que tienen los particulares para poder dirigirse a cualquier nivel de autoridad, es el derecho reconocido a las personas jurídicas por la ley para acudir ante la autoridad

⁵⁵ Ovalle. op. cit. supra (6) p. 155

competente a efecto de que la misma inicie y desarrolle su función jurisdiccional, es decir, en esta primera acepción jurídica, la acción se dirige en contra del órgano jurisdiccional para reclamarle o exigirle el ejercicio de su función jurisdiccional.

Así se concluye que “el derecho de petición ejercido ante la autoridad jurisdiccional se convierte en el derecho de acción, este derecho de acción se ejercita ante la autoridad para que ejerza su función jurisdiccional.”⁵⁶

3.4. ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO.

“En esta concepción se identifica a la acción con el derecho subjetivo material violado o insatisfecho, esto es, el derecho del que supuestamente somos titulares y no se nos ha respetado o bien el derecho del que siendo titulares nos ha sido violado, vulnerando con esto nuestra esfera jurídica”.⁵⁷ Dicha acepción sigue el sentido de la teoría clásica, al equiparar acción y derecho y entender que significan ambos la misma cosa, la acción es el derecho material o de fondo sobre el cual versa la litis del negocio.

La acción entendida en este sentido se dirige no en contra de la autoridad jurisdiccional, sino en contra del demandado.

Dentro del derecho sustantivo se contemplan una serie de instituciones que representan las distintas circunstancias en que se puede colocar el ser humano a lo largo de su existencia con relación a la sociedad, es decir, en su interactuar diario con sus semejantes, ahora bien, dichas instituciones están reguladas por la ley y presuponen derechos y obligaciones para las personas de derecho que se ubican en los supuestos jurídicos que la propia ley prevé, así tenemos por ejemplo la institución del matrimonio, misma que surge cuando dos personas de diferente sexo manifiestan ante la ley su voluntad de querer vivir unidas. Esta institución del matrimonio se haya regulada por normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones para los cónyuges

⁵⁶ Gutiérrez. op. cit. supra (2)

⁵⁷ *Ibidem*.

recíprocamente. Es decir, que la propia ley le da las acciones a las personas de derecho para que éstas las ejerciten en contra de quien resulte idóneo jurídicamente para reclamar su cumplimiento.

3.5. LA ACCIÓN COMO PRETENSIÓN.

La acción como pretensión viene a ser la tercera acepción de la palabra acción. se entiende por acción la pretensión, un querer hacer algo o lograr algo, más específico aún con un querer que la otra parte haga algo en nuestro beneficio y lo cual consideramos es apegado a derecho o lo que procede conforme a la ley, o bien simplemente satisface un interés jurídico de quien acciona.

A la acción se le significa como la pretensión, que se quiere o que se pretende con el derecho de acción, en innumerables ocasiones sólo se ejercita con el afán de fastidiar a alguna persona. La acción como pretensión es la supeditación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor. En el entendido de que pretensión en palabra de el Maestro Carnelutti es “*La exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio*”.⁵⁸ En esta tercera acepción, la acción se dirige en contra del deudor o demandado específicamente. No en contra de la autoridad.

3.6. LA EXCEPCIÓN.

La excepción haya su antecedente existencial en el derecho de procedimientos romano, el cual tuvo a saber tres etapas significativas en la evolución del derecho: *Período de las acciones de la ley, período formulario y período extraordinario*. Es preciso dentro del período formulario que hace su aparición la excepción, que consistía en que, en la fórmula era insertada por el magistrado a petición o solicitud del demandado de una cláusula, que venía a significar un medio de defensa para aquella persona en contra de la cual se enderezaba la acción y consistía dicha cláusula en que el Juez debía absolver al demandado si lo que el mismo había hecho valer en juicio como

⁵⁸ Ovalle. op. cit. supra (6) p. 157.

defensa, sus circunstancias, o bien hechos, resultaban al momento de valorar debidamente comprobados ante el juez, con lo que se acreditaba el proceder legal del demandado y consecuentemente la improcedencia del ejercicio de la acción intentada por el actor.

Dentro del derecho romano “se sitúa entre la *intentatio* y la *condenatio* a la *exceptio*”.⁵⁹ Esto es que el actor como tal acciona con el objeto de obtener una sentencia favorable y por ende condenatoria para el demandado. Sin embargo, entre *intentatio* y *condenatio* hace acto de presencia la *exceptio*, que no era otra cosa que una oposición del demandado a la acción ejercitada por el actor. la *exceptio* podía alcanzar tal fuerza, al grado de llegar a neutralizar la acción que se intentaba hacer valer en juicio.

El concepto equivalente en la teoría clásica respecto de la excepción, quedaría así “*excepción es el medio legal de destruir o aplazar la acción intentada*” en una equivalencia a lo que por acción se entendía en dicha teoría clásica como “*La acción es el medio legal de pedir lo que es nuestro o se nos debe*”.⁶⁰

El vocablo de excepción tiene diversas acepciones, podemos referirnos a él como la facultad potestativa que tienen las personas jurídicas que dentro del proceso conservan el carácter de demandado y representa su derecho a oponerse o contradecir la demanda instaurada en su contra, ya sea argumentando hechos contradictorios o bien hechos extintivos de la acción que se endereza en su contra. O bien: La excepción es un medio de defensa que la ley otorga a la parte demandada en juicio, como derecho subjetivo para que ataque la acción que intenta hacer valer el actor. Sin embargo, no obstante estas definiciones de excepción con anterioridad citadas, dejan entrever no otra cosa más que una problemática similar a la que se presentó al momento de intentar

⁵⁹ *Ibidem*. p. 163.

⁶⁰ Couture. *op. cit. supra* (33) p. 91.

determinar la naturaleza jurídica de la acción, dicha problemática vesa ahora sobre el concepto de excepción.

3.7. TEORÍAS QUE TRATAN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN.

En la excepción al igual que en la acción existen autores procesalistas que se inclinan por definir a la excepción como un derecho de defensa reservado al demandado para combatir o entorpecer el ejercicio de la acción, o bien, autores procesalistas que identifican a la excepción con la acción que tiene el demandado a su vez y la cual está dirigida al actor, específicamente a la pretensión del actor, reflejando en este concepto la dualidad de la acción que asiste no sólo al actor para accionar, sino también al demandado para contrarrestar dicha acción con otra intentada a su vez. la excepción en este sentido tiene un carácter material o sustancial. Por lo que hace a las teorías que intentan determinar la naturaleza jurídica propia de la acción, de manera análoga resultan aplicables a la excepción dichas teorías”,⁶¹ esto debido a la interrelación que existe entre ambos conceptos, pues consecuencia de la *actio es la exceptio*, esto es, que el actor acciona y pretende que se le respete determinado derecho frente al demandado o que se le declare legítimo titular de algún derecho o derechos según sea el caso; el demandado a su vez, trata de repeler dicha acción con la excepción para el caso prevista por la ley y que consiste en una defensa dirigida en contra de la acción con el objeto de destruirla o bien retardar los efectos de la misma; son dos básicamente los efectos en que se puede intentar la excepción por parte del demandado. En estas circunstancias se dice que “*Toda actio supone una forma de ataque y toda exceptio supone una forma de defensa*”.⁶²

3.7.1. Teoría de la excepción como derecho autónomo de obrar.

Así la teoría de la acción como derecho autónomo de obrar se aplica a la excepción en iguales términos. La excepción es la facultad reservada a las personas

⁶¹ Ibidem.

⁶² Coutura, op. cit. supra (33) p. 90

jurídicas que dentro del juicio conservan el carácter de demandados que las posibilita para presentarse ante la autoridad a solicitar a su vez la protección o tutela de sus intereses jurídicos que están siendo atacados por la acción del actor.

Basta para que la existencia jurídica de la excepción que se desea intentar por parte del demandado, que la misma es encuentre tutelada, prevista o comprendida dentro de la tutela o protección jurídica del derecho objetivo.

3.7.2. La Excepción como Derecho a la Jurisdicción.

Esta teoría originalmente llamada *la acción como derecho a la jurisdicción, es aplicable también a la excepción*, ya que la excepción no es otra cosa que el poder jurídico que asiste al demandado para acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar de éstos el ejercicio de su función. La excepción la puede interponer el demandado como titular de la propia excepción, o bien, aún sin ser titular de la misma, entendiendo en este punto a la excepción en su carácter material o sustantivo.

Resumiendo, la excepción viene a ser *el derecho de defenderse que la ley reconoce al demandado en contra de la acción del actor*.

3.7.3. La Excepción como Derecho Concreto.

Es otra teoría concebida para explicar la naturaleza jurídica de la acción, pero que bien puede aplicarse a la excepción en tanto que ésta es en la persona del demandado como sujeto de derecho, un poder jurídico concreto, atributo que tiene la persona que está siendo demandada en un juicio y que es no otra cosa que un contra-derecho que se endereza en contra de la acción ejercida por el actor.

“La acción es el sustitutivo civilizado de la venganza en tanto que la excepción es el sustitutivo civilizado de la defensa”.⁶³

⁶³ *Ibidem*. pp. 90 y 91.

La excepción entendida en este sentido se dirige en contra de la autoridad jurisdiccional a la que el demandado se encuentra sujeto, pues es precisamente la autoridad la encargada de la tutela y observancia de los intereses jurídicos de la sociedad y en este caso, el demandado por medio de la excepción demanda dicha tutela de sus intereses jurídicos.

De manera similar a las anteriores, todas aquellas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la acción son aplicables al concepto de excepción, por lo que previo a la finalización de las exposiciones sobre la excepción, me remitiré al pensamiento que da el maestro Eduardo J. Couture sobre que la acción y la excepción “ambas son concebidas como un derecho a la jurisdicción” y en este orden de ideas, Jesús Zamora Pierce define el derecho a la jurisdicción como “un derecho público, subjetivo, abstracto, imprescriptible e irrenunciable, del que goza por igual actor y demandado, que se ejerce ante el Estado para obtener una decisión jurisdiccional y, en su caso, la ejecución coactiva de tal decisión”.⁶⁴

3.8. CLASES DE EXCEPCIONES.

Por lo que respecta a las clases de excepciones, han existido diferentes clasificaciones como tratadistas que se ocupen del tema siendo principalmente dos tipos de excepciones las más relevantes dentro de la doctrina y principalmente aceptadas por destacados procesalistas entre los que se cuentan el maestro italiano Giuseppe Chiovenda, el cual se refiere a las excepciones como susceptibles de clasificarse en dilatorias y perentorias; así “Perentorias son las excepciones que anulan definitivamente la acción, como la de prescripción. *Dilatorias* que excluyen la acción como actualmente existente; ejemplo: La excepción de un término convencional”.⁶⁵

⁶⁴ Ovalle. op. cit. supra (6) p. 165

⁶⁵ Chiovenda Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. 11ra. edición. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1994. p. 157.

Por lo que hace al Procesalista Eduardo Pallares divide a las excepciones en “Dilatorias son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso. Perentorias se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción, porque destruyen ésta”.⁶⁶

Así también Eduardo J. Couture menciona que “la más común de las clasificaciones de las excepciones es la que distingue entre dilatorias, perentorias y mixtas”;⁶⁷ por lo que para la presente exposición sólo se hará alusión a su pensamiento sobre las excepciones dilatorias y perentorias. “*Las excepciones dilatorias son defensas previas, alegadas in limine litis, y que, normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor*”.⁶⁸ “*Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho, no se deciden in limine litis, ni suspenden la marcha del procedimiento, ya que su resolución se posterga en todo caso para la sentencia definitiva, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado*”.⁶⁹

Si aún después de la exposición del pensamiento de algunos de los más destacados maestros procesalistas sobre la clasificación más adecuada de las excepciones pareciere que es otra la clasificación dominante baste al receptor teniendo en mente la máxima de derecho que reza: “*Donde la ley no distingue, no es dable que haga distinción el ser humano*”, remitirse a la propia ley para corroborar con acierto que la misma reconoce o distingue entre dos tipos de excepciones específicamente en el Art. 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato que a la letra dice: “*Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyeren la acción y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar a fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor, si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio,*

⁶⁶ Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. 8ava. de. Editorial Porrúa, México, 1979. p. 293.

⁶⁷ Couture op. cit. supra (33) p. 114.

⁶⁸ Ibidem. p. 115.

⁶⁹ Ibidem. pp. 115 y 116.

condenando o absolviendo en todo ó en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga el Juez”.⁷⁰ Esto no es otra cosa que hablar de excepciones perentorias y excepciones dilatorias.

3.8.1. Excepciones Perentorias.

Por lo que hace a las excepciones perentorias, tienen como objetivo destruir la acción del actor, es decir, atacan el derecho sustantivo esgrimido por el actor en el proceso y constituyen básicamente el derecho que el demandado esgrime a su vez en juicio, argumentando que del mismo es titular. Estas excepciones no suspenden la tramitación del proceso, pues su estudio y valoración se hace precisamente al dictar sentencia, ya que como se mencionó atacan con fuerza perentoria o extintiva la acción intentada en el proceso. Por otro lado, estas excepciones perentorias corresponden a un correlativo de derecho, así podemos decir que equivalen a cualquier forma de extinción de las obligaciones y “descansan sobre circunstancias de hecho o circunstancias de derecho”.⁷¹

Dentro de las excepciones perentorias, podemos *mencionar el pago, el ofrecimiento de pago, la consignación, la compensación, la confusión, la remisión, la novación*; todo aquello que conforme a la ley suponga una forma de extinción de las obligaciones”.⁷²

3.8.2. Excepciones Dilatorias.

Se habla de excepciones dilatorias en la ley al referir la misma, que, ... se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción del acreedor... no siendo otras que las excepciones dilatorias, pues al no tener un efecto destructivo o perentorio de la acción, sólo retardan los efectos de la misma, es decir, dilatan o posponen temporalmente los efectos jurídicos de la acción intentada en juicio.

⁷⁰ Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. 3ra. edición. Editorial Orlando Cárdenas Editor. México, 1995. p. 135.

⁷¹ Couture. op. cit. supra (33) p. 117.

⁷² *Ibidem*. p. 116.

En el Estado de Guanajuato la única excepción dilatoria que suspende el proceso es la de incompetencia, las demás excepciones dilatorias deben su nombre a los efectos que tienen sobre la acción, los que se reducen a aplazar los efectos jurídicos de la misma. Por cierto, la ausencia de presupuestos procesales pueden ser esgrimidos como excepciones dilatorias.

3.9. PRESUPUESTOS PROCESALES COMO EXCEPCIONES DILATORIAS.

Los presupuestos procesales fueron mencionados por primera vez en Alemania en el año de 1868, en la obra que se tituló “*Teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales*”,⁷³ creación del destacado Procesalista Oscar Von Bulow, quien se dio a la tarea de analizar las excepciones procesales del derecho alemán, observando que existían excepciones que resultaban de interés prioritario para el Juez, es decir, era tal su importancia que su sola mención dentro del proceso daba lugar a que el Juez iniciara el estudio correspondiente sobre las mismas, *estas excepciones observó* tenían la particularidad de que no requerían para su procedencia la demostración de supuesto fáctico, como comunmente acontecía con las otras excepciones, que debían una vez interpuesta la excepción probarse su procedencia, esto es el supuesto fáctico”,⁷⁴ a estas situaciones jurídicas en las que imperaba la particularidad ya mencionada de no requerir para su procedencia la demostración del supuesto fáctico, Bulow les denominó “*Presupuestos Procesales*”, pues no eran propiamente excepciones ni dilatorias ni perentorias. Más la ausencia de dichos presupuestos procesales, reiterando, pueden ser esgrimidos por el demandado en el proceso como excepciones dilatorias.

“Bulow advierte que las excepciones procesales tienen que invocarse por el interesado para hacerlas valer, en tanto que los presupuestos procesales no requieren ser invocados, basta su mención dentro del proceso lo que obliga al juez a estudiarlos de oficio, esto es, independientemente de la voluntad de las partes”.⁷⁵

⁷³ Gutiérrez. op. cit. supra (38)

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Idem.

Se citará a continuación la definición que de presupuestos procesales nos da el Maestro Eduardo J. Couture refiriéndose a los mismos “como *aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal*”.⁷⁶

3.9.1. Clasificación de los Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales se pueden clasificar en razón de los sujetos procesales o en razón del objeto del proceso. Por lo que respecta a los presupuestos procesales de las personas de derecho dentro del proceso, tenemos *capacidad, representación, legitimación y personalidad*. En el entendido de que capacidad es la *aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esos derechos y cumplir esas obligaciones*. De este concepto es factible hacer una primera clasificación. Aquí se ubica la capacidad de goce que es propiamente la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Esta capacidad de goce está íntimamente relacionada con el concepto personalidad, ya que este importa el reconocimiento por parte de la ley de una serie de atributos a las personas, tales como: nombre, domicilio, estado civil, patrimonio mismos que les son conferidos a las personas como atributos de las mismas por el orden jurídico.

En el proceso también debemos tener una personalidad y por lo que respecta a la personalidad procesal ésta es “*un atributo, una característica que la ley le otorga a las personas para que puedan fungir como actor o como demandado, o sea, para que puedan fungir como partes en el proceso ya sea desde el punto de vista material o formal*”.⁷⁷

En lo referente a la capacidad de ejercicio, ésta es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercer esos derechos y cumplir esas obligaciones.

⁷⁶ Couture. op. cit. supra (33) pp. 102 y 103.

⁷⁷ Gutiérrez. op. cit. supra (2)

En este orden de ideas “*la capacidad de ejercicio presupone la capacidad de goce, lo que no ocurre con la capacidad de goce necesariamente, ésta no presupone la capacidad de ejercicio*”.⁷⁸

Una segunda clasificación consiste en distinguir la capacidad para ser parte de la capacidad procesal. En tanto que por “*capacidad para ser parte debemos entender la idoneidad de una persona para figurar como parte en un proceso, es decir, ser parte actora o ser parte demandada. la capacidad procesal es la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes*”.⁷⁹

Por lo que hace a la representación, esta figura jurídica surge principalmente para ser utilizada en aquellos casos en que la parte material actor o demandado no tienen capacidad procesal o teniéndola optan por utilizar esta figura, por lo que comparecen a juicio a través de sus representantes legales, quienes tendrán a su cargo la realización de todos los actos procesales necesarios para la adecuada substanciación del proceso. “*La representación puede ser legal o forzosa y convencional*”. La representación legal o forzosa es la que el derecho establece con carácter imperativo”.⁸⁰ En tanto que la representación convencional es aquella que tiene origen en un acuerdo de voluntades como lo es el mandato.

En relación con la legitimación ésta, “es el señalamiento que hace la ley para que una persona pueda fungir como actor o como demandado”.⁸¹ Consecuentemente podemos diferenciar entre: *legitimación activa y legitimación pasiva*. Siendo la primera, el señalamiento que la ley hace para que una persona funja como actor en un proceso y respectivamente, la segunda es el señalamiento que la ley hace para que una persona funja como demandado en un proceso. Es también válida la definición que de legitimación jurídica proporciona el Maestro Cipriano Gómez Lara al referirse a ella

⁷⁸ Gómez. op. cit. supra (18) p. 260

⁷⁹ Ovalle. op. cit. supra (6) pp. 258 y 259

⁸⁰ Gómez. op. cit. supra (18) pp. 262 y 263

⁸¹ Gutiérrez. op. cit. supra (2)

como “autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.”⁸²

La doctrina por su parte ha distinguido entre: *legitimación ad causam* y *legitimación ad procesum*:

- La primera quiere decir legitimación en la causa, hallarse legitimado en la causa y; la causa es la relación jurídica material, por tanto quienes se hallan en los extremos de la relación jurídica material no son otros que acreedor y deudor, la relación jurídica material es el vínculo que los une. Ahora, tomando en consideración que la legitimación es el señalamiento que la ley hace para que una persona sea actor o sea demandado respecto de la causa, entonces para comparecer a juicio, el actor debe acreditar que es el acreedor de la obligación, que es uno de los extremos de la relación jurídica material, el actor debe acreditar que es la persona jurídica a quien no se le ha respetado algún derecho y por tanto resulta facultada para accionar.
- Por lo que hace la segunda -legitimación ad procesum-, el Maestro Eduardo J. Couture define la legitimación procesal como “*la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.*”⁸³ En otras palabras, la legitimación ad procesum significa hallarse legitimado en el proceso, aptitud para poder obrar en el proceso, idoneidad de una persona para realizar actos procesales en defensa de sus intereses o en defensa de intereses ajenos. Así hallanse legitimados en el proceso, el acreedor y el deudor, además de estar legitimados los apoderados o mandatarios judiciales (abogados de ambas partes). A diferencia de la legitimación en la causa en la que únicamente hallanse legitimados acreedor y deudor.

⁸² Gómez. op. cit supra (18) p. 261

⁸³ Ovalle. op. cit. supra (6) p. 260

Por lo que respecta a los presupuestos procesales en razón del objeto del proceso tenemos: La *litispendencia* que es una excepción procesal y como tal la puede interponer “el demandado alegando ante la autoridad que la misma litis se encuentra ya pendiente de resolverse ante el mismo juez o ante juez distinto, para el efecto de que la segunda se resuelva conjuntamente con la primera, por el juez que se haya conociendo de la misma cuestión en primer término”.⁸⁴ Es decir, que la litispendencia es *una situación jurídica en la que hallase un juicio en conocimiento de un juez, mismo que vuelve a ser interpuesto ante el mismo juez o ante juez diverso y en virtud de lo cual, el demandado valiéndose de tal circunstancia opone la excepción de litispendencia cuyo objeto es principalmente que se evite el emitir doble decisión sobre una misma situación y principalmente el evitar la contradicción de sentencias.*

Es de mencionarse la gran similitud que tiene la figura de la litispendencia con la cosa juzgada, ambas susceptibles de intentarse por el demandado como excepciones procesales, pues tienen por objeto el evitar la realización inútil de la función jurisdiccional por parte del Estado sobre un determinado litigio, en virtud de que ó ya se haya el mismo en conocimiento de la autoridad con anterioridad o bien su resolución ya tuvo lugar en el pasado. De esto último deviene la excepción de cosa juzgada, pues “una misma litis no puede ser fallada más de una vez”.⁸⁵ Excepción también conocida como *exceptio res iudicate*. Sin embargo, litispendencia y cosa juzgada no se identifican del todo pues “la excepción de litispendencia se da frente a una simple demanda, mientras que la de cosa juzgada supone un fallo, un pronunciamiento definitivo y, por consiguiente se funda en que el Estado no debe permitir que un bien que ya ha sido reconocido, pueda disminuirse o perjudicarse por una nueva decisión suya”.⁸⁶

En este orden de ideas hablase de cosa juzgada cuando hay sentencia ejecutoria y causan ejecutoria las sentencias que no admiten ningún recurso; aquellas que admitiéndolo no fueren recurridas en tiempo y aquellas que han sido consentidas por las

⁸⁴ Chioyenda. op. cit. supra (65) p. 347.

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Ibídem. p. 348.

partes expresamente. Entonces, hablar de cosa juzgada presupone la existencia previa de un juicio que ya ha finalizado y ha recaído a él sentencia firme.

Por lo que respecta a las figuras jurídicas de Conexidad y Acumulación, ambas se hayan ligadas, toda vez que se habla de conexidad cuando dos o más juicios presentan ciertas características que los vinculan entre sí y aquí, es preciso hacer una diferenciación, es factible hablar de conexidad objetiva, si el objeto de los procesos referidos, dos o más, se identifican recíprocamente, es decir, se trata del mismo objeto en ambos procesos. Y se habla de conexidad subjetiva si hay identidad de las partes de los procesos en cuestión.

En este orden de ideas se hace necesario, atendiendo a la vinculación que prevalece entre los procesos sea ésta objetiva o subjetiva el surgimiento de la institución de la acumulación misma que tiene por objeto el que dado las circunstancias características del caso en particular, ambos procesos o si son diversos más de dos, todos ellos se acumulen a un solo, que por regla general será el más antiguo y consecuentemente pasará bajo el conocimiento y competencia del Juez que se haya en prevención del asunto en primer término, quien será el que finalmente lleve a cabo la resolución del proceso y consecuentemente los acumulados a él. Esto se hace con el afán de evitar el inútil ejercicio de la función jurisdiccional en una pluralidad de procesos que por sus características especiales se hallen vinculados entre sí, es decir, son conexos unos a otros, pero no solo se trata de poner en práctica el principio de economía procesal, sino además tiene por finalidad el evitar que se dicten sentencias que bien pudieran resultar contradictorias, punto en que estaríamos ante la presencia de cosa juzgada contradictoria sobre un mismo asunto litigioso, surgiendo la disyuntiva sobre cual de aquellas debe prevalecer. Entonces la acumulación no es excepción, pero si el resultado de alguna excepción dilatoria sea ésta litispendencia o conexidad.

CAPITULO IV

EL PROCESO CIVIL.

SUMARIO: 4.1. ETAPAS DEL PROCESO CIVIL.- 4.2. DEMANDA.- 4.2.1. ELEMENTOS DE LA DEMANDA.- 4.3. EMPLAZAMIENTO.- 4.4. CONTESTACIÓN.- 4.4.1. ELEMENTOS DE LA CONTESTACIÓN.- 4.5. CONCEPTO DE LITIS Y LITIGIO.- 4.5.1. DIFERENCIA ENTRE LITIS Y LITIGIO.- 4.6. TERMINO PROBATORIO.- 4.7. MEDIOS DE PRUEBA.- 4.7.1. LA CONFESIÓN.- 4.7.2. EL TESTIMONIO.- 4.7.3. LA INSPECCIÓN JUDICIAL.- 4.7.4. LA PERICIAL.- 4.7.5. LA DOCUMENTAL.- 4.8. AUDIENCIA FINAL.- 4.9. SENTENCIA.- 4.10. CLASES DE SENTENCIA.

4.1. ETAPAS DEL PROCESO CIVIL.

El proceso civil ha sido dividido para su estudio en demanda, emplazamiento, contestación, término probatorio, audiencia final y sentencia; todos ellos actos jurídicos que bien podemos ubicar como lo hace la doctrina en etapas, siendo éstas: *etapa postulatoria*, *etapa probatoria*, *etapa preconclusiva* y *etapa de juicio*. Correspondiendo respectivamente a la etapa postulatoria; la demanda, el emplazamiento y la contestación, en esta etapa las partes manifiestan o expresan sus pretensiones ó excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que se fundan, tanto pretensiones como excepciones. Además de que se establece la relación jurídica procesal. A la etapa probatoria corresponden el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las pruebas. “En ella las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos”.⁸⁷ A la etapa preconclusiva corresponde el ofrecimiento de los alegatos, aquí las partes resultan posibilidades para expresar sus alegatos. Y por último a la etapa de juicio corresponde propiamente la realización y pronunciamiento de la sentencia que ponga fin al negocio judicial o conflicto de intereses, la resolución del litigio.

⁸⁷ Ovalle. op. cit. supra (6) p. 186

4.2. DEMANDA.

Así tenemos en principio, la demanda, nombre que recibe el primer acto jurídico procesal a cargo del actor, mismo que da origen al proceso y en el cual el actor expresa sus pretensiones, relata hechos e invoca el derecho que considera le es favorable, es decir, plantea el problema y ejercita la acción dirigiendo la misma en contra del órgano jurisdiccional para obtener de él su función. También se dice que la demanda es un acto procesal de petición, y, “los actos de petición son aquellos en los que las partes expresan al juzgador su pretensión o reclamación, solicitándole que, una vez agotados los actos procesales necesarios, dicte sentencia en la que declare fundada dicha pretensión.”⁸⁸

Por su parte, el maestro Giuseppe Chiovenda nos habla de “*la demanda judicial*, que es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional”.⁸⁹ O bien, baste decir que la demanda en el proceso ordinario civil es el documento en donde el actor plasma su pretensión con el objeto de someterla al conocimiento de la autoridad jurisdiccional del Estado, abriendo con ella el proceso, en busca de la obtención de una resolución por parte de la autoridad competente.

4.2.1. Elementos de la Demanda.

Como elementos de la demanda tenemos a saber en principio autoridad a la que se dirige, enunciación; nombre del actor o el de su representante legal, si el mismo carece de capacidad procesal o bien, es su deseo el que su representante legal se haga cargo del juicio, en ambos casos deben acreditar el carácter con que asisten a juicio; el señalamiento de un domicilio en donde oiga y reciba notificaciones, mismo que se deberá ubicar en el lugar en donde se radica el juicio o se ubique el tribunal ante el que se promueve; la mención del nombre del demandado o demandados en su caso, si se trata de persona moral, el nombre de la misma; y proporcionar el domicilio probable en

⁸⁸ *Ibidem.* p. 282.

⁸⁹ Chiovenda. *op. cit. supra* (65) p. 57.

donde se localice el mismo (demandado) para los efectos del emplazamiento y correr traslado con las copias simples de la demanda; lo que se pide concretamente por parte del demandante; prestaciones que se reclaman; determinación clara y precisa de la vía por la que se intenta encauzar el juicio y mención de la acción que se quiere hacer valer en juicio; la exposición narrativa de los hechos en los que funda su petición el actor, dicha exposición debe ser concisa, clara y precisa, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; los puntos petitorios en donde el actor concretiza su pedimento ante la autoridad jurisdiccional; y la firma del actor o su representante legal si es el caso, requisito esencial pues con ella se manifiesta la voluntad del demandante en su deseo por acudir ante la autoridad jurisdiccional y someterse a su decisión sobre la cuestión planteada. Así mismo, se acompañarán con la presentación de la demanda los documentos en que el actor funde su acción, si no los tiene, hará la designación en la misma demanda del lugar donde se hallen; se acompañarán también todos los documentos que hallan de servir como prueba y obren en su poder, si no los tiene hará mención de los mismos en la demanda para el efecto de que con posterioridad sean recibidos por la autoridad; acompañará también la demanda de las copias necesarias para correr traslado, una para cada una de las personas demandadas.

4.3. EMPLAZAMIENTO.

Acto jurídico procesal mediante el cual se sujeta al demandado a proceso, se le hace saber que tiene una demanda en su contra, que cuenta con nueve días para contestarla y se establece propiamente la relación jurídica procesal, consistente como ya se ha hecho mención con anterioridad en que se establecen derechos y obligaciones de las partes entre sí y derechos y obligaciones de las partes con el juzgador y viceversa.

El emplazamiento es una notificación personal y es el momento procesal oportuno a través del cual se forma la relación jurídica procesal tripartita como ya se ha quedado asentada con anterioridad.

Como efectos del emplazamiento podemos mencionar conforme a la ley, lo que dispone el Art. 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato que a la letra dice: “Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace.
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación.
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial”.⁹⁰

Así tenemos que mientras que con la demanda el actor se somete de manera voluntaria a la decisión de la autoridad jurisdiccional del Estado, con el emplazamiento se sujeta al demandado esté o no de acuerdo, esto es, medie o no su voluntad al proceso y consecuentemente a la decisión de la autoridad jurisdiccional del Estado.

4.4. CONTESTACIÓN.

La contestación es el acto jurídico procesal mediante el cual el demandado satisface el requerimiento de la autoridad dentro de un juicio ordinario civil, al mismo tiempo que enuncia las excepciones que como defensa esgrimirá en juicio, propiamente en contra de la acción. O en palabras del maestro Eduardo Pallares, contestación es “*El escrito en que el demandado evacua el traslado de la demanda y da respuesta a ésta*”.⁹¹

Por lo que se puede decir que contestación es la respuesta que da el demandado, dentro del proceso a las pretensiones y a los hechos del actor narrados en el escrito de demanda. Así la contestación tiene varias características:

⁹⁰ Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato. 3a. Edición. Editorial Orlando Cárdenas Editor, México, 1994. p. 127.

⁹¹ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15ava. edición. Editorial Porrúa. México, 1983. p. 190

PRIMERO. Es un acto jurídico, pues supone una manifestación de voluntad hecha con la intención de producir consecuencias de derecho.

SEGUNDO. Es un acto procesal y como tal se realiza dentro del proceso, tiene injerencia en el mismo.

TERCERO. Quien la realiza no es otro que el titular de la misma, o sea, el demandado, pero tratándose de la figura de la reconvencción, será titular de la contestación el actor por ostentar el carácter de demandado en reconvencción; y

CUARTO. El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, acto con el que simultáneamente atiende el requerimiento de la autoridad jurisdiccional.

La contestación a la demanda, en el proceso moderno, es una carga procesal, no una obligación”.⁹² En cuanto que carga procesal como va se dijo se refiere a aquellos actos que necesariamente deben realizar las partes del proceso en su beneficio, en este caso el demandado, si quieren eludir un resultado negativo procesal que vaya en detrimento de sus intereses jurídicos o bien si quieren eludir la obtención de una sentencia adversa.

La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones según lo dispone la legislación vigente del Estado de Guanajuato, en su Art. 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato “... el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándoles, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndoles como crea que tuvieron lugar. Se tendrá por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en

⁹² Gutiérrez. Op. cit. supra (38)

contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación de éstos no implica la negación del derecho”.⁹³

4.4.1. Elementos de la Contestación.

Como elementos de la contestación podemos mencionar: autoridad a la que se dirige; el nombre del demandado o en su caso de su representante legal si carece de capacidad procesal ó bien, debido a un acuerdo de voluntades entre el demandado y su representante, este último representará legalmente al demandado; la designación de un domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones, mismo que se ubicará en el lugar de residencia del tribunal que se halle en conocimiento del juicio; la citación de los hechos y fundamentos de derecho en los que apoye su postura. Además el demandado contestará todos y cada uno de los hechos de la demanda, admitiéndolos como verdaderos o negándolos por no serlo, o sosteniendo que no le constan al demandado por no ser hechos propios de él. Asimismo, el demandado opondrá en el escrito de contestación todas las excepciones que tuviere o desee hacer valer sean dilatorias o perentorias. Finalmente la contestación deberá ir firmada por el demandado o su representante legal, ratificando con ello el contenido de la misma. También el demandado, al presentar su contestación debe acompañar el documento o documentos en los que funde su derecho, en caso de que no los tuviere designará el lugar en donde se hallen y en caso de que comparezca persona diversa del demandado en juicio deberá de acompañar el documento que acredite su personalidad, es decir, debe acreditar el carácter con que se presenta a juicio.

4.5. CONCEPTO DE LITIS Y LITIGIO.

Como ya se ha quedado manifestado con anterioridad el litigio es la controversia, el conflicto de intereses llevado al conocimiento de la autoridad competente, o bien el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra, esta es la típica definición con la que Carmelutti

⁹³ Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de. 3a. edición. Editorial Orlando Cárdenas Editor. México, 1995. p. 128

enuncia el litigio. Más no toda controversia supone un litigio, pues litigio solo serán aquellas controversias que interesen al mundo del derecho, es decir, aquellas controversias que impliquen una violación a un precepto normativo determinado en ley y, consecuentemente se hagan del conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente a fin de que desarrolle su función. Por tanto, las controversias que no supongan una violación a un precepto normativo y que no sean hechas del conocimiento de una autoridad para su resolución, solo serán eso controversias o conflictos de intereses, pero no litigios.

El litigio presupone la existencia de dos sujetos que tienen sus intereses controvertidos, es decir, la existencia de una relación jurídica material, aún a nivel de hipótesis, y la manifestación de alguna de las personas que se ubican en los extremos de la relación jurídica material, hecha ante la autoridad, de la existencia de intereses contrarios en dicha relación. “Por litis se entienden *las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez*”.⁹⁴ Es decir, litis se refiere a los puntos controvertidos entre demanda y contestación, así se dice que “cuando se demanda se abre la litis y cuando se contesta se cierra la litis”.⁹⁵

4.5.1. Diferencia entre Litis y Litigio.

En ocasiones el concepto de litis se confunde con el de litigio, no siendo lo mismo, pues la litis son los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda y, el litigio es la controversia, la relación jurídica material llevada al conocimiento de la autoridad competente. Además, a decir del litigio “es necesario que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión”.⁹⁶

⁹⁴ Pallares. op. cit. supra (91) p. 541

⁹⁵ Gutiérrez, op. cit. supra (2)

⁹⁶ Pallares. op. cit. supra (91) pp. 540 y 541

4.6. TERMINO PROBATORIO.

El término probatorio es el tiempo idóneo para probar dentro de un proceso la pretensión y la resistencia de las partes respectivamente. En el proceso civil el término probatorio se extiende a treinta días y está constituido por cuatro momentos procesales a saber: Ofrecimiento, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de las pruebas.

El ofrecimiento es el anuncio formal ante el juez de los medios que utilizarán tanto actor para acreditar los hechos constitutivos de su acción, como demandado para acreditar a su vez los hechos en los que base su excepción o excepciones. El ofrecimiento de prueba documental se deberá realizar tanto en la demanda como en la contestación y si es el caso, en la reconvención o en la contestación de la reconvención. Por lo que hace al ofrecimiento de las demás pruebas, el tribunal una vez contestada la demanda abre el juicio a prueba por treinta días dentro de los cuales deberán ofrecerse las pruebas en los términos que la ley fija para ello.

La admisión o desechamiento de pruebas es *el acto procesal mediante el cual el juzgador admite o desecha las pruebas propuestas por las partes*. Las desecha en virtud de o ser contrarias a la ley o bien hallarse fuera de término su ofrecimiento y las admite o basta para su admisión que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, así como que su ofrecimiento se verifique dentro del término que la ley establece para ello. En este orden de ideas “la ley conoce como medios de prueba:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos.
- III. Los documentos privados.
- IV. Los dictámenes periciales.
- V. El reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Los testigos.

- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubridores de la ciencia; y
- VIII. Las presunciones”.⁹⁷

La preparación de la prueba involucra la realización de los actos procesales necesarios para su correcta substanciación posterior, dentro de estos actos se ubican las citaciones a testigos o en su caso a las partes, para que se proceda el día y hora designados por el Juez a desahogar las pruebas ofrecidas y aceptadas. El desahogo de la prueba se refiere propiamente a la recepción de la prueba por parte del tribunal, dicha recepción se puede verificar en el local del juzgado o bien fuera del local del juzgado. la recepción de la prueba se realizará en el día y la hora que el juzgador fije para ello.

4.7. MEDIOS DE PRUEBA.

Por lo que hace a los medios de prueba podemos ubicar en ellos cualquier cosa, persona o documento aún circunstancias que sirvan para acreditar hechos que hallanse controvertidos en un juicio y sobre los que descansan acciones o excepciones. Otra definición de medios de prueba la proporciona el Maestro Eduardo Pallares al decir “... *se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del Juez certeza sobre los punto litigiosos*”.⁹⁸

En lo que respecta a nuestra legislación, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, ya se ha mencionado con anterioridad qué medios de prueba reconoce, por lo que sólo se hará referencia a ellos de forma muy breve.

4.7.1. La Confesión.

Denominada propiamente prueba confesional “*consiste en someter a una de las partes en el proceso a cuestionamientos previamente elaborados por la otra*”.⁹⁹ Dichos

⁹⁷ Guanajuato, op. cit. supra (90) p. 42.

⁹⁸ Gómez, op. cit. supra (18) p. 358.

⁹⁹ *Ibíd.* p. 359

cuestionamientos reciben el nombre de posiciones y requieren para su formulación la satisfacción de ciertos requisitos determinados en la ley, deben referirse a hechos propios del declarante, cada posición debe comprender un solo hecho y deben formularse de manera que el declarante los conteste manifestando si ó no a la cuestión que se le plantea. En esta prueba se distinguen dos partes, por un lado tenemos la parte articulante que es quien plantea las posiciones y por otro lado la parte absolvente a cuyo cargo se desahogará la prueba confesional. La parte absolvente a su vez puede pasar a ser parte articulante y someter a la contraria a desahogo de prueba confesional respectivamente.

4.7.2. El Testimonio.

“El testimonio o prueba testimonial consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examinará”.¹⁰⁰ La declaración de los terceros ajenos a la relación jurídica material se obtiene mediante un interrogatorio al que son sometidos. En el caso de que se trate de examinar a varios testigos se debe evitar que se comuniquen entre sí hasta que se verifique el completo desahogo de la prueba.

En la prueba testimonial hállanse posibilitadas ambas partes para cuestionar a los testigos, situación que cuando se realiza desvirtúa el testimonio dado en principio o bien lo refuerza dependiendo de la habilidad de quien realiza los cuestionamientos y la veracidad del testigo.

4.7.3. Inspección Judicial.

Prueba que consiste en que el Juez debe examinar directamente cosas, personas ó lugares para apreciar circunstancias o hechos captables directa y objetivamente. La prueba de inspección judicial puede verificarse en el local del juzgado si lo que haya de examinarse puede ser llevado ahí, o bien, fuera del local del juzgado, si lo que haya de

¹⁰⁰ Gómez. op. cit. supra (18) p. 362

examinarse no puede ser llevado al propio juzgado. Es susceptible de inspección judicial todo aquello que no requiera para su apreciación de conocimientos especiales.

4.7.4. La Pericial.

La prueba pericial es idónea en tratándose de cuestiones relativas a alguna ciencia o arte y como tal requieren de conocimientos técnicos o amplios sobre la materia. Se expresará previo al desahogo de la pericial, en qué consiste ésta, qué puntos se tratarán y las partes propondrán peritos cada una, además de proponer perito tercero en discordia. Los peritos se limitarán a rendir o emitir su dictamen en el término que prudentemente les haya fijado el tribunal para ello. Estos deben ser profesionales, tener título en la ciencia o arte que se pretendan desarrollar, si dicho arte o ciencia estuvieren legalmente reglamentados, si no fuere así, el juez estará en libertad de nombrar a cualquier persona entendida en la materia, lo mismo se hará si en el lugar no hubiere peritos.

4.7.5. La Documental.

La prueba documental a su vez versará sobre documentos públicos, entendido por ello, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”¹⁰¹ Y dicha documental puede versar también sobre documentos privados que son aquellos que no reúnen las características de los documentos públicos.

¹⁰¹ Guanajuato. op. cit. supra (90) p. 53

4.8. AUDIENCIA FINAL.

Una vez concluido el término probatorio; ofrecidas, admitidas o desechadas las pruebas, preparadas aquellas que procedieron conforme a la ley y desahogadas las mismas, el tribunal dará fecha para la realización de la audiencia final del juicio ó lo que es lo mismo se pasa a la etapa preconclusiva. Dicha audiencia final es el momento procesal oportuno en donde hallanse posibilitadas las partes para rendir sus alegatos respecto del juicio.

Los alegatos suponen los razonamientos lógico-jurídicos que las partes realizan con motivo del proceso y en los cuales manifiestan porque consideran tener derecho a la obtención de una sentencia favorable a sus intereses, respectivamente.

4.9. SENTENCIA.

La sentencia es propiamente el acto jurídico procesal con el cual el juzgador resuelve el litigio, resuelve el fondo del negocio dando por terminado el proceso. La sentencia se ubica en la etapa de juicio y presupone el fin de la función jurisdiccional desarrollada por el órgano competente. Se puede señalar que la sentencia es el fin del proceso, resuelve el objeto del proceso, el fondo del negocio, en pocas palabras es factible afirmar que la sentencia es la resolución que pone fin a la contienda judicial.

Se habla de resolución, porque *“las relaciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el organismo jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes”*.¹⁰²

Existen diversas clases de resoluciones judiciales los decretos, los autos y las sentencias; se les denomina decretos a las simples determinaciones de trámite que no afectan la dinámica del proceso; autos, a las resoluciones judiciales que afectan la dinámica del proceso, trátase generalmente de actos procesales de las partes que el

¹⁰² Ovalle. op. cit. supra (6) pp. 284 y 285

tribunal provee. Y sin duda *“la resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso”*,¹⁰³ resolviendo la litis, el fondo del negocio.

Conforme a la legislación vigente *“la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio”*.¹⁰⁴ Lo que nos lleva a hablar de los elementos que conforman la sentencia que son a saber cuatro partes:

PREÁMBULO. Donde se señalan todos los datos para la identificación plena del asunto; nombre de las partes; tipo de proceso; número de expediente.

RESULTANDOS. Que consisten en una narración sucinta del acontecer del proceso desde el inicio hasta antes de dictar sentencia, pudiera decirse que es una recopilación de lo sucedido en el proceso.

CONSIDERANDOS. Es la parte principal de la sentencia pues en ellos se contienen las apreciaciones del tribunal, concretamente del juzgador sobre los hechos, la valuación de las pruebas y la aplicación que del derecho hace el juzgador, es decir, los fundamentos del derecho en los que se basa para resolver.

PUNTOS RESOLUTIVOS. Son propiamente la sentencia del juzgador, en ellos se haya contenida en concreto la resolución del asunto, la decisión a la que el Juez ha llegado y con la que pone fin al litigio.

La sentencia contendrá además la firma del Juez que la emite y la del secretario del juzgado. Por lo que se refiere a los requisitos formales de las sentencias.

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ Guanajuato, op. cit. supra (90) p. 135

4.10. CLASES DE SENTENCIA.

Se pueden distinguir tres clases de ella, las cuales son las siguientes: *Sentencia interlocutoria, sentencia definitiva y sentencia ejecutoriada*. En el entendido de que *sentencia interlocutoria es la que recae a la resolución de un incidente*, tomando en consideración que un incidente es una cuestión secundaria y accesoria relativa al juicio principal. Las sentencias que resuelven los incidentes se les denomina en el ámbito del derecho procesal sentencias interlocutorias. Sin otra mención acerca de los incidentes, pues más adelante se tratarán de manera amplia. En tanto que la *sentencia definitiva es aquella que pone fin al litigio, resuelve el asunto, el fondo del negocio, la controversia*. Y aún cuando se anuncia como definitiva sólo lo es dado que resuelve la litis, más es susceptible de ser combatida a través de los medios de impugnación llamados recursos.

Finalmente por lo que respecta a la *sentencia ejecutoriada*, se designa con ese nombre a la *sentencia que ha causado ejecutoria, a la cosa juzgada, a la verdad legal, a la sentencia que ha causado estado, misma que no admite ningún recurso en virtud de que ha quedado firme*.

“Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. *Las que no admiten ningún recurso.*
- II. *Las que admitiendo algún recurso, no fueron recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él; y*
- III. *Las consentidas expresamente por las partes sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”¹⁰⁵ Y a esto se agrega un cuarto supuesto “cuando se hayan agotado todos los recursos, este hallase contenido en la primer fracción”.¹⁰⁶*

¹⁰⁵ Guanajuato. op. cit. supra (90) p. 137

¹⁰⁶ Gutiérrez op. cit. supra (2)

CAPITULO V

TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN.

SUMARIO: 5.1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- 5.2. CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- 5.3. INCIDENTES IMPUGNATIVOS.- 5.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS.- 5.3.2. CLASES DE INCIDENTES IMPUGNATIVOS.- 5.4. RECURSOS.- 5.4.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS.- 5.4.2. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.- 5.4.3. CLASES DE RECURSOS EN MATERIA CIVIL.- 5.5. PROCESOS IMPUGNATIVOS.- 5.5.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS.- 5.5.2. ALGUNOS PROCESOS IMPUGNATIVOS.

5.1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN..

La teoría de la impugnación es un tema que indudablemente corresponde al estudio de la Teoría del Proceso, en donde se tratan los llamados medios de impugnación que no son otra cosa más que los instrumentos jurídicos que la ley le otorga a las partes y demás personas de derecho legitimadas, a fin de que puedan combatir actos y resoluciones judiciales. Dicha teoría de la impugnación haya su justificación en la naturaleza del hombre, la cual es imperfecta, siempre se estará en la posibilidad de incurrir en el error en la realización de todas las actividades donde participe el ser humano. El juzgador naturalmente es un ser humano y por ende supeditado a la imperfección a que todos los seres humanos se hayan sujetos. Pero, esta situación no sólo es comprensible sino que resulta relevante jurídicamente en tratándose de este sujeto de derecho, ya que el mismo se haya investido de facultades para impartir justicia, mismas que devienen de un nombramiento que a su vez ha sido hecho bajo la normatividad que la ley establece para ello; previendo que sea la persona más preparada jurídicamente hablando, la que ocupe la titularidad de un órgano jurisdiccional. Y tomando en consideración que estará bajo su cargo el pronunciamiento de resoluciones judiciales como parte de su función jurisdiccional, no es dable descartar que estos pronunciamientos judiciales no estén exentos de errores, dado que provienen

directamente del intelecto humano y considerando que una de las funciones del Estado específicamente a través del Poder Judicial es la impartición de justicia a los gobernados, no es posible permitir que bajo circunstancias de evidente error en la aplicación de la ley o inaplicabilidad de preceptos jurídicos, se dicten resoluciones judiciales que vulneren derechos que la propia ley tutela. Pero no únicamente el error es susceptible de impugnarse, pues sucede que como los medios de impugnación son prácticamente una revisión del pronunciamiento judicial, ese reexamen se realiza en pos de la obtención de una justa aplicación del derecho y puede suceder que el juzgador entre en conflicto con su función y haga mal uso de sus facultades aún de manera consciente de ello, es decir, que no debemos descartar la posibilidad de que de forma intencional el juzgador realice una inadecuada aplicación de la ley, por lo que los medios de impugnación han sido pensados para combatir ambas situaciones de error o mala intencionalidad en la impartición de justicia específicamente aplicación de preceptos jurídicos. En estas circunstancias se hace pues necesario contar con medios, con instrumentos o bien procedimientos mediante los cuales se pueda realizar legalmente un análisis, una revisión de aquellas resoluciones judiciales de que de alguna forma deparen un detrimento a los intereses jurídicos de alguien en particular, es decir, el Estado no puede apartarse y permitir que se dicten resoluciones judiciales injustas o no apegadas a derecho; en este sentido es que en la propia ley se prevén medios de impugnación para combatir actos y resoluciones judiciales ya sea por defecto o exceso en al aplicación de la ley.

“La palabra impugnación a decir de Fix Zamudio, proviene del latín impugnatio, que es la acción o efecto del verbo impugnare, que significa contradecir, combatir, atacar, luchar contra. Este es el origen etimológico de la palabra”.¹⁰⁷

Los medios de impugnación podemos definirlos como los instrumentos jurídicos que la propia ley proporciona a las partes y a terceros para manifestar su inconformidad con los actos y resoluciones de la autoridad simultáneamente que los atacan con el fin de

¹⁰⁷ Gutiérrez Negrete Francisco. Apuntes de Recursos en Materia Penal. Téllez Guzmán Carlos Mario. Cátedra de Recursos en Materia Penal. 9 de Agosto de 1991. Universidad de Guanajuato.

anular, corregir, modificar o revocar los mismos, en virtud de que según manifiestan los promoventes dichos actos o resoluciones no se apegan a derecho. Siendo propiamente los medios de impugnación el contenido de la Teoría de la Impugnación. Por su parte el Maestro José Ovalle Favela afirma que “los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez ó la legalidad de los actos procesales ó las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la emisión”.¹⁰⁸

Conviene citar nuevamente al Jurisconsulto Héctor Fix Zamudio, ya que éste nos dice, “que los medios de impugnación no solo pueden oponerse a los actos ó a las resoluciones judiciales, sino además a las omisiones que no son propiamente resoluciones ni actos”.¹⁰⁹ Y así, en base a estos puntos que se han expuesto es factible decir que dentro de los fines de los medios de impugnación quedan comprendidos el superar la omisión o la abstención en que se ha incurrido. Quedando así más completa la noción de medios de impugnación.

Se puede decir que los medios de impugnación se oponen en contra de tres situaciones diferentes que son: *Actos judiciales, resoluciones judiciales y omisiones judiciales*. Se habla de actos judiciales toda vez que los mismos son manifestaciones de voluntad que se traducen en una actividad que es realizada por los empleados del juzgado. Dentro de estos actos jurídicos procesales tenemos por ejemplo: las notificaciones que pueden ser combatidas a través de los medios de impugnación.

Por lo que respecta a las resoluciones judiciales, en ellas se contiene el externamiento de la forma de decisión del juzgador frente a las cuestiones a él planteadas; las resoluciones por su parte podemos distinguirlas en tres categorías; así tenemos decretos que son simples determinaciones de trámite que no afectan la

¹⁰⁸ Ovalle op. cit. supra (6) p. 322.

¹⁰⁹ Gutiérrez. op. cit. supra (107)

dinámica del proceso; autos que son resoluciones judiciales que afectan la dinámica del proceso y que propiamente son los que recaen a todas las cuestiones que surgen a lo largo del proceso, exceptuando lógicamente aquellas a las que recaen decretos; los autos no tienen como fin resolver puntos litigiosos; y por lo que respecta a las sentencias, es preciso hacer una diferenciación, pues podemos hablar de tres tipos de sentencias: primero *sentencias interlocutorias* que son las que recaen a la resolución de un incidente también llamadas *sentencias incidentales*; en segundo término se hace mención de las *sentencias definitivas*, que son las que propiamente resuelven el fondo del negocio, son resoluciones judiciales que resuelven la litis, se les denomina *sentencias definitivas* en tanto que con ellas se pone fin a la cuestión planteada ante la autoridad, al litigio, más pueden ser impugnadas; y en tercer lugar se habla de *sentencias ejecutoriadas* que son resoluciones judiciales que resuelven la litis y han quedado firmes, han pasado a ser cosa juzgada, son la verdad legal, la sentencia que ha causado estado. Todas estas resoluciones judiciales son impugnables.

Se habla de abstenciones judiciales, en cuanto que se impugnable la omisión en la realización de actividades propias de la función jurisdiccional que corren a cargo lógicamente del juzgador, un ejemplo de esto, es la omisión de pronunciamiento de sentencia en un juicio en el que el momento procesal es oportuno para ello, dicha omisión es impugnable. Estos, los medios de impugnación representan la posibilidad jurídica de obtener un reexamen legal de los actos de la autoridad jurisdiccional y las resoluciones judiciales y tienen por finalidad la modificación, revocación, anulación, corrección o bien, superar la omisión de los mismos. También estos medios de impugnación sirven para subsanar los errores u omisiones en que en un momento dado hubiese incurrido el juzgador o el personal del juzgado en la aplicación de la ley.

“Los medios de impugnación son procedimientos y en ellos intervienen los siguientes sujetos:

1. La parte o el sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación, al que podemos denominar genéricamente el impugnador (también se le designa con

nombres derivados del medio de impugnación interpuestos: *apelante, en la apelación; quejoso, en la queja, etc.*).

2. El órgano jurisdiccional responsable del acto o de la omisión impugnados (Juez a quo.
3. El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación (cuando no es el mismo que el anterior, se le denomina *juzgador ad quem*), y
4. La contraparte del impugnador, a la que normalmente se le permite intervenir en defensa de la validez o la legalidad del acto reclamado”.¹¹⁰

5.2. CLASES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Continuando con los medios de impugnación y tomando en cuenta que se están exponiendo generalidades de los mismos, se hará mención ahora acerca de su clasificación, la que obedecerá al criterio que para ella se utilice; así una clasificación de medios de impugnación es la que se realiza de acuerdo al órgano competente de su conocimiento y resolución, pudiendo ser éste el mismo que emitió el acto o la resolución impugnada o bien un órgano jurisdiccional diferente del que emitió el pronunciamiento judicial o acto que se impugna. En este sentido se hablará de medios horizontales y medios verticales; correspondiendo respectivamente la denominación de horizontales a los medios de impugnación que corresponde su conocimiento y resolución al propio órgano emisor del acto impugnado. Este tipo de medios de impugnación denominados *horizontales* también se les conoce como no devolutivos.

Por su parte los medios de impugnación denominados como *verticales* deben su nombre a la situación de que su conocimiento y resolución le corresponden a un órgano jurisdiccional diverso del órgano que emitió el acto impugnado, con la característica de que dicho órgano está situado en un grado más alto de jerarquía dentro del Poder Judicial. Y, por lo que respecta a los medios de impugnación verticales de una manera

¹¹⁰ Ovalle. op. cit. supra (6) p. 322.

gráfica son tales; en virtud de que una vez interpuestos “suben” para su conocimiento y resolución a un tribunal de alzada, o bien en otras palabras a un órgano jurisdiccional superior, que es el que resulta competente para resolver el medio de impugnación interpuesto, de aquí se considere que son medios de impugnación verticales. Es de mencionarse que a estos “también se les denomina como *“devolutivos”*, obedeciendo tal denominación a la ficción de la devolución de jurisdicción.¹¹¹

Una de las más acertadas clasificaciones de los medios de impugnación que podemos citar es la que refiere el Maestro José Ovalle Favela, en la que menciona cómo tales a: *Los incidentes impugnativos con los que se impugnan actos judiciales*; prosiguiendo con los recursos que combaten resoluciones judiciales entendidas en sus tres categorías: *decretos, autos y sentencias definitivas*; y finalmente hace mención de los *procesos impugnativos*, mismos que se enderezan en contra de sentencias ejecutorias, combaten la cosa juzgada.

A continuación se procederá a realizar una exposición sobre el concepto de incidentes impugnativos, recursos y procesos impugnativos, sus características, así como la substanciación de los mismos en nuestra legislación, específicamente, por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

5.3. INCIDENTES IMPUGNATIVOS.

Por lo que respecta a los incidentes impugnativos, “la palabra incidente dice Emilio Reus (*Ley de Enjuiciamiento Civil 2-285*), deriva del latín *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente a algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal”.¹¹²

¹¹¹ Gutiérrez. op. cit. supra (107)

¹¹² Pallares op. cit. supra (91) p. 406

“Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la *litis contestatio*, no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia. Por la razón de que en el derecho romano solo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal, todas las demás que surgieran durante el juicio, se reservan para la definitiva.

El derecho germánico modificó este sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento y originó las llamadas *sentencias interlocutorias* ó sean las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al final del juicio. Tienen ese nombre porque se refieren a cuestiones locutorias, es decir, a las que surgen “interlocutus”.

Por su parte el derecho canónico lo mismo que el germánico, consideró como sentencias verdaderas a las intercolutorias, y admitió que los incidentes se resolvieran antes que la cuestión principal, y que no pocos de ellos paralizaran el curso del juicio, sistema éste que fue adoptado por las leyes españolas y por nuestros códigos. Más aún las interlocutorias también alcanzan la fuerza de la cosa juzgada en las cuestiones incidentales que resuelven”.¹¹³ En este sentido hasta nuestros días a las sentencias que resuelven un incidente se les designa con el nombre de *interlocutorias*, *sentencias interlocutorias* que tienen lugar dentro del mismo proceso y son previas a la resolución del litigio principal. son pudiéramos decir, *juicios accesorios al principal que nacen dentro del proceso de este último y se resuelven antes de que termine el mismo*.

En lo que respecta a los incidentes dentro de la ley vigente ésta los denomina también como *artículos*, tal es el caso de la incompetencia, lo que se corrobora en el Art. 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato que a la letra dice: “*solo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial*

¹¹³ *Ibíd.* p. 407

pronunciamiento”, sin embargo, predomina en la ley la denominación a estas cuestiones accesorias a la principal como incidentes, al grado de que les dedica un capítulo único en donde se señala la forma de substanciación de los mismos.

Los incidentes como ya quedó mencionado con anterioridad son cuestiones secundarias y accesorias al juicio principal. O bien como refiere el Maestro José Ovalle Favela *“los incidentes son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal”*.¹¹⁴

5.3.1. Características de los Incidentes Impugnativos.

Caracteriza a los incidentes impugnativos el que son medios de impugnación intraprocerales, es decir, son interpuestos y se resuelven dentro de un proceso principal; representan una especie de medios de impugnación en contra de la validez de los actos del órgano jurisdiccional, es decir, tienen por objeto la impugnación de actos judiciales; por lo que hace a la interposición de los incidentes impugnativos, únicamente los pueden interponer las partes en el proceso, es decir, actor o demandado o bien sus respectivos representantes legales; la relación jurídica procesal no sufre cambios, permanece invariable, es la relación jurídica procesal original del juicio principal; la litis tampoco sufre alteración, es la litis materia del proceso principal. Los incidentes impugnativos son los únicos que pertenecen a la teoría de la impugnación. *“Los incidentes impugnativos son medios de anulación y a través de los medios impugnativos de anulación, el juzgador que conoce de la impugnación solo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado”*,¹¹⁵ acto que él mismo emitió. De aquí que se diga que los incidentes son medios de impugnación horizontales porque los conoce y los resuelve el propio órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnado.

¹¹⁴ Ovalle, op. cit. supra (6) p. 295.

¹¹⁵ *Ibidem*. p. 325.

5.3.2. Clases de Incidentes Impugnativos.

Se puede distinguir entre los incidentes impugnativos a dos clases de ellos: *los que suspenden el proceso y los que no lo suspenden*, ó lo que es lo mismo los que se denominan *incidentes de previo y especial pronunciamiento y los que se denominan incidentes únicamente*. Por lo que se refiere a los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que ponen obstáculos a la continuación del procedimiento por lo que tienen la particularidad de suspender el proceso hasta en tanto no se resuelvan, se substanciarán por cuerda separada, y a estos recaerá una resolución incidental o lo que es lo mismo una sentencia interlocutoria; en tanto que los incidentes únicamente así llamados o de los que no son de previo y especial pronunciamiento, son aquellos que no ponen ó representan un obstáculo para el proceso, por lo que se resolverán en la misma pieza de autos, es decir, en la sentencia definitiva conjuntamente con el litigio principal.

“En este sentido se llaman incidentes de especial pronunciamiento porque *han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas*”.¹¹⁶

Por lo que respecta a la substanciación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, promovido el incidente se suspende el juicio y el juez ordenará correr traslado a las otras partes por un término de tres días. Si al finalizar este término, las partes no hubieren promovido pruebas y el juez por su parte no las creyere necesarias, entonces, citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se verificará con la presencia o no de las partes, y el Juez dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución, es decir, la sentencia incidental.

En caso de haberse presentado prueba ó que el propio juez la haya considerado necesaria se abrirá un término de diez días para la substanciación de la misma. En este caso al igual que en el anterior el juez una vez agotados los actos procesales que

¹¹⁶ Pallares. op. cit. supra (91) p. 407

hicieren falta como lo es la verificación de la audiencia de alegatos, dentro de los cinco días siguientes dictara su resolución, la sentencia interlocutoria o incidental a que se ha hecho mención en repetidas ocasiones. Los incidentes por su parte se pueden interponer por los legitimados a hacerlo en primera o en segunda instancia, es decir, por las partes del proceso.

Por lo que se refiere a la resolución de los incidentes en segunda instancia, dicha resolución no admite recurso alguno.¹¹⁷

5.4. RECURSOS.

Etimológicamente la palabra *recurso* proviene del latín *recursus*; y del italiano *recorsi*; así lo determina Héctor Fix Zamudio quien afirma que proviene del latín en tanto que Julio Acero y Colin Sánchez sostienen que viene del italiano.¹¹⁸

“La palabra recurso quiere decir; *camino de vuelta, de regreso o retorno, esto es respecto a recursus; recorsi quiere decir volver a tomar el curso*”.¹¹⁹

“Recurso quiere decir literalmente, *regreso al punto de partida*. Es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”.¹²⁰

Por lo que se refiere al concepto de recursos en materia procesal, estos son los medios de impugnación que la ley le otorga a las partes para impugnar las resoluciones judiciales cuando consideran que las mismas no se han apegado a derecho. O bien, se puede decir que los recursos son una especie de medios de impugnación que las leyes

¹¹⁷ Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles del Estado. 3a. edición. Editorial Orlando Cardenas Editor. México, 1994, pag. 140

¹¹⁸ Gutiérrez. op. cit. supra (107)

¹¹⁹ Idem.

¹²⁰ Couture. op. cit supra (33) p. 340.

procesales conceden a los que se encuentran legitimados en la causa, con el fin de modificar o revocar una resolución judicial.

Citando el pensamiento del Maestro Eduardo J. Couture el recurso es el *“medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el Juez que la dictó o por otro de superior jerarquía”*.¹²¹

Tomando en consideración todo lo anterior es factible decir que los recursos son medios de revisión de las resoluciones judiciales, en virtud de que según los que se hayan legitimados para interponerlos, las resoluciones judiciales que se impugnan adolecen de vicios o es inexacta la aplicación que del derecho se hace en ellas.

5.4.1. Características de los Recursos.

Los recursos por su parte son medios de impugnación que participan de características que los hacen ser tales y no otra cosa, no se debe olvidar aquí que como medios de impugnación se pueden distinguir a los *incidentes impugnativos, a los recursos y a los juicios autónomos de impugnación o procesos impugnativos*. En este sentido, los recursos son medios de impugnación intraprocesales, esto es, surgen o se interponen dentro del proceso principal; es decir, son parte del mismo proceso, aunque den lugar a otra instancia.

Los recursos son medios de impugnación únicamente de resoluciones judiciales, tiene por objeto combatir resoluciones judiciales, no se ataca con ellos actos jurídicos ni abstenciones, lo que no significa que estos no sean impugnables, pero su impugnación se llevará a cabo por los medios de impugnación específicos para ello.

Otro punto a mencionar es que los recursos son parte del mismo proceso, no *origina su interposición un proceso diferente del juicio principal. En los recursos no*

¹²¹ Ovalle op. cit. supra (6) p. 326

cambian las partes procesales con su interposición; además la relación jurídica procesal permanece igual, es decir, no varía, no cambia, como sucede en otros medios de impugnación, específicamente en los procesos impugnativos o juicios autónomos de impugnación.

Por lo que respecta a la litis en los recursos, es característica fundamental de los recursos que en ellos la litis no cambia, es decir, se sigue resolviendo sobre la litis inicial del juicio principal, se siguen trabajando sobre la misma litis.

Una característica más de los recursos es que tienen como fin modificar o revocar la resolución judicial impugnada con ellos, es decir, modifican o revocan la resolución judicial combatida, aún cuando la ley prevé el que dicha resolución se confirme, pero esto no puede considerarse como fin en virtud de que nadie interpone un recurso con la finalidad de que se confirme la resolución que se combate. En todo caso el que se confirme es un resultado, pero no el fin de la impugnación de las resoluciones judiciales.

Las características con anterioridad mencionadas dan la pauta para poder determinar si un medio de impugnación es o no recurso, de tal forma que si conserva esas mismas características, se tratará de un recurso y si no las reúne, pues entonces no será recurso. Sin que por ello se descarte que se trate de otro medio de impugnación.

5.4.2. Clasificación de los Recursos.

Respecto de la clasificación de los recursos ésta se puede hacer dependiendo de los criterios que se utilicen para ello, siendo por tanto las siguientes clasificaciones doctrinales de los mencionados, “desde el punto de vista de las autoridades que intervienen: tenemos *recursos no devolutivos*, cuando en el recurso interviene una sola autoridad para su conocimiento y resolución; y *recursos devolutivos* cuando intervienen dos autoridades para su conocimiento y resolución. A las dos autoridades que intervienen en los llamados recursos devolutivos se les denomina *Juez acuo* que es

el de primera instancia y *Juez ad quem*, que es el de segunda instancia. En los recursos no devolutivos se puede hablar de un solo juez o bien si se quiere del juez acuo, es decir, el de primera instancia que es el que resulta competente para conocer y resolver el recurso interpuesto.

La clasificación de los recursos no devolutivos y devolutivos tienen su origen en una ficción, pues se dice que el juez acuo devuelve la jurisdicción al juez ad quem, como una reminiscencia de la época absolutista cuando el Rey tenía en su poder, también el poder jurisdiccional, pero concedía esta facultad a los jueces y cuando los jueces pronunciaban sus resoluciones y las mismas no eran acatadas porque las partes se inconformaban contra ellas, entonces las propias partes se alzaban contra dichas resoluciones y así tenían que acudir ante aquel que había otorgado la facultad discrecional, la facultad de impartir justicia, y entonces el Rey recibía nuevamente la jurisdicción que había entregado, por tanto se decía que el juez le devolvía la jurisdicción al Rey y por lo mismo se hablaba también del recurso de alzada.

Actualmente eso ya no existe y esta teoría se superó, pues el juez acuo no devuelve ninguna jurisdicción, sino que permanece con su misma jurisdicción y lo que sucede es que ambas autoridades Juez acuo y Juez ad quem tienen atribuciones competenciales distintas, o sea, que tienen competencia en función del grado, por lo tanto, no hay devolución de jurisdicción, pues ni pierde jurisdicción uno, ni el otro se la regresa, ni la recibe.

Otra clasificación doctrinal de los recursos es la que se establece de acuerdo a los efectos en que se admite el recurso y entonces *tenemos recursos suspensivos y recursos devolutivos*; por lo que hace a los recursos suspensivos se entiende que éstos detienen la ejecución de la resolución impugnada y el recurso devolutivo en tanto permite la continuación del proceso, pero si procede el recurso, el proceso se devolverá hasta el momento en que se haya pronunciado la resolución impugnada.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Otra clasificación más es la que distingue entre *recursos verticales* y *recursos horizontales*. Por lo que se refiere a los primeros, en estos intervienen dos órganos jurisdiccionales, en tanto que en los segundos denominados horizontales son aquellos que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció la resolución impugnada es el que resulta competente para resolver el recurso.

Existe una clasificación más de los recursos de acuerdo con la naturaleza de la resolución impugnada. Colín Sánchez habla de *recursos ordinarios* y *recursos extraordinarios*. Los recursos ordinarios son aquellos que se interponen en contra de una resolución que no ha causado estado; en tanto que las extraordinarias son aquellas que se interponen en contra de una resolución ejecutoria o que ya ha causado estado. En este sentido Niceto Alcalá Zamora y Castillo, tiene otra clasificación de los recursos y habla de *recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales*. Para este autor, son recursos ordinarios aquellos que se interponen en contra de resoluciones que aún no han causado estado; extraordinarios son aquellos que se interponen en situaciones especiales permitidas expresamente por la ley, idea que maneja el Maestro Chiovenda a decir del recurso extraordinario; y excepcionales son aquellos que se interponen o proceden contra de la cosa juzgada”.¹²²

Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato no establece recursos extraordinarios, sin embargo, no sucede igual con otras legislaciones, pues el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal si prevé en su normatividad recursos extraordinarios.

5.4.3. Clases de Recursos en Materia Civil.

Se clasifican según la legislación vigente, es decir, el Código de Procedimientos Civiles de Estado de Guanajuato en tres que son a saber: *el recurso de revocación, el recurso de apelación y el recurso de denegada apelación.*

¹²² Gutiérrez op. cit. supra (107)

Por lo que respecta al recurso de revocación procede únicamente contra resoluciones judiciales; su finalidad consiste en modificar o revocar la resolución impugnada.

La Revocación como recurso se haya concedida en contra o para impugnar las resoluciones judiciales que no admitan apelación, con la finalidad de que la resolución en cuestión se revoque; y procede por exclusión según lo marca el artículo 232 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato al establecer: *“Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio”*.¹²³

Por lo que hace a la substanciación del recurso de revocación; la revocación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o decreto que se desee recurrir o impugnar. En el propio escrito de Revocación se deberán expresar los agravios que cause dicha resolución a quien la recurre. Pues todo recurso que no manifieste agravios se declarará desierto y en este caso firme el auto o decreto impugnado.

Una vez interpuesta la revocación el juez dará vista a las demás partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al final de dicho término el juez resolverá sin más trámite dentro del tercer día.

Del recurso de revocación también se puede decir que se ubica dentro de la categoría doctrinal de los recursos horizontales porque su conocimiento y resolución le corresponden al órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnado (resolución judicial) que se intenta combatir con la revocación; también es un recurso ordinario en tanto que procede en contra de resoluciones judiciales que no han causado estado, no son cosa juzgada.

¹²³ Guanajuato, op. cit. supra (90) p. 88

El recurso de revocación procede como se dijo cuando no procede la apelación y aquí se incluyen resoluciones judiciales de primera instancia y resoluciones judiciales de segunda instancia hasta antes de que se dicte sentencia; pues en contra de la sentencia de segunda instancia no procede la revocación, ni tampoco procede la apelación, lo que no significa que dicha sentencia de segunda instancia sea inimpugnable, pero su impugnación se llevará a cabo mediante otro medio de impugnación. Consecuentemente, todas las resoluciones de segunda instancia a excepción de la sentencia son revocables, pero no apelables.

El recurso de apelación tiene por finalidad confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

La ley por su parte nos señala expresamente que resoluciones judiciales admiten apelación y serán éstas y únicamente éstas las que proceda impugnar mediante el recurso mencionado, concretamente se habla de autos y sentencias. En relación con las sentencias solo son apelables las dictadas en primera instancia por los jueces de partido.

Otro punto importante a señalar son los efectos en los que se puede admitir la apelación, siendo dos únicamente: *En un solo efecto o efecto devolutivo* en cuyo caso no suspenderá la ejecución del auto o la sentencia apelada; y en el efecto *devolutivo suspensivo ó en ambos efectos* que tienen la particularidad de suspender la ejecución del auto o la sentencia apelada, hasta que las mismas causen ejecutoria.

Por lo que respecta a la substanciación de la apelación, el apelante deberá interponer el recurso ante el propio tribunal que haya emitido la resolución apelada dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

En el escrito de apelación el apelante o promovente debe expresar los agravios que le causa la resolución impugnada y acompañar copias de los mismos para correr traslado a la contraparte; acto seguido el propio tribunal en el auto de admisión

calificará en qué efecto admite el recurso, si en el devolutivo o bien en el suspensivo-devolutivo y procederá a notificar a las partes para que ocurran a defender sus derechos al tribunal de alzada y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal de apelación.

Si el recurso se admite en ambos efectos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la admisión del recurso se mandará el expediente original al tribunal de alzada tratándose de sentencia impugnada o los autos originales si lo que se apela es un auto. Pero si el recurso se admite en un solo efecto y se endereza en contra de una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se trata de un auto cuya admisión lo es en un solo efecto, se remitirá al tribunal de segunda instancia copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso el recurrente, además de copia de las constancias que señalaren las demás partes y las que el propio juez crea convenientes.

Una vez que obren en poder del tribunal de alzada los documentos con anterioridad descritos, dicho tribunal procederá a analizar si la resolución judicial recurrida procede por apelación, si el recurso se interpuso en tiempo así como que contengan la expresión de agravios y calificara el efecto en el que se admitió la apelación; satisfecho todo lo anterior y siempre que no hubiera algún motivo que impidiese de alguna forma proseguir conforme a la ley, el tribunal de apelación concederá a las partes el plazo de tres días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

En el caso de que haya pruebas, se abrirá un término probatorio de diez días para su substanciación, la que se realizará conforme lo marca la ley para tal efecto. En caso de no haber pruebas se citará a las partes a una audiencia de alegatos dentro de los diez

días siguientes, misma que se verificará concurran o no los interesados; si las circunstancias lo permiten al término de la audiencia se dictará sentencia, sino se dictara la misma dentro de los diez días siguientes.

Todo recurso que no tenga señaladas constancias por el recurrente se tendrá por no interpuesto. Y si el recurso se presentara fuera del término o no contuviere la expresión de agravios se declarará desierto el mismo y firme el auto o la sentencia recurrida.

En todo caso si el tribunal de apelación determina que la calificación del grado en que se admitió el recurso no es la adecuada y procediere admitir en el efecto devolutivo remitirá el expediente original o los autos originales al inferior, pero si procediese admitir el recurso en el efecto devolutivo-suspensivo o ambos efectos procederá a solicitar el expediente original o los autos originales si fuere el caso.

Finalmente podemos decir de forma doctrinal que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, toda vez que se impugnan con él resoluciones judiciales que no han causado estado, es también un medio de impugnación vertical, pues intervienen en su substanciación y resolución dos autoridades.

El recurso de Denegada Apelación procede en contra del pronunciamiento judicial que niegue la admisión del recurso de apelación.

Por lo que respecta a su substanciación, este recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución denegatoria.

En el escrito del recurso, el promovente expresará los agravios que le cause la resolución que se impugna y los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido y acompañará las copias necesarias para el expediente y las que hagan falta para correr traslado, además señalará las constancias que le interesen.

Una vez que se hayan satisfechos estos requisitos, el juez resolverá si admite o no el recurso. Si lo admite, expedirá un testimonio que contendrá el auto que ordene su expedición, el auto apelado, el que haya negado la admisión del recurso y las notificaciones respectivas de todos los anteriores, así como las constancias que señale el tribunal, las que designe el recurrente y las que señalen las demás partes en su oportunidad. En caso de que no se señalaren constancias por el recurrente se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el auto de expedición del testimonio también se le notificará a las partes para que ocurran ante el Tribunal Superior de Justicia a defender sus derechos y así mismo para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de residencia del tribunal de alzada.

El testimonio se remitirá dentro del término de cinco días con el fin de que las demás partes estén enteradas y señalen constancias si es su decisión así hacerlo.

Una vez que obren en poder del Supremo Tribunal de Justicia las constancias necesarias, el recurso se substanciará y resolverá dentro del término de tres días. Este recurso de denegada apelación se ubica en la clasificación doctrinaria de medio de impugnación ordinario y vertical.

Concluyendo con esto, por lo que se refiere a las clases de recursos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

5.5. PROCESOS IMPUGNATIVOS.

A continuación se hablará de los procesos impugnativos ó lo que es lo mismo *juicios autónomos de impugnación*, mismos que son una especie de medios de impugnación que se enderezan en contra de sentencias ejecutoriadas, se combate con ellos la cosa juzgada, son a decir del Maestro José Ovalle Favela procesos

impugnativos, “son medios que se hacen valer una vez que ha concluido, mediante sentencias firme (con autoridad de cosa juzgada), el proceso al que pertenece el acto ó el procedimiento combatidos. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, la cual terminará normalmente con una sentencia.

Ejemplos de procesos impugnativos son la llamada *apelación extraordinaria* y el juicio ordinario de anulación de la cosa juzgada fraudulenta en materia civil...¹²⁴

De aquí en adelante, cada vez que se haga alusión a juicios autónomos de impugnación o procesos impugnativos nos mantendremos en el entendido de que se trata de la misma cosa. De la misma clase de medio de impugnación.

5.5.1. Características de los Procesos Impugnativos.

Los procesos impugnativos presuponen la existencia de un litigio, la existencia de una nueva litis, tienen por examen un conflicto de intereses, una controversia independiente de un juicio principal; las partes procesales que intervienen en los procesos impugnativos son nuevas, no se identifican con las partes procesales del juicio principal. Por tanto, la relación jurídica procesal que se configura es nueva y por ende diferente de la relación jurídica procesal del juicio principal.

Los procesos impugnativos dan lugar a la creación de un nuevo proceso, dan origen a un proceso diferente del juicio principal.

Dichos procesos impugnativos o juicios autónomos de impugnación son medios de *impugnación meta o extra procesales*, toda vez que se hace valer una vez que ha concluido mediante sentencia firme el proceso principal. Por tanto, los procesos impugnativos tienen por objeto combatir la cosa juzgada, la sentencias ejecutorias.

¹²⁴ Ovalle op. cit. supra (6) pp. 326 y 327.

Se considera de gran importancia el señalar *que son características fundamentales de los procesos impugnativos, el hecho de que se trata de una nueva litis a examinar y la presencia de nuevas partes procesales*; no es la misma litis que diera materia al juicio principal, se trata de una litis diferente, la contienda cambia, el litigio es otro; y son éstas precisamente las características que los distinguen claramente de los otros medios de impugnación en el entendido que nos referimos a los incidentes impugnativos y a los recursos.

Como fin de los procesos impugnativos se puede señalar que consiste *en anular la resolución ejecutoriada que se está impugnando con ellos*, estos medios de impugnación no revocan ni modifican resoluciones judiciales.

5.5.2. Algunos Procesos Impugnativos.

Ahora bien, dentro de los procesos impugnativos, es factible hacer mención de la apelación extraordinaria, dado que la misma es ubicada por el Maestro José Ovalle Favela dentro de los procesos impugnativos. Dicha apelación extraordinaria se encuentra contemplada como recurso de apelación extraordinaria por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Por lo que respecta a nuestra legislación en el Estado de Guanajuato no se contempla este medio de impugnación ni como recurso ni como juicio.

Siguiendo con el recurso de apelación extraordinaria el maestro Eduardo Pallares manifiesta al respecto que no es propiamente un recurs, puesto que no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino “nulificar una instancia o la integridad de un proceso cuando en la tramitación de los mismos no han existido los presupuestos procesales sin los que el juicio no puede ser válido”.¹²⁵ El recurso de apelación extraordinaria es propiamente una acción de nulidad.

¹²⁵ Pallares. op. cit. supra (91) p. 95

“El código ha introducido, con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque esta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

En otras palabras, bajo el nombre de apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando con sentencia y los procedimientos de los que emana”.¹²⁶ Por tanto el recurso de apelación extraordinaria presupone la existencia de un juicio que ya ha sido fallado por sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

La procedencia del recurso de apelación extraordinaria la encontramos en el Art. 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este recurso de apelación extraordinaria se inicia con una demanda de nulidad en la que se contiene la pretensión de que sean declaradas nulas las actuaciones practicadas en el juicio; se interpondrá ante el juez que haya pronunciado la sentencia ejecutoriada, mismo que a su vez remitirá el juicio principal a su superior y emplazará a los interesados. El juez superior oirá a las partes y como se trata de un proceso impugnativo se verificarán todos los actos procesales que normalmente median en un proceso. Si se declara la nulidad se devolverán los autos al inferior para el efecto de que reponga el procedimiento en su caso.

La apelación extraordinaria es de estricto derecho por lo que el tribunal superior se abocará únicamente a los términos de la demanda en la que se contenga dicho recurso.

¹²⁶ Becerra Bautista José. El proceso Civil en México. 9a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981 p. 614

Es de mencionarse que su interposición tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone.

El fallo que recaiga a la resolución del recurso de apelación extraordinaria no admite ningún recurso, pero cabe hacer valer juicio de amparo.

Otro proceso impugnativo sería el ya desaparecido recurso de Casación que no es otra cosa que el antecedente de lo que actualmente se conoce como juicio de amparo directo o unistancial, el cual es un auténtico juicio autónomo de impugnación o proceso impugnativo. El recurso de casación no figura en la actualidad dentro del derecho procesal mexicano, pero forma parte del pasado de nuestras instituciones jurídicas.

La casación desapareció de nuestro sistema en la segunda década del presente siglo XX, y encontramos su regulación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1848, específicamente en los Artículos 698 a 732.

“Vicente y Caravantes, el citado autor define el recurso de casación (palabra proveniente del verbo latino *casso*, que significa quebrantar, anular), como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales necesarios de los juicios, para que declarando las nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando e interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria y observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.

El objeto de ese recurso no es enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias o el remediar la vulneración del interés privado -concluye el citado actor-, sino atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales; a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, todo lo

cual es de interés público, declarando para este efecto nulas las sentencias que violen aquellas y que, por constituir ejecutoria, no pueden revocarse por medio de las apelaciones y demás recursos ordinarios”.¹²⁷

El recurso de casación está comprendido por el derecho procesado por un derecho autónomo de impugnación, es un medio de impugnación extraordinario, en virtud de que con el se combaten las sentencias ejecutorias de los tribunales, es decir, se impugna la cosa juzgada.

“Por lo que respecta a la naturaleza jurídica del recurso de casación, debemos decir que dentro del derecho procesal el mencionado recurso de casación se haya comprendido entre los medios extraordinarios de impugnación de sentencias”.¹²⁸

Por otro lado “bajo la denominación genérica de medios para impugnar las sentencias, se comprenden en realidad dos tipos de institutos substancialmente diversos, que la doctrina más moderna denomina medios de gravamen (correspondientes a los medios ordinarios) y acciones de impugnación (correspondientes a los medios extraordinarios)”.¹²⁹

Dentro de los medios de gravamen el destacado jurista Piero Calamandrei ubica la apelación, toda vez que “se sirve de ella la parte vencida en una instancia inferior para provocar el reexamen inmediato de la misma controversia, en una nueva fase procesal, cuya apertura impide que el pronunciamiento emitido en la fase precedente pase en cosa juzgada”.¹³⁰ El juez que conoce del recurso de apelación juzgará sobre el litigio principal, sobre la controversia original, en virtud de que la sentencia que se impugna no tiene el carácter de ejecutoria debido a la interposición del gravamen mismo que en un obstáculo para que dicha sentencia pase a ser cosa juzgada. Por lo que con la

¹²⁷ *Ibidem.* p. 628

¹²⁸ Calamandrei Piero, Casación Civil, Editorial Ediciones Jurídicas. Europa-América, Argentina 1959. p. 45

¹²⁹ *Ibidem.* p. 46

¹³⁰ *Idem.*

interposición de la apelación se provoca un reexamen de la misma litis, se analiza el litigio principal. En cambio “las acciones de impugnación, con un mecanismo similar al que existe en las acciones dirigidas a rescindir un negocio jurídico anulable, tienden a quitar vigor al fallo ya formado, en cuanto aparezca viciado por determinados defectos que lo hagan anulable”.¹³¹

En las acciones de impugnación, el juez encargado de decidir las propiamente la Corte de Casación, no conoce la controversia principal ni decide sobre ella, sino que conoce una controversia diferente y esta es la que resuelve.

Más si la anulación se declara podemos entonces hablar de la obtención de un reexamen de la controversia principal, ya que al anularse la sentencia con autoridad de cosa juzgada, queda libre el camino para realizar un análisis o reexaminar la controversia, el conflicto de intereses principal, cosa que antes no procedía su realización en virtud de haber recaído al juicio principal sentencia ejecutoria. Con esto se quiere decir que “con la acción de impugnación el reexamen de la controversia principal sólo se puede obtener mediatamente, cuando se llegue a obtener la anulación de la sentencia impugnada que es la que impide dicho reexamen”.¹³²

Tomando en consideración lo anterior es factible decir que el recurso de casación se ubica entre las acciones de anulación, en virtud de que se trata de una acción dirigida a obtener la anulación del fallo que ha quedado firme y del cual se dice se haya viciado motivo por el cual se impugna; y dicha acción de anulación no tiene por objeto una revisión inmediata de la controversia principal o conflicto de intereses original como ya quedo explicado anteriormente.

Si el juez que conozca de la acción de anulación procediese declarar sentencia favorable al que impugna, entonces se anulará (casará) el fallo y se volverá a abrir el

¹³¹ *Ibidem.* p. 47

¹³² *Idem.*

acceso al reexamen de la controversia materia del juicio principal ante el juez que resulte competente para ello”,¹³³ que en ningún caso será el juez que conoció el litigio principal, sino un juez determinado por el tribunal de casación, un juez de reenvío.

A todo esto se afirma que con la casación se juzga la sentencia de apelación, no la litis, ni el litigio principal, el juez que conoce de las acciones de anulación únicamente decide si la sentencia ejecutoria que se impugna debe ser anulada.

Por lo que respecta a los recursos extraordinarios de impugnación difieren en gran medida de los recursos ordinarios, pues mientras que los primeros tiene por objeto combatir las sentencias ejecutorias y su finalidad es la anulación de la cosa juzgada; los recursos ordinarios por su parte tienen por objeto la impugnación de resoluciones judiciales que no han causado estado y su finalidad es la modificación o revocación de dichas resoluciones, para hablar es la modificación o revocación de dichas resoluciones, para hablar en el mismo sentido, la modificación o revocación de sentencias definitivas, pero además difieren en cuanto al órgano jurisdiccional que resulta competente para conocerlos y resolverlos; y así tenemos que mientras que en los recursos extraordinarios siempre es competente un tribunal superior del que dictó la sentencia que se impugna; en los recursos ordinarios puede ser un tribunal superior o bien el mismo tribunal que emitió la resolución impugnada el que resulte competente para conocer y resolver la impugnación planteada.

Es de mencionarse que nuestra legislación procesal no reconoce recursos extraordinarios, toda vez que los recursos son siempre ordinarios en virtud de que tienen por objeto combatir resoluciones judiciales que no han causado estado, además de ser intraprocesales y provocar un reexamen sobre la litis principal misma que no sufre cambios. Pero en algunas legislaciones procesales civiles, concretamente la del Distrito Federal se les designa con el nombre de recursos extraordinarios a lo que realmente es un juicio autónomo de impugnación o proceso impugnativo tal es el caso del recurso de

¹³³ *Ibidem.* p. 48

apelación extraordinaria, o del actualmente desaparecido recurso de casación que forma parte de la historia de las instituciones jurídicas del derecho mexicano.

Siguiendo con el recurso de casación esta ha de fundarse en motivos previamente señalados en la Ley, específicamente los que comprendía el Art. 517 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1848.

“La casación podía interponerse por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma, en otras palabras con el recurso de casación se podrían impugnar errores in iudicando o errores in procedendo.

En el entendimiento de que los errores in iudicando se refiere a la violación en el fallo de leyes que deban aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia. Y los errores in procedendo tienen por objeto infracciones en el procedimiento, la violación a las leyes de procedimiento”.¹³⁴

Como proceso autónomo que es la Casación participa de las características de los procesos impugnativos y en este sentido tenemos que: por lo que respecta a la litis en la casación esta cambia, no se trata de la litis materia del juicio principal, no se examina ni se resuelve sobre el litigio principal, sino sobre un litigio nuevo, una litis diferente; también no esta de más apuntar que da lugar a un nuevo proceso, no representa una continuación de la instancia como los recursos, puesto que parte de una sentencia ejecutoria, de un litigio concluido con fuerza de cosa juzgada.

“El recurso de casación a diferencia de los recursos ordinarios carece de efecto devolutivo”,¹³⁵ en el sentido de que aún cuando la casación se interponga argumentando errores in iudicando que bien podrían también haberse ostentado como motivos de

¹³⁴ De Pina Rafael. Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil. 13a. edición. Editorial Porrúa. México, 1979 p. 381

¹³⁵ Calamandrei. op. cit. supra (128) p. 51.

apelación de sentencia definitiva y en cuyo caso se examina la cuestión litigiosa principal, la casación no tiene por objeto propiamente decidir en tales circunstancias si el recurrente esta asistido de razón en el juicio principal, sino que su actividad se reduce únicamente a determinar si la sentencia ejecutoria que se impugna es anulable por las razones que el recurrente manifiesta dejando a un lado el hecho de que con dicha resolución de casación se le de la razón al recurrente en los puntos litigiosos del juicio principal.

El tribunal de casación concretamente tenía por finalidad lograr la correcta, verdadera, uniforme y general observancia y aplicación de las leyes, más que las de dar razón a una parte o favorecer a alguien, le interesaba la recta aplicación de las leyes, la observancia cabal de los preceptos jurídicos. Sin embargo no se puede negar que de declararse la anulación de la sentencia combatida en la resolución que recaiga a la casación, resulte ella benéfica al recurrente y en un momento dado hasta le de la razón, cosa que no es definitiva, respecto del litigio principal, pues si bien es cierto, el recurrente puede resultar favorecido con la sentencia que recaiga a la casación, sólo le beneficia en cuanto que anula la sentencia impugnada y abre la posibilidad para un reexamen de la cuestión litigiosa principal, en el cual puede resultar dicho recurrente favorecido o no en virtud de la existencia de otros elementos por los que así se resuelva. Esto es que el impugnador o recurrente resulta beneficiado con la declaración de anulación, pero no como finalidad de la casación, sino como consecuencia de la decisión que determina que la sentencia impugnada es anulable por concurrir en ella vicios de forma o de fondo. Es decir, que la sentencia que recaiga a la casación y declare la anulación solo garantiza el respeto a la ley, más no equivale a una victoria definitiva del recurrente sobre el litigio principal, pues dicho recurrente en el reexamen de la controversia principal puede resultar una vez más desprovisto de razón. De ahí que el recurso de casación tenga un carácter público al igual que todo el derecho procesal, toda vez que estaba orientado a tutelar la exacta observancia del orden público, representa en cierta forma el medio legal rudimentario del que se sirvió el

pueblo mexicano en una época para fiscalizar que la aplicación de la ley fuera hecha conforme a derecho.

Por lo que respecta a la impugnación de vicios en el juicio mediante la casación ya sea por errores in iudicando o errores in procedendo “Chiovenda advierte que la querrela nullitatis, antecedente remoto de la casación, tuvo en todo tiempo un elemento político, asociando la defensa del particular (jus litigatoris) a la del interés general (jus constitutionis), y que este carácter se acentúa en las legislaciones particulares más próximas a nosotros, y en fin, en la organización de la casación francesa y en la italiana, donde este elemento político se coordinó con el principio de la división de los poderes del Estado”.¹³⁶

La casación procede como ya ha quedado anunciado con antelación contra sentencias, pero no cualquier clase de sentencia, sino sólo en contra de las sentencias definitivas pronunciadas en grado de apelación, mismas que causan ejecutoria por ministerio de ley.

Por lo que respecta a la casación como acción de anulación se dice que “el petitum de esta acción es la anulación (casación) de la sentencia denunciada, la causa petendi, el vicio por el cual se denuncia.”¹³⁷ Por lo que hace a la legitimación para interponer el recurso de casación en términos generales compete a las personas que han sido partes en el juicio principal, pero que además han sido partes en el recurso de apelación, siendo esto precisamente lo que les da la legitimación para ocurrir al recurso de casación y en este sentido en la casación como en cualquier otro proceso impugnativo es factible hablar de *legitimación activa* y *legitimación pasiva*, en donde se ubica respectivamente dentro de la primera a la parte que ha sido vencida o ha obtenido una sentencia desfavorable en apelación y en cuanto a la segunda ostenta este carácter la parte que resultó vencedora u obtuvo una sentencia favorable en apelación.

¹³⁶ De Pina op. cit. supra (13) p. 381.

¹³⁷ Calamandrei op. cit. supra (128) p. 57

“Por lo que respecta a las partes en el juicio de casación, tenemos que frente al recurrente hay todavía las partes en contra, de la cual se presenta el recurso, esta última puede asumir diversas designaciones dependiendo de la actitud que adoptan así; la parte a quien se notifica el recurso se llama por ese solo hecho, *intimada*; si presenta contrarecurso se dice que es *contrarecurrente*; si se limita a defenderse en audiencia, *resistente*”.¹³⁸

“Las condiciones substanciales del recurso de casación como acción de impugnación son las siguientes”:

- A) Impugnabilidad en casación de la providencia denunciada,
- B) Legitimación e interés para recurrir.
- C) Existencia de un motivo de casación;
- D) Observancia del plazo”.¹³⁹

El recurso de casación como ha quedado dicho con anterioridad representa el antecedente de lo que actualmente se denomina por el derecho procesal mexicano como *institución de juicio de amparo*, tema que se tratará en el siguiente capítulo

¹³⁸ *Ibidem.* pp. 134 y 135

¹³⁹ *Ibidem.* p. 64

CAPITULO VI

DERECHO DE AMPARO.

SUMARIO: 6.1. CREACION DEL AMPARO.- 6.2. EL AMPARO ES UN JUICIO O UN RECURSO.- 6.3. PRINCIPIO FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO. 6.4. ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.- 6.5. CLASES DE AMPARO. 6.6. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.- 6.6.1. AGRAVIADO.- 6.6.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.- 6.6.3. TERCERO PERJUDICADO.- 6.6.4. MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- 6.7. NATURALEZA JURIDICA DE LA INSTITUION DE AMPARO.- 6.8. ACCION DE AMPARO.- 6.8.1. ELEMENTOS DE LA ACCION DE AMPARO.- 6.9. RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO.- 6.10. ANALISIS COMPARATIVO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO AL EXCESO O DEFECTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, POR TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO, CON LOS CONCEPTOS DE INCIDENTES IMPUGNATIVOS, RECURSOS Y JUICIOS AUTONOMOS DE IMPUGNACION.

6.1. CREACIÓN DEL AMPARO.

Hablar de la Institución de Amparo obliga a hablar de jurisprudencias sobresalientes que deben su mención no solo a su intelectualidad jurídica, sino dada su incidencia e importancia en la creación de tan importante medio de impugnación en México, me refiero por supuesto a los señores Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero; y surge aquí una duda razonable que consumió no poco tiempo a innumerables juristas, sobre a quien es dable atribuir la paternidad del Amparo, o en otras palabras, a quien es atribuible la creación de la institución jurídica que tiene por finalidad la tutela de los derechos de los gobernados frente a la Autoridad, institución que concretamente vela por la inviolabilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que representa para el pueblo mexicano su máxima normatividad jurídica, el ordenamiento legal supremo, que es la base y sustento del orden público del Estado Mexicano.

Haciendo un viaje a través de la historia jurídica del pueblo mexicano, es evidente que se hallan divididas las opiniones de los jurisconsultos sobre tan trascendente cuestionamiento, por lo que para la presente exposición me apegaré al pensamiento y estudio del ilustre Maestro Ignacio Burgoa, quien considera que la formación de una institución jurídica de semejante naturaleza no puede ser obra de una sola persona, sino que requiere de la aportación e intervención de otros, así como de antecedentes ya sean estos nacionales o extranjeros, es en pocas palabras una institución que ha ido evolucionando y en ese devenir del tiempo participan una diversidad de personas, siendo la aportación de algunas de ellas de gran importancia y trascendencia por lo que merecen una mención especial.

Así “inspirado en los sistemas de preservación constitucional y de tutela del gobernado ideados e implantados en diversos regímenes extranjeros, y posiblemente teniendo también en cuenta los medios de impugnación a los actos arbitrarios e injustos de las autoridades que existían en el orden jurídico de la Colonia, Don Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídicamente a su Estado natal Yucatán, cuando éste se separó de la República mexicana, estableció, dentro de las facultades del Poder Judicial, la consistente en “amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan (a dicho poder) su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución (local), o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas ó la Constitución hubiesen sido violadas”.¹⁴⁰ Por lo tanto, si bien es cierto que el mérito de Don Manuel Crescencio Rejón fue el de mencionar e instituir por primera vez en México, concretamente en su natal Estado de Yucatán, la institución del Amparo como medio de impugnación de actos de las autoridades y consecuentemente, la defensa del particular frente a los actos del Estado cuando éstos vulnerando derechos pretendían ser impuestos.

¹⁴⁰ Burgoa, Ignacio. Juicio de Amparo. 32ava. edición. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 134

Es innegable la valiosísima aportación del jalisciense Don Mariano Otero que logró que dicha institución fuese introducida en la Constitución Federal de 1857, mediante el acta de Reformas de 1847, con lo que la extensión protectora del Amparo alcanza la tutela de la totalidad del orden jurídico mexicano.

Cronológicamente se puede decir que “corresponde el mérito a Don Manuel Crescencio Rejón de mencionar por primera vez e implantar en su natal Estado de Yucatán un medio de preservación constitucional que presenta las mismas y fundamentales características de nuestro actual Juicio de Amparo”.¹⁴¹ Sin que por ello se halle desvirtuado el hecho del coincidente pensamiento de ambos juristas sobre la necesidad de la creación de una institución jurídica de tal naturaleza como lo es el Amparo, pues es imposible acertar sobre quién concibió la idea primero. Solo podemos atinar a otorgarle el mérito a Don Manuel Crescencio Rejón, de ser el primero que hizo pública esta institución, ser la persona que la concibió e implantó con sus notas esenciales. “Debemos advertir que no por ello escatimamos la gloria legítima que incumbe al insigne jurista jalisciense en la formación de nuestro juicio constitucional, pues gracias a él, esta noble institución jurídica se erigió, de local, en federal y, por ende, en nacional, al establecerse en el Acta de Reformas de 1847.

En consecuencia, nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Política Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en Federal en el Acta anteriormente aludida”,¹⁴² quedando de esta forma dilucidada la cuestión de la paternidad del Juicio de Amparo.

¹⁴¹ *Ibidem.* p. 135.

¹⁴² *Ibidem.* p. 136

6.2. EL AMPARO ES UN JUICIO O UN RECURSO.

Se puede definir al Juicio de Amparo en base al Artículo Constitucional del que proviene o en donde se haya su origen, siendo este el Art. 103 Constitucional, por lo que el concepto quedaría de la siguiente forma: “el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías individuales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (Fracc. I del Art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (Fracciones II y III de dicho precepto)...”¹⁴³ El concepto en estos términos aparece como tutela propiamente de las garantías individuales, esto es los primeros 28 Artículos Constitucionales más el 123 de nuestra Carta Magna, quedando aparentemente sin tutela el resto de la ley fundamental, pero esto es inexacto toda vez que al establecer la institución de amparo la protección de las garantías individuales, en ellas se comprenden los artículos 14 y 16 y es de apuntarse que en los mencionados se contiene lo que el derecho ha dado en llamar *garantía de legalidad*. De lo que se concluye que el amparo al comprender dentro de su tutela la garantía de legalidad, extiende su acción protectora no sólo sobre los derechos públicos subjetivos de los gobernados y las transgresiones a las esferas competenciales entre la federación y los Estados, sino que además tutela todo el orden legislativo secundario.

El juicio de amparo visto en este sentido “tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y normativo no constitucional”.¹⁴⁴

Atendiendo a lo anterior, es posible decir que la institución jurídica del amparo paralelamente que es un medio de control constitucional es también un medio de control de la legalidad de los actos de la autoridad, sea ésta de cualquier nivel, municipal, estatal o aún federal, cuando dichos actos importen una violación al orden constitucional o una

¹⁴³ *Ibíd.* p. 173

¹⁴⁴ *Ibíd.* p. 174

transgresión a la esfera jurídica de los gobernados, “entendiendo dentro de la idea de gobernado no únicamente las personas físicas o individuos, sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales”.¹⁴⁵

Tomando en consideración la dualidad inmediata anterior a que se ha hecho alusión sobre que la institución jurídica del amparo es un medio de control constitucional a la vez que es también un medio de control de la legalidad de los actos de la autoridad, es que muchos estudiosos del derecho han dado en llamar a la noble institución de amparo como un recurso estricto sensu en razón de que los recursos son medios de control de la legalidad de las resoluciones judiciales que finalmente son actos de autoridad y si se acepta que el amparo al lado de ser un control de la constitución lo es también de legalidad no queda más remedio que aceptar que el Juicio de Amparo es un recurso técnicamente hablando según la opinión de varios autores, por lo que nos acercamos al ya clásico dilema que diera tema de investigación y debate a innumerables jurisconsultos sobre lo que es más adecuado dentro de la técnica jurídica para expresarse con propiedad acerca del medio de defensa por excelencia consagrado en nuestro máximo otorgamiento jurídico y que además tiene por objeto precisamente la tutela y observancia del orden jurídico ahí provisto simultáneamente que tutela los derechos públicos subjetivos; nos referimos por supuesto a la figura jurídica del Amparo *¿es un juicio o un recurso estricto sensu?*

Es menester para dilucidar esta cuestión el que volviendo sobre los pasos de la Teoría de la Impugnación tenemos las bases que la propia establece para particularizar los diferentes medios de impugnación, con el objeto de que haciendo un análisis comparativo de dichas características ubiquemos de manera cierta la institución del amparo en aquel medio de defensa que jurídicamente resulte idóneo para ello.

¹⁴⁵ *Ibídem* pp. 174 y 175

Este acaso sea el método más sencillo, más no por ello menos importante y servicial, pues me parece que es verdaderamente ilustrativo, toda vez que permite determinar con claridad haciendo un paralelismo, si dicha institución de amparo reúne las características propias de los recursos o bien si el mismo reúne a su vez las características de un juicio autónomo de impugnación.

En este orden de ideas me propongo a continuación realizar el análisis antes mencionado, para lo cual diré que en principio es bien sabido que por recurso se entiende a *aquel medio de impugnación ordinario que prevé la ley en contra de resoluciones judiciales dictadas dentro de un proceso hállese este en primera instancia o en segunda instancia caso en el cual la única resolución judicial que no admite recurso es la sentencia que recae a la apelación o lo que es lo mismo la sentencia definitiva dictada en segunda instancia, además de aquellas sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.*

Los recursos además tienen por finalidad la de revocar o modificar las resoluciones impugnadas. Y conforme a la ley, también el confirmar, caso específico en tratándose del recurso de apelación el cual comprende entre sus fines el confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Los recursos son medios de revisión de las resoluciones judiciales, en sentido estricto son medios de revisión de la legalidad de las resoluciones o pronunciamientos judiciales, pues proceden contra errores in iudicando o in procedendo, es decir, lo que se busca es un reexamen de la litis inicial, una revisión del proceso principal, dado que *en los recursos una característica fundamental que se hace presente es el hecho de que la litis; los puntos controvertidos entre demanda y contestación, no varían con la interposición del recurso, la litis inicial sigue siendo la misma, permanece intocable en ese aspecto. Asimismo, es también característica fundamental el que las partes son las únicas que pueden interponer los recursos y dichas partes no son otras que las partes procesales del juicio principal.*

Dichos recursos además pueden dar lugar a otras instancias, más no dan lugar a procesos diferentes, es decir, son una continuación del proceso inicial, son una extensión del juicio principal, pero de ninguna manera suponen la creación de un nuevo proceso, toda vez que no se registran cambios en la relación jurídica procesal, tanto el actor como el demandado siguen siendo los mismos, es decir, la relación jurídica material permanece, es la misma y las partes procesales son también las mismas originales del juicio principal.

Cosa totalmente contraria acontece con el Amparo, pues éste supone desde el momento de que surge en contra de resoluciones judiciales que han causado ejecutoria, la existencia de un juicio previo y finalizado, a tal grado que la resolución que a él ha recaído ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Por lo que dicha institución de amparo conlleva la creación o el nacimiento de un proceso diferente, autónomo e independiente que se erige sobre la sentencia ejecutoriada de un proceso principal que ya hallase concluido.

La institución de Amparo por su parte tiene por objeto, no ya la revisión del acto reclamado en sí, no si el mismo es apegado a la legalidad, sino el constatar si dicho acto de autoridad implica o no violaciones constitucionales. Y si bien es cierto que dicha institución de amparo tutela el orden legal secundario, lo hace no como fin inmediato de su creación, sino por virtud de que procede con el afán de tutela constitucional de los derechos públicos subjetivos y dentro de ellos como ya ha quedado apuntado con antelación, se contempla una de las garantías más relevantes y fundamentales de un Estado de derecho, la garantía de legalidad, sobreviniendo entonces la tutela del orden normativo no constitucional; sin que por ello se desvirtúe la esencia del Amparo como medio de control de la Constitución, sino más bien, como un perfeccionamiento de dicha institución jurídica, al establecer que si su objeto de tutela es la Constitución Federal en toda su extensión; y tomando en consideración que todas las leyes secundarias devienen de la misma y que por lógica jurídica no deben contravenir en forma alguna a la ley suprema so pena de resultar inconstitucionales y por ende carentes

de toda validez a los ojos de la legislación mexicana; el juicio de amparo es perfecto en su finalidad protectora, toda vez que no necesita ser mencionado como medio de control de legalidad, pues ello se contiene como ya hemos visto en su finalidad de tutela constitucional. “ En el amparo el debate gira únicamente sobre la constitucionalidad del acto reclamado e indirectamente sobre su ilegalidad a través de las violaciones alegadas por el quejoso”.¹⁴⁶ En este orden de ideas es factible decir que el amparo es un medio de control de constitucionalidad a la par que lo es de legalidad, a diferencia de los recursos que son medios de control de legalidad únicamente.

Con el amparo lo que se impugna son actos de las autoridades, que bien pueden ser diversos de una resolución judicial, por lo que es fácil deducir que en dicha institución de amparo cambian las partes procesales, la relación jurídico procesal se establece no ya entre los sujetos de derecho de un juicio ordinario, sino entre el particular promovente, la autoridad responsable y el Juez de Amparo, incluso el tercero perjudicando cuando lo hay: “Por no ser un recurso y por constituir una acción autónoma que se ejercita contra la autoridad responsable, ésta aparece en el amparo como parte interesada, invirtiéndose así la posición que hasta entonces tenía de autoridad jurisdiccional, todo lo cual evidencia la falsedad de la tesis que pretende ver en el amparo un recurso y en el proceso a que da lugar una tercera instancia”.¹⁴⁷ De esta manera la autoridad jurisdiccional que antes ocupaba el lugar del juzgador, deja este espacio para una autoridad jurisdiccional superior y dicha autoridad responsable pasa a ser parte procesal pasiva en el juicio de amparo, es decir, toma el lugar del demandado.

“El Ministerio Público, por regla general, es parte en los juicios de amparo y no lo es en los recursos en general, salvo en el de casación”.¹⁴⁸

¹⁴⁶ Pallares Eduardo. Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo. 2a. edición. Editorial Porrúa. México 1970. p. 162

¹⁴⁷ Idem.

¹⁴⁸ Idem.

Por lo que respecta al órgano jurisdiccional que resulta competente para conocer del amparo, este juzgará sobre la actividad inconstitucional de la autoridad demandada, es decir, “calificará sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la ley fundamental”.¹⁴⁹ En ningún momento reemplazará a la autoridad responsable sino que lo que sucede es que ampara y protege al quejoso contra el acto de autoridad revelado como inconstitucional.

En tratándose de recursos “al órgano jurisdiccional que toca su conocimiento y resolución se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a este”.¹⁵⁰

En el amparo únicamente se declara si son constitucionales o anticonstitucionales los actos reclamados; y en caso afirmativo se nulifican”.¹⁵¹

El amparo no da nacimiento a una tercera instancia, sino que da nacimiento a un nuevo proceso, hecho por el cual no figuran en él las partes procesales originales del juicio principal.

Tomando en consideración las notables diferencias que se han establecido, no es posible considerar a la institución de amparo como un recurso estricto sensu, dado que la misma presenta una pluralidad de matices que lo determinan como un verdadero juicio autónomo de impugnación.

Entonces, ubicándonos dentro de la clasificación de los medios de impugnación que distingue entre incidentes impugnativos, recursos y procesos impugnativos, el juicio de amparo se sitúa dentro de estos últimos. Así se dice que “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía

¹⁴⁹ Burgoa. op. cit. supra (140) p. 183.

¹⁵⁰ Idem.

¹⁵¹ Pallares op. cit. supra (146)

de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación”.¹⁵²

Por lo que hace al Maestro Ignacio Burgoa define el juicio de amparo en los siguientes términos: “*El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine*”.¹⁵³

6.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Una vez que ha quedado definido el Juicio de Amparo es conveniente apuntar que dicho juicio se funda en una serie o conjunto de principios fundamentales que lo caracterizan y constituyen por tanto sus postulados básicos, éstos hallanse contenidos en el texto del artículo 107 de la Constitución Federal que según nos manifiesta el Maestro Ignacio Burgoa, es el precepto constitucional reglamentario del Artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia”.¹⁵⁴

Los Artículos 103 y 107 son los artículos constitucionales de los que emana o procede el juicio de amparo. Dentro de los principios esenciales del juicio de amparo se pueden mencionar:

¹⁵² Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. 3a. edición. Editorial Porrúa. México, p. 1991. p. 58

¹⁵³ Burgoa op. cit. supra (140) p. 177.

¹⁵⁴ *Ibidem*. p. 268

EL PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE. Este principio se desprende de la primera fracción del mencionado Art. 107 Constitucional, el cual establece que “el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada”. Y ya hemos apuntado que el amparo es un juicio sui generis en virtud de que procede contra actos de autoridad y el único titular de la acción de amparo es el gobernado, sea ésta persona física o ente colectivo de derecho privado”. Y será ésta y únicamente esta calidad de gobernado la que legitime a las personas de derecho a ejercitar la acción de amparo cuando consideren que han sufrido una violación a su esfera jurídica a consecuencia de un acto arbitrario de autoridad. Ahora bien, esta característica a la vez que es distintivo del Juicio de Amparo, es también un instrumento jurídico para mantener la estabilidad dentro de los órganos del Estado y consecuentemente la prevalencia del orden normativo instituido por la legislación suprema. Este principio de la iniciativa ó instancia de parte limita el ejercicio de la acción de amparo al agraviado o afectado que se consideren vulnerados en sus derechos por un acto de autoridad en los casos especificados por el Art. 103 Constitucional, coartando con ello toda posibilidad de ataque que pudiera verificarse entre los órganos del Estado, es decir, no se autoriza en ningún caso que alguno de los órganos del Estado sea Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o incluso el Poder Judicial se valgan de la institución jurídica del amparo para menoscabar, desacreditar o atacar de alguna forma la función pública de alguno de los otros dos restantes, ya que no son éstos quienes compete cuestionar la actuación inconstitucional de alguno de ellos; sino que incumbe solo al agraviado, por el acto de autoridad, el ejercicio de la acción de amparo. Por tanto, el juicio de amparo no procede de oficio, se necesita el ejercicio de la acción de amparo por parte del agraviado o quejoso.

PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA EL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Con el afán de ser congruentes con la ley, se afirma que si en principio se dice que el amparo procede a instancia de parte agraviada, resulta por tanto necesario para la presente exposición determinar qué es la parte agraviada; y es precisamente la persona jurídica gobernado que sufre la afectación o violación en su esfera jurídica o en sus

intereses jurídicos, sean estos personales o patrimoniales. Entonces, el amparo procede únicamente cuando el gobernado manifieste que por virtud de un acto de autoridad ha resentido una violación en sus derechos públicos subjetivos, un menoscabo en su patrimonio o en sus intereses personales, es decir, un daño, una disminución o transgresión a su esfera jurídica.

Es pues menester para que proceda el juicio de amparo, además de la presencia de la existencia de un agravio, que dicho agravio haya sido infringido, ocasionado con motivo de un acto de autoridad que se ubique en cualquiera de los supuestos jurídicos de procedencia de juicio de amparo que marca el Art. 103 Constitucional. Es decir, además de la existencia del agravio, es necesario que el mismo provenga de un acto de autoridad que actualice las hipótesis normativas que contiene el antes mencionado precepto jurídico, concretamente violación de garantías individuales.

Al lado de que es rasgo característico el que dicho agravio además de mediar en él, el distintivo de provenir de un acto de autoridad arbitrario violatorio de derechos públicos subjetivos o que represente interferencia competencial de autoridades federales y locales; debe además ser agravio personal, esto es, debe recaer por fuerza en la esfera jurídica de alguna persona de derecho, sea ésta física o colectiva; es decir, debe afectar derechos o intereses patrimoniales o no patrimoniales de alguien, derechos con un titular específico, o lo que es lo mismo, derechos o bienes pertenecientes a alguna persona determinada, pues si dichos derechos o intereses carecieren de titular, el agravio a ellos infringido mediante acto de autoridad, no sería tal, en virtud de que el mismo no afectaría esfera jurídica alguna y consecuentemente no procedería el juicio de amparo. (En el entendido de que esfera jurídica es *aquella esfera imaginaria en donde se contienen todos los derechos de que la persona es titular, misma que es inseparable de la persona y la acompaña a todo lugar donde va*). Dicho agravio debe además ser directo, es decir, *que se haya realizado en el pasado ó se halle actualizado en el presente o aún de forma ineludible esté por realizarse en el futuro*. Por lo que si sólo se trata de simples posibilidades de que un acto de autoridad cause daño a la esfera jurídica

de alguna persona, el juicio de amparo no procederá por meras especulaciones del gobernado de sufrir violaciones que en ningún sentido se revelan como inminentes; sino que el agravio debe ser cierto y verdadero a tal agrado que su realización sea aún en el futuro inminente por demás. Sin que lo anterior implique que la consideración de violación sufrida quede al arbitrio únicamente de la autoridad, dado que esta estimación en todo momento queda a la apreciación subjetiva del gobernado y al hecho de que la posible afectación de intereses del agraviado debe ser real u objetiva y, por ende susceptible de ser apreciada por el juez de amparo, ya que si se deja únicamente al arbitrio del gobernado la estimación de la existencia de daño; la causa legal de improcedencia de juicio de amparo que contempla el Art. 73 de la propia Ley de Amparo, nunca tendría lugar en la práctica. Quedando de esta forma explicado el principio relativo a la existencia del agravio personal y directo.

PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL. Determina este principio que la institución jurídica del amparo como ya se manifestó con anterioridad es un juicio, por lo que para su substanciación deberá seguir una serie de formas procesales previamente determinadas en una ley adjetiva y entonces tendremos atendiendo a la idea de que el amparo es un juicio; una controversia, un conflicto de intereses que se establece entre dos partes, por un lado el particular gobernado quien acciona y en el otro extremo de la relación jurídica material se sitúa la autoridad responsable que es el demandado, siendo la materia del debate el acto de autoridad impugnado. Así las cosas el juicio de amparo, se inicia con una demanda, a la que seguirá la notificación, después un informe justificado, luego la audiencia constitucional y por último la sentencia, en una equivalencia a lo que sucede en el proceso ordinario civil, donde tenemos demanda, emplazamiento, contestación, termino probatorio, audiencia final y sentencia, como puede apreciarse el juicio de amparo ciertamente es un proceso judicial.

Este principio de prosecución judicial del amparo se contiene en el texto del art. 107 Constitucional que en su parte conducente dice: “*Todas las controversias de que*

habla el Artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley... “.

En resumen, el principio de prosecución judicial se refiere a que el juicio de amparo se deberá tramitar por las formas jurídicas procesales que la propia ley de amparo establece a efecto de que su existencia jurídica sea plena.

PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este principio es característica distintiva y peculiar del Juicio de Amparo, se contiene en la Frac. II del Art. 107 Constitucional, el cual dice a la letra: *“La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

Se dice que este principio es obra de Don Mariano Otero y en innumerables ocasiones se le refiere como *Fórmula Otero*, misma que se puede expresar se reduce a que las sentencias que recaigan al juicio de amparo sólo se referirán a los individuos particulares en el mencionado juicio de amparo y sólo se limitarán a amparar y proteger, es decir, las sentencias de amparo no tienen efectos *erga omnes* (es decir, para todos o contra todos) y al no hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que haya motivado el juicio, no se ataca la función pública de la autoridad en su generalidad, sino únicamente se protege y ampara al gobernado o agraviado contra el acto de autoridad que se reclama como violatorio.

Por lo que refiere al principio de relatividad de las sentencias de amparo y su relación con la impugnación de leyes secundarias, dicho principio sigue observando por la cuestión de que si, el órgano jurisdiccional que conoce de un amparo contra leyes tuviere la facultad de declarar nula o inconstitucional la ley que está siendo impugnada y dicho pronunciamiento judicial tuviera efectos absolutos, es decir, *erge omnes* posibilitando a dicho órgano jurisdiccional para abrogar o derogar leyes, dicha actuación

violaría el precepto constitucional que establece que no se podrán reunir en una sola persona o corporación la titularidad de dos o más poderes, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, concretamente nos referimos al Art. 49 de la Ley Suprema. Es decir, que con el pronunciamiento jurídico de nulidad de ley por inconstitucionalidad contenido en sentencia con efectos *erga omnes*, dicho órgano jurisdiccional asumiría funciones legislativas que no le corresponden y por ende se extralimitaría en sus actividades; invadiendo funciones que están previamente establecidas en la Carta Magna para otros órganos del Estado, específicamente para el Poder Legislativo.

Tomando en consideración lo planteado con anterioridad es factible decir, que la actuación del órgano jurisdiccional federal que conoce de la impugnación de leyes secundarias se apega estrictamente al principio de relatividad de las sentencias de amparo, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, y ello ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los Tribunales Federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación”.¹⁵⁵

Por lo tanto, “lo que se prohíbe no es una declaración de inconstitucionalidad que necesariamente tiene que figurar entre los considerandos como justificativa de la parte resolutive del fallo, sino la formulación, en tal parte resolutive, de una declaración directa de nulidad de la ley con efectos absolutos. La sentencia de amparo termina con una frase tradicional: *La justicia de la unión ampara y protege al quejoso contra actos de tal o cual autoridad*”.¹⁵⁶ Con lo que se descarta el que tal declaración de

¹⁵⁵ *Ibidem.* p. 277.

¹⁵⁶ *Ibidem.* p. 281

inconstitucionalidad de leyes tenga efectos absolutos, restringiéndose la misma al agraviado que solicita la tutela o protección de la Justicia Federal.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Por lo que se refiere a este principio “La Constitución de 1917 lo consagra en las fracciones III y IV del Art. 107”¹⁵⁷, siendo propiamente el inciso “c” de la Fracc. III y la Fracc. IV excepciones al principio de definitividad. Dicho principio establece que el juicio de amparo sólo será procedente en aquellos casos en que la ley de la materia no disponga de ningún recurso, juicio o medio de defensa para impugnar la resolución o el acto de autoridad que se desea combatir; consecuentemente aquellas disposiciones jurídicas que indiquen la presencia de medios de defensa contemplados en la ley de la materia de que se trate y que no se hayan hecho valer previamente a la interposición del juicio de amparo, impedirán la tramitación de este último por no haberse agotado el mencionado principio de definitividad, es decir, el juicio de amparo será improcedente.

Este principio consiste en que para promover el juicio de amparo, es necesario previamente haber agotado todos los recursos o medios de defensa que la ley secundaria nos concede. Naturalmente que hay excepciones a este principio, en las que no es necesario su agotamiento; entre otras mencionamos las siguientes: el caso de violación de garantías individuales; la privación ilegal de libertad; o bien, el caso del tercero extraño a juicio que resulta afectado en sus intereses jurídicos como consecuencia de una resolución dictada en dicho juicio. El mencionado tercero extraño no requiere de agotar los medios de defensa existentes o provistos por la ley, sino que puede ocurrir directamente al amparo.

Paralelamente a la interposición del Juicio de Amparo no puede existir la tramitación de otro medio de defensa, no pueden coexistir simultáneamente recurso ordinario y juicio de amparo, pues ello situaría al juicio de amparo en la categoría de medio común de defensa, no siendo ésta su naturaleza, pues “si el amparo es el arma

¹⁵⁷ Idem.

jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legitimación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación”.¹⁵⁸

Este principio se imprime como nota característica del juicio de amparo toda vez que como ya se mencionó con anterioridad, el juicio de amparo es un juicio sui generis de invalidación de actos de las autoridades violatorios de garantías individuales que sólo procede en casos excepcionales cuando los agraviados o agraviado ya han agotado todas las instancias que la ley prevé para impugnar el acto o resolución judicial; y aún pese a ello, no han logrado una sentencia favorable aduciendo ante la autoridad jurisdiccional competente que les asiste legalmente la razón.

Concretando, “En virtud del principio de definitividad es que el quejoso antes de promover el amparo, ha de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se pretenda reclamar en amparo”.¹⁵⁹

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Bajo este rubro en realidad se contienen dos cuestiones diferentes a saber, no es propiamente el principio de escrito derecho un presupuesto para la procedencia del juicio de amparo, sino más bien supone el mismo la imposición de una obligación al órgano jurisdiccional federal dentro de la tramitación del juicio constitucional, concretamente al dictar sentencia en los puntos resolutos, en cuanto que

¹⁵⁸ *Ibíd.* p. 283.

¹⁵⁹ Arellano García Carlos. Práctica Forense de Juicio de Amparo. 9a. edición. Editorial Porrúa, México, 1995. p. 14.

debe limitarse el análisis del tribunal de amparo al contenido de la demanda de amparo; estrictamente se limitará dicho órgano jurisdiccional a resolver sobre los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo. Así que si dicho órgano jurisdiccional observa otros aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no fueron esgrimidos por el agraviado en la demanda respectiva como conceptos de violación, el órgano que se haya en conocimiento del juicio constitucional no podrá hacer declaraciones o consideraciones de inconstitucionalidad que no tengan relación con los conceptos de violación vertidos por el agraviado en la demanda de amparo. Dicho esto de otra forma el principio de estricto derecho conlleva la prohibición tácita para el juzgador de amparo de suplir las deficiencias, los errores u omisiones en que hubiese incurrido el quejoso y de los cuales se percató al hacer el análisis correspondiente de los conceptos de violación.

En un concepto más detallado “en materia de amparo conforme al principio de estricto derecho, el juzgador de amparo limitará la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados señalados en la demanda de amparo y no sobre otros. Se limitará a resolver en contra de las autoridades que hayan sido designadas como responsables y no sobre otras. Se limitará a resolver sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer y no sobre otros que no se hicieron valer. No se harán consideraciones de inconstitucionalidad ó ilegalidad que el quejoso no haya planteado”.¹⁶⁰

El principio de estricto derecho obedece a la razón lógico-jurídica de que no se puede ser juez y parte en un mismo juicio, esto es que, sí se permitiere a los órganos jurisdiccionales federales la suplencia de la queja deficiente en todos los casos en que las mencionadas demandas adolecen de vicios o inexactitudes; la actuación de la autoridad jurisdiccional supliendo quejas se traduciría en una transgresión al principio de igualdad procesal, en virtud de que se situaría dicha autoridad en forma por demás indebida en el papel de quejoso y por ende en contraparte de la autoridad responsable

¹⁶⁰ *Ibidem.* p. 25

abandonando con ello su postura objetiva de juzgador imparcial del litigio y trayendo consigo la alteración de la litis materia del juicio de amparo, apartándose de manera tajante del principio de estricto derecho más estas consideraciones no deben ser determinantes para todos los casos de amparo, pues no hay que olvidar que existen situaciones que requieren necesariamente obedeciendo a razones de cultura, economía o educación la existencia del principio de suplencia de la queja; así las cosas y atendiendo al afán del juicio de amparo de proteger al gobernado o agraviado en su esfera jurídica y procurar la observancia cabal del orden jurídico instituido por la Constitución Federal, es necesario sin colocarse en los extremos decir que en aras de no ser contrarios a la finalidad del juicio de amparo es que deben coexistir tanto el principio de estricto derecho como el de la suplencia de la queja deficiente; reservándose el primero para todos aquellos casos que la Constitución Federal y la Ley de Amparo no establecen expresamente que procederá la suplencia de la queja deficiente o lo que es lo mismo se observará el principio de suplencia de la queja deficiente en los casos y supuestos expresamente consignados por la ley de Amparo y la Constitución Federal. Es conveniente hacer notar que el principio de estricto derecho no se haya consignado como tal, sino que se infiere de los párrafos segundo y tercero de la Fracc. II del Artículo 107 de la ley fundamental que prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja, luego entonces fuera de estos casos opera el principio de estricto derecho.

PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Este principio se desprende de la propia redacción del Art. 103 Constitucional el cual establece:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por lo que el juicio de amparo únicamente procede de conformidad con el Art. 103 Constitucional por leyes o actos, dentro de los cuales consideramos sentencias, laudos y resoluciones de las autoridades, con lo que se descarta que el multimencionado juicio de amparo se pueda enderezar en contra de un particular por más actos violatorios de derecho que el mismo realice, pues dichas hipótesis no actualizan de ninguna manera las comprendidas en el Art. 103 de la ley fundamental.

Ahora, si bien es cierto que el juicio de amparo procede en contra de actos de las autoridades del Estado, que tendría pues de extraordinario impugnar por medio de juicio de amparo dichos actos pudiéndolo hacer con otro medio de impugnación, pero el mérito de tal impugnación estriba en que han de tratarse de actos de autoridad comprendidos en los supuestos jurídicos establecidos en el Art. 103, es decir, actos de autoridad presumiblemente violatorios de garantías individuales, o bien actos de la autoridad federal en los que vulnere la soberanía de los Estados, o aún actos de estos últimos con los que se vulnere la soberanía de la Federación, entendiéndose en estas dos fracciones del 103 que se vulneran garantías individuales.

“En caso de que el gobernado pretenda combatir un acto de autoridad estatal fuera de los supuestos del Art. 103 Constitucional, al afectar el acto de autoridad estatal algún otro precepto de la Constitución o una disposición de la ley secundaria, podrá hacerlo, pero, siempre y cuando, en forma directa se coloque en uno de los supuestos de alguna de las fracciones del art. 103 Constitucional, y, en forma indirecta, haga valer la violación al precepto legal o constitucional vulnerado”.¹⁶¹

Los principios a los que anteriormente se ha hecho alusión no corresponden únicamente a la procedencia del juicio de amparo ni representan un listado limitativo, sino son más bien enunciativos, son como ya se expresó anteriormente sus postulados básicos y esenciales que le dan las notas características que lo distinguen como las más brillante institución jurídica creada para la tutela y exacta observancia del orden jurídico

¹⁶¹ *Ibidem.* p. 23

contenido en la Constitución Federal, que es a saber la Ley Fundamental sobre la que erige el Estado de Derecho Mexicano.

6.4. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El Poder Judicial, es el único de los tres poderes que se haya jerarquizado, es decir, ordenado de superior a inferior. Ello obedece a una correcta estructuración del mencionado órgano del Estado para desarrollar una mejor función pública.

En este sentido atenderemos al precepto constitucional específicamente el Art. 94 que establece “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal”. Podemos afirmar que la anterior relación de órganos federales en su orden de mención corresponden a una jerarquización de mayor a menor, exceptuando por supuesto por lo que toca al Consejo de la Judicatura, toda vez que dicho Consejo tiene funciones diferentes a las establecidas por los Tribunales Federales, por lo que no representa una intromisión en la jerarquía a que éstos se hayan sujetos, sin embargo, forma parte integrante del organigrama del Poder Judicial Federal.

Por lo que respecta al amparo indirecto también denominado por la doctrina como *bi-instancial*, corresponde su conocimiento y resolución a los Juzgados de Distrito. En tratándose de la figura jurídica del Amparo directo se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del Amparo indirecto, en el cual el acceso a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.

Se distingue el amparo directo del indirecto en que el amparo directo se plantea para ser resuelto por los tribunales Colegiados de Circuito, mientras que el indirecto se

somete a los Jueces de Distrito o Autoridades que tienen competencia auxiliar o concurrente”.¹⁶²

Por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia, tiene competencia expresa de la Constitución para conocer de recurso de revisión de Amparo directo; y goza de una facultad de atracción que le permite conocer Juicio de Amparo Directo, y de recurso de revisión de Amparo Indirecto. Dicha facultad de atracción se haya consignada en las Fracc. V último párrafo y Fracc. VIII del Art. 107 Constitucional. Tal facultad de atracción puede desempeñarse oficiosamente y a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos y del recurso de revisión de amparo indirecto, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

6.5. CLASES DE AMPARO.

Se pueden distinguir dos clases de amparo: el *amparo indirecto* y el *amparo directo*. Por lo que respecta al amparo directo este “*procede básicamente en contra de sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio o bien a un procedimiento en forma de juicio.*”

El amparo indirecto a su vez tiene los siguientes supuestos de procedencia:

- a) Contra actos de autoridad fuera de proceso que violen garantías individuales.
- b) Contra actos de autoridad antes, en y después de concluido el proceso”.¹⁶³

¹⁶² Arellano García Carlos. Práctica Forense de Juicio de Amparo. 9a. edición. Editorial Porrúa. México 1995. p 422

¹⁶³ Gutiérrez. op. cit. supra (2)

Por lo que se puede decir que el Amparo indirecto procede contra todo aquello que no sea sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio o bien a un procedimiento en forma de juicio.

Debiendo hacer la observación que en tratándose de actos de autoridad en o dentro de un proceso que se deseen impugnar por medio de juicio de amparo, éstos deben ser su ejecución de imposible reparación, es decir, deben caracterizarse por ser actos de autoridad, en los que no proceda una vez ejecutados su reposición y sólo en este supuesto procede impugnar actos de autoridad dentro de procesos mediante el juicio de amparo indirecto. Si el acto que se desee combatir o impugnar se realiza dentro de proceso -pero no es de imposible reparación-, entonces lo que sucede es que el agraviado debe esperar a que el juicio en el que se haya verificado dicho acto de autoridad termine, es decir, recaiga en él sentencia ejecutoriada y una vez que así sea se impugnará la sentencia que a él haya recaído y consecuentemente no procederá hacerlo mediante amparo indirecto, sino por medio de la figura jurídica del amparo directo que es el idóneo jurídicamente para impugnar dicho pronunciamiento judicial, siempre que la ley de la materia no prevea la procedencia de algún medio ordinario de impugnación por virtud del cual se pueda impugnar el mencionado pronunciamiento judicial, caso en el que deberá agotarse previamente el ejercicio de éste para el efecto de ocurrir al juicio de amparo, obedeciendo ello al principio de definitividad que dicho juicio establece como presupuesto de procedencia en los casos en que específicamente no contempla excepción a ello.

6.6. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para explicar el concepto de partes en el juicio de amparo se partirá de la premisa que dispone que el mencionado juicio tiene su origen ó su procedencia en los ya mencionados artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo que “de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 107 Constitucional el “juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada” y, la controversia, “se sujetará a los procedimientos y

formas de orden jurídico que determine la ley”. En tal caso, se concluye que el amparo se tramita en forma de juicio, es decir, en forma de un proceso judicial”.¹⁶⁴ En este sentido ya con anterioridad se definió que por proceso jurisdiccional se entendía al *conjunto de actos ordenados o concatenados entre sí que tienen por finalidad la aplicación de normas generales al caso concreto para resolver una controversia, por lo general por medio de una sentencia*, más es bien sabido que para que un proceso judicial tenga existencia y nazca a la vida jurídica se requiere del ejercicio previo de derecho de acción, esto, aplicado al juicio de amparo y apoyándonos para tal razonamiento en el ya repetidas veces mencionado. Art. 107 Constitucional que para esta exposición solo se hace alusión a la parte que dice “*El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada*”, es evidente pues que se requiere el ejercicio de la acción de amparo por parte del quejoso o agraviado, esto se infiere no únicamente de la técnica procesal jurídica sino además en cumplimiento del precepto constitucional que así lo ordena.

En el proceso o juicio de amparo se presenta también a su vez lo que en Teoría General del Proceso se ha denominado relación jurídica procesal; pero cabe cuestionarse entre quienes se establece dicha relación, pues sabemos que la misma tiene una naturaleza tripartita y que por un lado se sitúa la parte procesal activa, en el otro extremo la parte procesal pasiva y en un tercer extremo el juzgador o parte neutra quien en un momento dado tendrá que resolver la litis puesta a su consideración. Así pues, en la relación jurídico procesal del juicio de amparo, se dice que por el extremo que corresponde a la parte activa se sitúa el agraviado quien ejercita la acción de amparo, en el otro extremo como parte pasiva se sitúa la autoridad responsable y en un tercer extremo el juzgador de amparo. Ahora, dado que dicha relación jurídica procesal se establece entre las partes y el juez, me remitiré a la propia ley de amparo, pues es ahí donde se determina con exactitud expresamente quienes serán partes en el juicio de amparo y por tanto sólo éstas serán reconocidas como tales. para tal efecto el Art. 5o. de

¹⁶⁴ Noriega op. cit. supra (152) p. 321

la ley en cuestión reconoce como partes: al agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal, únicamente.

6.6.1. El Agraviado.

Es parte agraviada según nos manifiesta el Maestro Alfonso Noriega *“aquella persona física o moral de derecho privado o moral oficial que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica la violación de garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la Federación por alguna entidad federativa o viceversa”*.¹⁶⁵

6.6.2. La Autoridad Responsable.

Para referirme a la autoridad responsable acudiré a fin de no incurrir en errores a lo que por autoridad responsable considera la propia ley de Amparo en su Art. 11, el cual establece: *“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”*.

6.6.3. El Tercero Perjudicado.

Por lo que respecta a la figura de Tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo se dice que:

“Tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.

¹⁶⁵ Ibídem. p. 334

*O bien, en una fórmula más sencilla; tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad”.*¹⁶⁶

6.6.4. Ministerio Público Federal.

Por lo que respecta al Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, la doctrina considera la intervención del mismo como la de una parte reguladora, toda vez que dicho Ministerio Público tiene encomendada por finalidad la defensa de los intereses de la sociedad y del Estado.

“Dado que el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes”.¹⁶⁷ Es decir, que el Ministerio Público Federal se halla facultado para dentro del juicio de amparo realizar todos los actos procesales que considere necesarios y aún más interponer los recursos que la propia ley de amparo contempla para el caso de que exista desacuerdo con la sentencia que recaiga al juicio constitucional. Esta facultad la puede ejercer el Ministerio Público Federal cuando “estime que una resolución, cualquiera que sea su contenido, adversa o favorable a la autoridad responsable o al agraviado, no ha sido dictada por el juez el amparo debidamente, observando la ley y la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento adjetivo normativo del juicio de amparo prescriba, independientemente de que no los hagan valer las otras partes”.¹⁶⁸ Tal ejercicio de facultades ya se ha mencionado tiene como sustento la finalidad propia

¹⁶⁶ *Ibidem.* p. 355.

¹⁶⁷ Burgoa op. cit. supra (140) p. 349

¹⁶⁸ *Ibidem.* p. 150

del mencionado Ministerio Público Federal, consistente en velar por los derechos de la sociedad mediante la estricta observancia de la Constitución dentro del juicio de amparo.

Es de mencionarse que el Ministerio Público Federal se reserva discrecionalmente su facultad de intervenir en los asuntos que no representen o carezcan de interés público, sirve de sustento legal a lo anterior la Fracc. XV del Art. 107 Constitucional que establece: “El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designaré, serán parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público”. Así, en aquellos casos en que el Ministerio Público Federal considere que el Juicio de Amparo que se haya tramitando carece de interés público se abstendrá de intervenir.

6.7. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DE AMPARO.

A continuación y a efecto de dilucidar la cuestión materia de la presente tesis, se considera conveniente establecer o determinar de manera concreta la naturaleza jurídica de que goza la institución jurídica del amparo, con el objeto posterior de analizar los recursos que recaen a las resoluciones dictadas en el juicio de amparo y concretamente por lo que se refiere al recurso de queja en el amparo, resulta de singular importancia para este estudio determinar la naturaleza jurídica que ostenta dicho recurso, en tratándose del caso en el cual es oponible al exceso o defecto de la ejecución de las sentencias de amparo, específicamente por los terceros extraños a juicio, es decir, el supuesto normativo que establece el Art. 96 de la Ley de Amparo y que es el tema central de la actual tesis.

Hecho el anterior propósito se puede decir para comenzar que ya en una ocasión pasada quedó determinada la naturaleza jurídica del amparo, cuando se expuso la trascendental polémica que versará sobre si el amparo era un recurso estricto sensu o un juicio. A dicho cuestionamiento se cae en la cuenta de que la institución jurídica del

amparo se ha revelado como una verdadero juicio y no un recurso como algunos autores jurídicos pretenden apoyados en erróneas apreciaciones jurídicas establecer, afirmando que el amparo goza de la naturaleza jurídica de los recursos.

En este orden de ideas y para el efecto de apuntalar jurídicamente una vez más la institución del amparo como un juicio, se harán algunas consideraciones de derecho que lo determinan con el carácter mencionado y por ende descubren su naturaleza jurídica, no siendo ésta otra que la de un verdadero juicio de impugnación en contra de los actos de la autoridad de conformidad con lo establecido por el Art. 103 Constitucional.

Así las cosas, entraré en materia diciendo que las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional las garantías establecidas en los primeros 28 Artículos de la Constitución General de la República Mexicana más el 123 Constitucional. Ahora bien, se entiende por juicio, siguiendo al Maestro Carmelutti, el litigio dentro del proceso, o sea la controversia que los interesados ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional para que la resuelva mediante sentencia definitiva, lo que da lugar al proceso. Y dado que se ha mencionado el concepto de litigio como integrante del juicio; en el amparo hay un conflicto de intereses, una controversia, que si aplicáramos la definición con que nos brinda el ilustre Jurisconsulto Carmelutti sobre el litigio quedaría de la siguiente manera: Conflicto de intereses llevado ante el conocimiento de la autoridad competente caracterizado por la pretensión de una parte, en este caso el agraviado o quejoso, y por la resistencia de la otra, respectivamente para el caso autoridad responsable; este conflicto de intereses o controversia ya se dijo se pone en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes a efecto de que los mismos lo conozcan y lo resuelvan; por lo que de conformidad con lo que aquí se ha escrito se configura el amparo como un verdadero juicio, pero además hay que añadir “Por otra parte, si tenemos en cuenta que el juicio de amparo, de acuerdo con lo previsto en la Fracc. I. del Art. 107” se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”, es necesario concluir que el juicio de amparo que se

tramita y resuelve como un juicio cualquiera, se inicia necesariamente, por el ejercicio de un acción especial que corresponde a la parte agraviada y que podemos llamar *acción de amparo*. Por medio del ejercicio de esta acción se excita, se pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica que corresponde al Poder Judicial Federal, en los términos del Art. 103 de la Constitución Federal”¹⁶⁹

6.8. ACCIÓN DE AMPARO.

Resulta necesario hablar un poco acerca de la ya mencionada acción de amparo, ésta “por su propia naturaleza pertenece al derecho público y da nacimiento a un proceso constitucional que lleva el nombre de Juicio de Amparo”.¹⁷⁰ Dicha acción de amparo al igual que el concepto de acción en una de sus acepciones es un derecho público subjetivo que faculta a los sujetos de derecho para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar el ejercicio de sus funciones, concretamente en tratándose de la acción de amparo al ejercitarla el agraviado o quejoso solicita el amparo y protección de la justicia federal contra determinado acto de autoridad presumiblemente violatorio de garantías individuales.

La acción en términos generales no tiene limitantes, puede ser ejercitada por cualquier persona jurídica que sostenga que es su deseo incitar al órgano jurisdiccional a que inicie sus funciones por virtud de la existencia de una relación jurídica material aún hipotética que presumiblemente le otorga derechos conforme a la ley, mismos que tentativamente se encuentran vulnerados o son inobservados por el obligado a ello. Esta relación jurídica material o conflicto de intereses de la que se desprenden derechos que el actor pretende llevar a juicio, existe aún a nivel hipotético, es decir, que no se requiere de la existencia cierta de una relación jurídica material, de una controversia o conflicto de intereses, para el ejercicio de la acción; y lo mismo se aplica al caso de la acción de amparo, no se requiere de la existencia cierta de violaciones a las garantías individuales o la existencia cierta de contravenciones al orden constitucional

¹⁶⁹ Noriega op. cit. supra (152) p. 54.

¹⁷⁰ Pallares op. cit. supra (146) p. 9.

competencial, sino basta para el ejercicio de dicha acción de amparo, el que una persona jurídica considere fundadamente que ha sufrido un agravio en sus derechos públicos subjetivos, perpetrado por un acto de autoridad.

Como elementos de la acción de amparo podemos citar: *el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto y la finalidad.*

El sujeto activo de la acción de amparo es la persona accionante, la que pone en movimiento la acción y la que dicese titular del derecho violado que reclama, es decir, el quejoso o agraviado, la persona jurídica que se considera víctima de alguna contravención o violación a sus garantías individuales cometida por cualquier autoridad del Estado.

Por lo que respecta al sujeto pasivo de la acción de amparo, éste se haya constituido por la autoridad responsable del acto reclamado violatorio de garantías individuales, es decir, aquella autoridad que resulta señalada por el quejoso o agraviado como responsable del acto reclamado. Esta autoridad responsable por tanto en el juicio de amparo, concretamente en la relación jurídica procesal del mencionado, ocupa el lugar del demandado, de la parte pasiva.

El objeto de la acción de amparo es el acto reclamado, el acto de autoridad violatorio de garantías individuales, concretamente las violaciones de las garantías individuales que se reclaman.

Como finalidad de la acción de amparo podemos considerar el restituir al agraviado o quejoso en el goce de las garantías individuales violadas por acto de autoridad. Ahora bien, con la confianza de que las anteriores consideraciones de derecho hayan tenido a bien cumplir con su cometido, es decir, aportar argumentos que determinan la naturaleza jurídica de la institución de amparo como un Juicio. Se continuará el presente estudio en un afán de no apartarse de este objetivo diciendo, que

al juicio de amparo como a cualquier juicio, recaen resoluciones judiciales, y en el caso del juicio de amparo no es la excepción el que dichas resoluciones judiciales puedan ser combatidas mediante la interposición de recursos que la propia ley de amparo prevé para ello, siendo estos el recurso de revisión, el recurso de queja y el recurso de reclamación, de conformidad con el precepto jurídico de la ley de amparo, el Art. 82 que establece: *“En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación”*.

6.9. RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO.

Dado que la ley de Amparo es una ley adjetiva y en los preceptos jurídicos a que se refieren los recursos específicamente es casuística, resultaría por tanto, extenso hablar de cada uno de ellos en específico y analizar la procedencia a su vez de los mencionados, no siendo este el objeto de la presente exposición, por lo que se limitará a hacer mención de las resoluciones que con ellos se impugnan.

Así las cosas, se iniciará con el Recurso de Revisión, el cual, de los tres recursos que pueden interponerse en el juicio de amparo, es el más utilizado. “el más frecuente en la práctica”.¹⁷¹

Por lo que respecta a las resoluciones que con el recurso de revisión se impugnan, se encuentra la procedencia del citado recurso en el texto del Art. 83 de la Ley del Amparo. Luego entonces, en términos generales se puede decir que procede el recurso de revisión en materia de amparo en contra de resoluciones judiciales dictadas por los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el Art. 37 de la mencionada ley, en las que se desechen ó tengan por no interpuesta una demanda de amparo; las concernientes a la suspensión del acto reclamado; las que decreten el sobreseimiento; así como interlocutorias que recaigan a incidentes de reposición de autos; además es procedente el mencionado recurso de

¹⁷¹ Arellano. op. cit. supra (162) p. 638

revisión contra las sentencias definitivas dictadas por los juzgados de Distrito ó del Superior Jerárquico de la autoridad responsable en los casos que marca el Art. 37 de la Ley de Amparo y excepcionalmente en contra de resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.

En cuanto al Recurso de Reclamación, se puede mencionar que la Ley del Amparo solo destina un precepto legal para el mismo, siendo éste el Art. 103 de la mencionada ley, en el cual se encuentra establecida su procedencia, tramitación e incluso algunas sanciones para las partes recurrentes cuando se actualizan determinados supuestos.

En este orden se dice que el recurso de reclamación en amparo, procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegidos de Circuito.

Por lo que toca al recurso de Queja en virtud de la variedad de hipótesis en las que procede este recurso, nos remitiremos al Art. 95 de la Ley de Amparo, mismo que establece la procedencia del Recurso de Queja.

Entonces, en términos generales se dice que el Recurso de Queja procede en contra de resoluciones de los Jueces de Distrito y autoridades que conozcan el juicio de amparo de conformidad con el Art. 37 de la Ley de Amparo, así como contra actos de las autoridades responsables en amparo y en un solo caso en contra de resoluciones de los tribunales Colegiados de Circuito.

6.10. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO AL EXCESO O DEFECTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO POR TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO, CON LOS CONCEPTOS DE INCIDENTES IMPUGNATIVOS, RECURSOS Y JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN.

Se ha querido dejar al final lo relativo al Recurso de Queja e intencionalmente se omitió el hacer algún comentario del Artículo 96 de la Ley de Amparo, que consigna los sujetos que se hayan legitimados para interponer el mencionado recurso, estableciendo que: *“Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el Artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes...”* A fin de realizar un análisis comparativo de la naturaleza jurídica que presenta el citado recurso de queja en el caso específico de que se trata en la presente investigación, con los conceptos de incidente impugnativo, recurso y juicio autónomos de impugnación, a efecto de determinar de que naturaleza jurídica participa; y si es un auténtico recurso como la ley de Amparo prevé o bien se trata de un juicio autónomo de impugnación o proceso impugnativo.

Por lo que parece conveniente iniciar diciendo que se entiende por recurso, según la Teoría de la Impugnación, *aquel medio de impugnación que la ley prevé en favor de las partes para combatir resoluciones judiciales cuando consideran que las mismas no se han apegado a derecho.*

Que los recursos participan de ciertas características que lo hacen ser tales y no otra cosa, siendo éstas: el que la palabra *RECURSO*, significa recorrer de vuelta el camino ya recorrido, esto es, los recursos implican una revisión o reexamen del proceso principal, una revisión de la litis original, luego entonces, los recursos son medios de impugnación intraprocesales en virtud de que su interposición se origina dentro de un

proceso principal, mismo que aún en el caso de haber sido fallado por sentencia definitiva, ésta no ha pasado en autoridad de cosa juzgada y aun puede ser combatida con los mencionados recursos.

Es característica primordial de los recursos, el que la litis sobre la que versan, es la litis principal, es decir, la litis inicial no presenta cambios o variación alguna, por tanto, las partes también permanecen invariables, son las partes procesales originales del juicio principal, es decir, tanto actor como demandado son los mismos; y que decir de la relación jurídica procesal que permanece inalterable.

Por lo que respecta el objeto de los recursos, éste se reduce únicamente a la impugnación de resoluciones judiciales, teniendo en cuenta que dentro de ellas se contienen: decretos, autos y sentencias definitivas.

En lo que a su finalidad se refiere ésta consiste en confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Finalmente cabe hacer mención que si bien los recursos pueden originar una nueva instancia, no originan un nuevo proceso diferente del juicio principal, sino que suponen un extensión de este último.

Hecho que fue el anterior resumen acerca de las características propias y distintivas de los recursos como una de las clases de medios de impugnación que es, diré del supuesto recurso de queja consignado en el Art. 96 de la Ley de Amparo en el caso específico de procedencia de que trato que, si bien es cierto, que el recurso de queja procede cuando se trate del exceso o defecto en la ejecución de resoluciones, en las que se contienen sentencias de amparo, ello presupone la existencia de una sentencia de amparo ejecutoriada, es decir, una sentencia que se haya lista para ejecutar, una sentencia que ha quedado firme y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, más no se impugna con dicho recurso de queja la sentencia ejecutoria de amparo propiamente,

sino su ejecución, concretamente el exceso o defecto de ella. A diferencia de los recursos que tienen por objeto la impugnación de resoluciones judiciales que no han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por lo que se refiere a las partes legitimadas para interponer el recurso de queja, la ley de amparo en el citado precepto legal Art. 96 establece”.. *la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dichas resoluciones*”, lo que se reduce a decir que la ley del Amparo legitima al tercero extraño a juicio para interponer el citado recurso de queja en los casos en que expresamente la ley así lo marca. Siendo que los recursos, siguiendo la Teoría de la Impugnación, únicamente pueden ser interpuestos por las partes en el juicio de que se trate y no siendo la excepción el caso del juicio de Amparo, mismo que prevé como partes únicamente al quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, de conformidad con el Art. 5 de la Ley de Amparo y que como se observa, en ningún momento se hace alusión al tercero extraño a juicio como parte toda vez que no lo es.

Cabe mencionar por lo que respecta a las partes en el recurso de queja en el caso específico de que trata, que éstas no son las mismas que figuraran en el juicio de amparo, toda vez que con la legitimación del tercero extraño a juicio para interponer el recurso de queja, es innegable el cambio de parte recurrente, lo que no acontece con los recursos según vimos, pues en ellos, las partes originales del juicio permanecen igual, no cambian.

Ahora dado que las partes cambian en el recurso de queja en el caso específico de procedencia de que trato, necesariamente hay cambio o variación de la relación jurídica procesal, pues ésta se establece no ya entre las partes originales del juicio de amparo o entre las partes originales de un juicio al que recae un recurso, sino que la relación jurídica procesal en el recurso de queja se establece entre el tercero extraño a

juicio por un lado, la autoridad responsable ejecutora del exceso o defecto de la sentencia de amparo y el juzgador federal. Se establece por tanto, una nueva relación jurídica procesal. Esta relación jurídica procesal verbigracia dista mucho de la relación jurídica procesal originaria del juicio de amparo.

Y que decir de la litis sobre la que versa el supuesto recurso de queja, no es la litis original que diera materia al juicio de amparo, se trata de una litis diferente, una nueva litis que versará sobre el exceso o defecto de la ejecución de sentencias de amparo como agravio a un tercero ajeno a juicio y por lo que respecta a los recursos, en ellos no cambia la litis, puesto que suponen una nueva revisión de la misma.

De igual importancia resulta hacer mención de que dado que el recurso de queja procede en contra del exceso o defecto en la ejecución de sentencias de amparo, supone por tanto la finalización previa mediante sentencia ejecutoria del juicio de amparo, por lo que el recurso de queja, en el caso específico de procedencia de que trato, es un medio de impugnación extraprocesal, toda vez que su interposición ocurre una vez concluido el juicio de amparo mediante sentencia firme, no es en ningún momento una extensión del mismo. Lo que sí ocurre con los recursos, son intraprocesales, su interposición ocurre o se sucede dentro del juicio o proceso principal y suponen por tanto una extensión del juicio principal.

Es bien sabido también que los recursos pueden dar lugar a una nueva instancia, pero no a un proceso diferente, es decir, en el recurso se sigue estudiando y resolviendo sobre el proceso original, sobre el juicio principal, sobre la misma litis. pero en el caso del recurso de queja en el supuesto estudiado, éste da lugar a un nuevo proceso, en virtud de que se trata de una litis diferente de la litis materia del juicio de amparo.

Habiendo hecho las anteriores consideraciones de derecho se da paso a otro medio de impugnación como lo son los juicios autónomos de impugnación y su relación con él ya numerosamente citado recurso de queja.

Entonces por juicio se entiende la *presencia de litigio en el proceso que se haya regulado a su vez por el procedimiento*. Y el litigio es el conflicto de intereses, la controversia llevada ante la autoridad para que la conozca y la resuelva. Por tanto, todo juicio presupone la existencia de un litigio y en el caso de los juicios autónomos de impugnación también, por lo que se señala que tienen por materia el examen de un conflicto de intereses, de una controversia independiente de un juicio principal, es decir, su objeto de impugnación está conformado por un acto o procedimiento pertenecientes a un proceso que ha concluido mediante sentencia, firme con autoridad de cosa juzgada, por lo que dichos juicios autónomos de impugnación combaten la cosa juzgada.

Lógicamente al hablar de una litis diferente, es obvio que las partes serán diferentes de aquellas participantes en el proceso principal. Además, la relación jurídica procesal que se configura en los juicios autónomos de impugnación es nueva, estos juicios autónomos de impugnación originan o dan lugar a un nuevo proceso. Y toda vez que son medios que se hacen valer una vez concluido por sentencia firme el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatido, son por tanto, extra o meta procesales.

Por lo que respecta a su relación con el recurso de queja en el caso específico de estudio, se dice de éste último que se identifica con los juicios autónomos de impugnación en cuanto que:

El mencionado recurso es un medio de impugnación extraprocesal porque su procedencia se prevvee para impugnar el exceso o defecto de la ejecución de sentencias de Amparo, es decir, una vez que ha concluido el proceso constitucional y existe sentencia ejecutoria.

El recurso de queja versará sobre un exceso o defecto en la ejecución de sentencias de amparo, por tanto, se trata de una litis nueva, cosa que acontece con los juicios autónomos de impugnación, tienen por materia el estudio de una litis nueva.

Por lo que se refiere a los legitimados para interponerlo, la Ley de Amparo legitima al tercero extraño a juicio, por lo que se trata de nuevas partes procesales que en ningún caso se identifican con las partes en el juicio constitucional. Hecho que en los juicios autónomos de impugnación se hace patente también, pues en ellos intervienen también nuevas partes procesales mismas que no se identifican con las partes procesales del juicio principal.

Y al haber nuevas partes procesales, la relación jurídico-procesal se constituye por ende entre éstas, por lo que la relación jurídica procesal originaria del juicio de amparo sufre alteración, cambio, no se trata ya de la relación jurídica procesal original del juicio constitucional, sino de una nueva; cosa que igual acontece con los juicios autónomos de impugnación en ellos también se constituye una nueva relación jurídica procesal.

Dado que el recurso de queja supone la existencia de una nueva litis, un litigio nuevo, da entonces lugar a un proceso independiente del juicio constitucional, dando origen a un nuevo juicio; y en ello también halla identidad con los juicios autónomos de impugnación, pues estos a su vez dan nacimiento a nuevos procesos.

Concluyendo con esto, por lo que respecta a los juicios autónomos de impugnación y el recurso de queja en el caso específico de procedencia de que trato, quedando únicamente por analizar la relación que guarda el mencionado recurso de queja con los incidentes impugnativos que son a saber también una clase de medios de impugnación.

Los incidentes impugnativos han sido definidos como aquellas cuestiones secundarias y accesorias al juicio principal. Dichos incidentes impugnativos al igual que los recursos son medios de impugnación intraprocesales, surgen dentro de un proceso principal; las partes procesales permanecen invariables; la relación jurídica procesal nos sufre cambios; y la litis es la misma materia del juicio principal, no varía. Estos los

incidentes impugnativos son los únicos que pertenecen a la Teoría de la Impugnación y tienen por objeto impugnar o combatir actos judiciales; su finalidad consiste en anular dichos actos judiciales por ellos combatidos, por tanto se dice que los incidentes impugnativos son medios de anulación.

Por lo que respecta a su relación con el recurso de queja en el supuesto que se ha venido tratando, diré que dada la gran similitud que presentan los incidentes impugnativos con los recursos y con el afán de no ser repetitiva, se dan por reproducidas aquí todas las consideraciones de derecho que se hicieron cuando se analizaron los recursos y su relación con el recurso de queja que prevé la ley de amparo en su Art. 96 cuando legitima al tercero extraño a juicio para interponerlo, debiendo hacer mención únicamente de aquellas características en las que dichos incidentes impugnativos se diferencian o no coinciden con las características de los recursos, siendo éstas su objeto y finalidad.

Ya se apuntaba anteriormente que el objeto de las incidentes impugnativos son los actos judiciales, es decir, aquellos que realiza el personal del juzgador, no el juez; y por lo que respecta al recurso de queja en el caso específico de estudio, tiene por objeto el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, que son a saber finalmente no otra cosa que actos de autoridad, y por lo que respecta a su finalidad, los incidentes impugnativos son medios de anulación y tienen por fin anular el acto judicial.

CONCLUSIONES.

Hecho que fue el anterior estudio y dado que su finalidad consistía en comprobar que el recurso de queja cuando se trate del exceso o defecto de la ejecución de sentencias de amparo y la ley de la materia legítima a los terceros para interponerlo, es un juicio y no un recurso como la ley de amparo lo prevé.

He llegado las siguientes conclusiones:

PRIMERO. El recurso de queja cuando se trata del exceso o defecto de la ejecución de sentencias de amparo y la ley de la materia legítima a los terceros extraños a juicio para interponerlo. *NO ES UN INCIDENTE IMPUGNATIVO*, toda vez que el mencionado recurso de queja no participa de las características esenciales de este medio de impugnación, sin que por ello se le niegue el carácter que de medio de impugnación tiene el mismo.

SEGUNDO. El recurso de queja cuando se trata del exceso o defecto de la ejecución de sentencias de amparo y puede ser interpuesto por terceros extraños a juicio, *NO ES VERDADERO RECURSO*, aún cuando la ley de Amparo se refiere a él en tales términos, en virtud de carecer por completo e incluso contravenir las notas características y fundamentales que según la Teoría de la Impugnación establece para los mencionados recursos como medios de impugnación y que determinan su naturaleza jurídica como eso, recursos y no otra cosa, pues es evidente que, aún cuando la ley de Amparo le da el carácter de recurso a la queja comprendida en el Artículo 96 del mencionado ordenamiento legal, del estudio de la Dogmática procesal y concretamente de la doctrina que trata de la Teoría de la Impugnación, se desprende que, doctrinalmente el supuesto recurso de queja no encaja en lo que por recursos se entiende en el lenguaje jurídico procesal, toda vez que el recurso de queja no es un medio de impugnación intraprocesal; no tiene por objeto la impugnación de resoluciones judiciales; no tiene por finalidad el confirmar, revocar o modificar; las partes procesales

no permanecen sino que cambian; la relación jurídica procesal no permanece, cambia; la litis tampoco es la misma, se trata de una litis nueva. Pues si bien, el citado recurso de queja sí es un medio de impugnación, no participa de la naturaleza jurídica de los recursos y por ende no es tal, siendo impropio el carácter que la ley le atribuye como recurso.

TERCERO. El recurso de queja cuando se interpone al exceso o defecto de la ejecución de sentencias de amparo por los terceros extraños a juicio, *ES UN JUICIO AUTÓNOMO DE IMPUGNACIÓN*, dada la particularidad del supuesto en que procede y quienes se hayan legitimados por la ley de Amparo para interponerlo, concretamente los terceros extraños a juicio de interés para este estudio, dicho recurso de queja cae en la tercer categoría de los medios de impugnación, tomando en consideración que nos mantenemos en el entendido de que dichos medios de impugnación se clasifican en incidentes impugnativos, recursos y procesos impugnativos o juicios autónomos de impugnación, es decir, es en los juicios autónomos de impugnación en donde haya su identidad o lo que es lo mismo, el recurso de queja en el caso específico de procedencia de que trato, participa de la naturaleza jurídica de un juicio autónomo de impugnación, hecho que lo hace ser éste y no otra clase de medio de impugnación, como pudieran ser los mencionados incidentes impugnativos o los recursos.

El recurso de queja materia de la presente tesis es un juicio autónomo de impugnación porque implica un medio de impugnación extraprocesal; la creación o el nacimiento de un juicio; la existencia de un litigio; la presencia de una litis nueva; la legitimación de nuevas partes procesales; la constitución por tanto de una nueva relación jurídica procesal; presupone un proceso o juicio previamente fallado por sentencia firme, características todas ellas de los juicios autónomos de impugnación.

BIBLIOGRAFÍA.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO. PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y
AUTODEFENSA. 2a. edición. Editorial Textos
Universitarios. UNAM, México. 1970.

ARELLANO GARCÍA CARLOS. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE
AMPARO. 9a. edición. Editorial Porrúa, México,
1995.

BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN. LA TEORÍA DE LA ACCIÓN Y OTROS
ESTUDIOS. 1a. edición. Editorial Cárdenas Editor
y Distribuidor. México, 1983.

BECERRA BAUTISTA JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 3a. edición.
Editorial Porrúa. México, 1970.

BECERRA BAUTISTA JOSÉ. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
PROCESAL CIVIL. 4a. edición. Editorial
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. DERECHO PROCESAL. 1a. edición. Editorial
Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1970.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 32da. edición. Editorial
Porrúa, México, 1995.

CALAMANDREI PIERO. CASACIÓN CIVIL. Editorial Ediciones Jurídicas Europa
América, Argentina 1959.

CHIOVENDA GIUSEPPE. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. edición.
Editorial Pedagógica Iberoamericana, México,
1994.

COUTURE EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a.
edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
Argentina, 1993.

DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO.
14ava. edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

DE PINA RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ. INSTITUCIONES DEL
DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ava. edición.
Editorial Porrúa, México, 1969.

FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 28ava. edición. Editorial Porrúa,
México, 1989.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4a. edición.
Editorial Harla, México, 1994.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 5a. edición. Editorial
Harla. México. 1991.

NORIEGA ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO. 3a. edición Editorial Porrúa,
Tomo I. México, 1991.

NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. 3a. edición. Editorial Porrúa.
Tomo II. México, 1991.

OVALLE FAVELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6a. Edición. Editorial Harla, México, 1980.

OVALLE FAVELA JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 3a. edición. Editorial Harla. México, 1991.

PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ava. edición. Editorial Porrúa. México. 1979.

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 15ava. edición. Editorial Porrúa. México, 1983.

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1970.

PORRUA PEREZ FRANCISCO. TEORIA DEL ESTADO. 26ava. Edición. Editorial Porrúa México, 1993.

LEGISLACION Y OTRAS FUENTES.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política de los

GUANAJUATO. Código de Procedimientos Civiles del Estado de

DISTRITO FEDERAL. Código de Procedimientos Civiles para el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de Amparo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Manual de
Juicio de Amparo. 1a. Edición. Editorial Themis.
México, 1988.

GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. APUNTES DE TEORIA GENERAL DEL
PROCESO PENAL. Universidad de Guanajuato,
1990.

GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. APUNTES DE RECURSOS EN MATERIA
PENAL. Universidad de Guanajuato, 1991.

GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO.
Universidad Lasallista Benavente, 1995.